



Visítanos en  
[ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM](http://ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM)

# **Prescripción Civil y Penal**

---

**Un enfoque doctrinario y jurisprudencial**

**LUIS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ELKY ALEXANDER VILLEGAS PAIVA**

**Prescripción civil y penal**

**UN ENFOQUE DOCTRINARIO  
Y JURISPRUDENCIAL**

**GACETA**  
**JURIDICA**

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 • TELEFAX: (01) 241-2323

[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)

# INTRODUCCIÓN

La prescripción extintiva constituye una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia en la práctica judicial, como lo atestiguan las numerosas causas llevadas ante los tribunales y los múltiples pronunciamientos que la abordan, muchas veces de manera heterogénea y hasta contradictoria.

De allí que sea importante contar con una exposición sistemática que señale el estado de las cuestiones de absoluta relevancia en esta materia, con privilegio de una perspectiva casuística, sin por ello soslayar las contribuciones doctrinarias por su notable ayuda en la correcta apreciación y mejor aplicación de la normativa vigente.

En la primera parte, dedicada a la prescripción civil, se hace una debida relación de las posiciones y problemas que podrían generarse de la discutida configuración del instituto como fenómeno extintivo de la acción y no del derecho, en contraposición con la caducidad. Asimismo, se brinda una visión jurisprudencial sobre la incierta fijación –por la extrema generalidad de la norma– del momento de inicio del lapso prescriptorio, la que resulta de suma utilidad, dado su carácter determinante en el cómputo del plazo, del cual, a fin de cuentas, depende el adecuado funcionamiento de la prescripción. Enseguida, se analiza tanto la aplicación de las causales de suspensión como la de las causales de interrupción, con especial interés en esta última cuando es provocada por la citación con la demanda, ya que recientemente, y en contraste con una nutrida tendencia jurisprudencial, se han emitido dos pronunciamientos a nivel de la Corte Suprema que vienen a darle eficacia a la interposición de la demanda.

La segunda parte aborda la prescripción penal, se analizan las causas y consecuencias de la prescripción tanto de la acción penal como de la pena. Igualmente, se hace referencia al fundamento de su regulación en el ordenamiento jurídico. Se diserta sobre cuál es su naturaleza, sus tipos, clases, y cómo opera en caso de delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado. Así también, se reflexiona sobre la prescripción en el campo del Derecho Procesal Penal según las reglas del CPP de 2004, y, finalmente, acerca de si son o no prescribibles los delitos de lesa

humanidad y cuál es la razón para ello. El estudio de los distintos puntos a tratar se hará poniendo especial énfasis en un enfoque jurisprudencial, para conocer cómo los órganos jurisdiccionales tanto constitucionales como ordinarios entienden y aplican la prescripción de la acción penal y de la pena. Para concluir, se resuelven una serie de casos prácticos, en los cuales se podrá observar cómo lo desarrollado en esta segunda parte de nuestro trabajo cobra operatividad en casos concretos y de mayor incidencia en la praxis judicial.

Por las razones anotadas, la obra que presentamos en esta ocasión, constituirá, a no dudarlo, una valiosa fuente de consulta e información, sobre todo por su particular incidencia en el Derecho aplicado y en los problemas susceptibles de presentarse en supuestos, cuya solución implique una labor hermenéutica que vaya más allá de la mera exégesis de la normativa vigente.

Lima, junio de 2013

**LOS AUTORES**

# **PRIMERA PARTE**

---

La prescripción en  
el Derecho Civil



# CAPÍTULO I

## OBJETO Y RENUNCIA TÁCITA

### I. OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN

Se ha generado una gran controversia en torno a la prescripción en lo que respecta a qué se extingue con ella: ¿la acción?, ¿la pretensión?, ¿el derecho?

#### 1. ¿Se extingue la acción?

La discusión se complica debido a la diversidad de concepciones acerca de cada uno de los términos mencionados. A modo de ilustración, se trae a la memoria la infinita bibliografía existente sobre el concepto de acción.

Otro ingrediente lo proporciona la desemejanza entre legislaciones, sobre todo, de aquellas de las cuales solemos ser tributarios, a saber, la normativa italiana, la francesa, la española y la alemana. Aparte, claro está, del prestigio que usualmente atribuimos a la doctrina desarrollada en aquellas latitudes.

Además, juega aquí la necesidad de efectuar una neta distinción con el instituto de la caducidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 1989 del Código Civil regula sus efectos en su breve texto:

“Artículo 1989.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”.

En cambio, para la caducidad se prevé una eficacia mayor, cual es la de extinguir también el derecho:

“Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”.

La lógica de estas normas se inserta dentro de la regulación específica de la prescripción y de la caducidad presente en el mismo cuerpo normativo, tales como el hecho de que el juez no pueda fundar sus fallos en la prescripción no invocada (artículo 1992 del Código Civil); mientras que en supuestos de caducidad sí está habilitada la declaración de oficio (artículo 2006 del Código Civil).

Otra particularidad de la prescripción consiste en que el beneficiado pueda renunciar a la prescripción ya ganada (artículo 1991 del Código Civil), es decir, que pese a haber transcurrido el plazo, subsistiría el derecho, verbigracia, de recibir el pago de una deuda y quedarse con él. La razón de ello estaría en que el derecho sigue en pie, pues no se extinguió con el transcurso del tiempo.

No obstante, es menester reparar en que la acción generalmente se entiende como un derecho abstracto, con autonomía del derecho a exigir a través de la acción, pues incluso se podría accionar sin tener derecho, de tal manera que el resultado del proceso sea negativo para el accionante. Sin embargo, pese a esta circunstancia ya se habría puesto en funcionamiento el aparato de administración de justicia aunque no se obtuviera éxito alguno.

Así entendida, la acción no podría verse afectada por el paso del tiempo, ya que en todo momento le sería factible a todo ciudadano acudir ante los órganos jurisdiccionales a efectos de obtener, si no la tutela de su derecho concreto que bien podría ser inexistente, al menos sí una respuesta, por más que fuera denegatoria, a su requerimiento abstracto.

De modo que pecaría de inexacta la letra del artículo 1989 del Código Civil al decretar la extinción de la acción por el transcurso del tiempo. Pero habría que dejar constancia de que a esta consecuencia se arribaría solo bajo el entendimiento de la acción en sentido abstracto, pues si se optara por otra de las tantas concepciones de la acción el resultado sería eventualmente distinto.

## **2. ¿Se extingue la pretensión o el derecho?**

En todo caso, quedaría la opción entre pretensión y derecho, pero el primero de los mencionados tiene también diversas interpretaciones. Dentro de esta concepción incluso se ha llegado a dudar del carácter extintivo de la prescripción. Se ha dicho, así, que esta perjudica la pretensión, pero no la extingue,



transformando la obligación en una de carácter natural<sup>(1)</sup>. Y, con mayor énfasis, Vidal Ramírez acusa una confusión en el artículo 1989 del Código Civil, que debe entenderse en el sentido de que lo que se extingue es la pretensión y no la acción, menos el derecho. Plantea, entonces, que la acción a que hace referencia el artículo señalado debe conceptuarse como ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión, y no como poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales<sup>(2)</sup>.

Conviene resaltar la propuesta, reprobada por la doctrina tradicional, de entender la prescripción como extintora del derecho.

De ser así, esto la acercaría bastante a la caducidad, la que según el citado artículo 2003 tiene dicho efecto.

Como dato relevante dentro de esta construcción destaca el artículo 2934 del Código Civil italiano, cuyo primer párrafo expresa que todo derecho se extingue por prescripción, cuando el titular no lo ejercita por el tiempo determinado por la ley.

“Art. 2934 Estinzione dei diritti

Ogni diritto si estingue per prescrizione, quando il titolare non lo esercita per il tempo determinato dalla legge”.

De modo que existe un notorio antecesor, aunado a la copiosa doctrina generada a su alrededor, que puede ser tenido en cuenta al momento de efectuar una toma de posición en lo atinente a los efectos de la prescripción.

Esta normativa no ha sido dejada de lado en el análisis de dos autores nacionales. En primer lugar, cabe citar a Ariano Deho, quien advirtió:

“(…) los italianos con el Código de 1942 optaron: el objeto de prescripción es ‘todo derecho’ (sustancial). Nosotros, en cambio, con el Código Civil de 1984, tomamos el camino más tormentoso: se extingue la ‘acción mas no el derecho’ (artículo 1989). Pero como hay tantas nociones de

---

(1) MORALES GODÓ, Juan. “¿Realmente la prescripción extingue la acción?”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 13, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 1999, p. 49.

(2) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. 5ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 108.

‘acción’ como autores se han ocupado de ello terminamos creando un problema en vez de resolverlo”<sup>(3)</sup>.

Dentro de su exposición hace referencia, de modo análogo, a la pretensión, sosteniendo que con ella se crea un nuevo problema, pues hay tantos conceptos de pretensión como autores se han ocupado de ello<sup>(4)</sup>.

La posición de la autora puede resumirse en uno de los pasajes de su artículo:

“La prescripción ha sido, es y será un fenómeno extintivo de las situaciones sustanciales. El hecho que normalmente –pero no solo– dicho fenómeno extintivo se perfeccione en el proceso no debe desviarnos la mirada de su esencia”<sup>(5)</sup>.

En nota al pie de página añade que:

“Probablemente la mayor demostración de que la prescripción es fenómeno sustancial y no procesal esté en el art. 2099 del CC que establece que ‘la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación **que va** a extinguirse’: ergo, la ley aplicable es la de la relación sustancial, y no la *lex fori*, como ocurriría si fuera un fenómeno procesal”<sup>(6)</sup>.

Más tarde, Merino Acuña, en posición muy similar, hizo referencia también al Código italiano:

“(…) mientras los legisladores alemán y español se quedaron en medio camino, el legislador italiano de 1942 estableció de forma definitiva que la prescripción extingue los derechos, dejando completamente de lado la alusión a la acción o pretensión”<sup>(7)</sup>.

No obstante, superó la referencia italiana ceñida al derecho para afirmar que eso constituiría un análisis parcial del fenómeno:

---

(3) ARIANO DEHO, Eugenia. “Prescripción, ‘cuestiones’ declarables de oficio y cosa juzgada”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2001, pp. 39-40.

(4) *Ibidem*, p. 40.

(5) *Ibidem*, pp. 42-43.

(6) *Ibidem*, p. 42.

(7) MERINO ACUÑA, Roger Arturo. “Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2007, p. 22.

“Es claro pues que el objeto de la prescripción no puede ser ni la acción ni la pretensión. Lo que extingue este fenómeno es la situación jurídica. Al respecto, considero que en el caso de las situaciones jurídicas intersubjetivas (coordinadas o interrelacionadas), la extinción de la situación activa (en la mayoría de casos, el derecho de crédito) tendrá como consecuencia la extinción de la correspondiente situación pasiva (generalmente, el deber jurídico), por lo que puede afirmarse que la prescripción no solo extingue el derecho, sino también las situaciones jurídicas que lo acompañan, o si se quiere, la relación jurídica.

Entender que la prescripción solo extingue el derecho constituiría un análisis parcial del fenómeno, puesto que el deber coordinado con este no podría existir independiente”<sup>(8)</sup>.

Estas posiciones<sup>(9)</sup> se inclinan, en suma, por la configuración de la prescripción como fenómeno extintivo de situaciones sustanciales, en flagrante contraposición con el dictado literal del artículo 1989 del Código Civil.

### 3. Un caso particular

La crítica a esta noción legislativa de la prescripción como extintora de la acción, alzó el vuelo con los reparos a una sentencia casatoria que franqueó la posibilidad de volver a demandar, pese a que se había declarado fundada la excepción de prescripción extintiva en un proceso anterior.

Así se lee en el considerando tercero de la Cas. N° 2197-98-Huaura del 20 de marzo de 2000 (publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2001, pp. 31-32) **J1**:

“(…) la prescripción solo extingue la acción, mas no el derecho, de modo que la declarada en otro proceso, concluye la acción que le dio origen, no pudiendo servir de base para declarar la improcedencia de una nueva demanda, mucho menos de oficio, por lo que lo resuelto en el acompañado no es sustento para rechazar la que es materia de autos, sobre todo porque el otro proceso ha sido declarado en abandono y en tal situación se

---

(8) *Ibidem*, p. 23.

(9) Véase también: CIEZA MORA, Jairo. “La prescripción de la acción que proviene de la pensión alimenticia y el reciente fallo del Tribunal Constitucional”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 125, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2011, p. 101. CAVANI, Renzo. “Prescripción y mérito del proceso a nivel casatorio”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 229, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2012, p. 99.

extinguen todas las resoluciones que se hayan expedido en él, incluyendo las medidas cautelares o los efectos de la interrupción de la prescripción”.

El pronunciamiento se presenta problemático por un cúmulo de cuestiones, como lo pone en evidencia Ariano Deho en su artículo citado. Pero en lo que respecta a nuestro tema hay que reflexionar, con la perspectiva de la regulación sustantiva actual, en la circunstancia de que bien podría el demandado renunciar a la prescripción ya ganada, ante lo cual no cabría que el juez la declare de oficio. Igualmente, la regulación procesal, rica en preclusiones, dejaría abierta la puerta para este tipo de consecuencias de sucesivas demandas, aun con prescripción ya ganada en un primer momento.

## **II. RENUNCIA TÁCITA Y PROHIBICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO**

Por cierto, y en relación con el tema anterior, la jurisprudencia advierte una renuncia tácita en el hecho de no excepcionar la prescripción. Así ocurrió en un caso de indemnización por responsabilidad extracontractual en el que había dos emplazados, de los cuales uno renunció en forma tácita a la prescripción habiendo sido únicamente el otro demandado quien la invocó a través de la excepción; de modo que la renuncia tácita a la prescripción, impedía declarar de oficio, correspondiendo la conclusión del proceso únicamente con respecto a quien sí la había excepcionado, no a favor de quien la omitió (Cas. N° 2156-2002-Callao del 11 de noviembre de 2002).

Los preceptos implicados son los artículos 1991 y 1992 del Código Civil. El primero de los citados regula la renuncia expresa o tácita a la prescripción. Es tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con ella. En cuanto al segundo precepto, este prohíbe al juez fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

En la misma línea se entiende por actos incompatibles con la voluntad de favorecerse de la prescripción: el allanamiento, la rebeldía o la no formulación de la excepción de prescripción extintiva, entre otros. En consecuencia, si en la oportunidad que tenía para oponer la prescripción extintiva contra la acción, el demandado no lo hizo, su comportamiento denota una conducta tácita de abdicar al derecho de extinguir el proceso por el transcurso del tiempo, por lo que continúa hasta que se emita en definitiva la decisión final sobre el fondo (Cas. N° 2552-06-Piura de 11 de abril de 2007).

En otra ocasión se indicó lo siguiente: una vez transcurrido el plazo prescriptorio, se cumple el interés social; luego de eso solo hay un interés privado del beneficiado. Por esta razón se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada; de suerte que al estar involucrado únicamente un interés particular, el juez no puede de ninguna manera fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada. Como aplicación del razonamiento precedente, se concluyó que el pronunciamiento de la Sala Superior había violado flagrantemente el principio de congruencia al haber fundado su sentencia en la prescripción no invocada ni como excepción, ni como fundamento de contradicción, ni tampoco como extremo impugnado por la demandada en su recurso de apelación, omisión enmarcada en la renuncia tácita (Cas. N° 745-98-Cusco de 23 de agosto de 1999).

A propósito de la prohibición de declaración de oficio se descarta la inclusión de la prescripción como causal de improcedencia:

“(…) el artículo 1992 del Código Civil establece, que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, además, entre las razones que pueden sustentar una declaración de improcedencia de demanda, reguladas en el artículo 427 del Código Procesal Civil, no existe la causal de prescripción de la acción, razón por la cual, se concluye que las resoluciones emitidas por las instancias de mérito deben ser anuladas” (Cas. N° 2923-2006-San Martín, 10 de octubre de 2006).

Recapitulando, bien se nota la apreciación unánime de la omisión de excepcionar como configuradora de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada. Destaca también el fuerte enlace con la prohibición de pronunciamiento de oficio acerca de la prescripción.



## CAPÍTULO II

# LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN Y COMO ACCIÓN

### I. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN Y COMO ACCIÓN

La sólita manera en que opera la prescripción en un proceso es a través de la figura de la excepción.

En efecto, en el Código Procesal Civil vigente se la ha previsto en el listado de excepciones (inciso 12 del artículo 446) y se le ha dado como efecto anular lo actuado y dar por concluido el proceso (inciso 5 del artículo 451).

#### 1. ¿Es alegable la prescripción vía acción?

A más de ello, se ha planteado la interrogante de si es factible alegar la prescripción vía acción. La respuesta positiva se remonta ya a la vigencia del viejo código. Así lo atestigua Vidal Ramírez en su cita de las opiniones de José León Barandiarán, Jorge Eugenio Castañeda y Augusto Ferrero. Él mismo se muestra favorable a la acción de prescripción<sup>(10)</sup>.

De gran valor, por lo instructivo de los argumentos que acompañan la decisión, es un fallo en el que intervino Bigio Chrem como ponente.

“(…) cuando el deudor desea se reconozca judicialmente que una obligación a su cargo se encuentra prescrita puede solicitar tutela jurisdiccional para que se declare tal hecho, sin tener que esperar a ser demandado para oponer la prescripción extintiva; (...) precisamente, siendo el sustento de la prescripción extintiva la inactividad del acreedor, este podría prolongar

---

(10) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. cit., pp. 120-123.

indefinidamente su falta de accionar, lo que originaría que una situación jurídica podría no llegar a tener certeza nunca; (...) tanto la doctrina nacional relativa al Código Civil de 1936 (...) y los juristas que comentan el Código Civil vigente (...), están de acuerdo en que es posible plantear la prescripción extintiva en vía de pretensión; (...) los Mazeaud, (...) enseñan que: ‘el orden público está interesado en la desaparición de las obligaciones luego de una prolongada inacción del acreedor. En el estilo vigoroso que lo caracteriza, el gran civilista Laurent escribía; ¡Representaos un instante el estado de una sociedad en que pudieran alegarse derechos que dataran de 10,000 años! Una incertidumbre permanente y universal tendría como consecuencia una perturbación general e incesante. ¿Qué podrían hacer los descendientes de un deudor a los cuales se les reclamara el pago de una obligación contraída en el reinado de Enrique IV? ¿Cómo sabrían si se habría efectuado ya el pago? y ¿cómo lo probarían? todo sería incertidumbre y confusión’ (...) la circunstancia que el numeral 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil permita proponer la prescripción extintiva como excepción no significa que no pueda plantearse como pretensión” (Exp. N° 795-95-Lima, 31 de agosto de 1995, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 2, Gaceta Jurídica, Lima diciembre de 1995, pp. 140-141).

También la doctrina actual se muestra coincidente sobre este punto<sup>(11)</sup>, por lo que puede asumirse como pacífica la aceptación de la posibilidad de alegar la prescripción extintiva vía acción.

Mediante esta ruta se lograría, asimismo, una liberación del prescribiente de las ataduras preclusivas, en particular si se plantea reconvencción, según lo indica Ariano Deho<sup>(12)</sup>.

Por su lado, Vidal Ramírez admite que el legítimo interés justifique no solo la acción declarativa por parte del prescribiente, sino también la acción subrogatoria u oblicua por los acreedores, o la acción pauliana si el prescribiente abdica a la prescripción<sup>(13)</sup>.

(11) ROSILLO LARIOS, Braulio Iván. “¿La prescripción extintiva es solo una excepción procesal? Analizando la posibilidad de plantear la prescripción extintiva en vía de acción”. En: *Jus: Doctrina & Práctica*. N° 2, Grijley, Lima, febrero de 2007, pássim. CARBAJAL CARBAJAL, Marco. “La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2007, pássim. MERINO ACUÑA, Roger Arturo. Ob. cit., p. 24. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. cit., pp. 120-123.

(12) ARIANO DEHO, Eugenia. “Alegación de querer valerse de la prescripción. Comentario al artículo 1992”. En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 208.

(13) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. cit., p. 121.



## 2. Alegación de la prescripción en contestación

En armonía con la acogida dispensada a la acción de prescripción, se encuentra un fallo favorable a su inclusión como defensa de fondo vía contestación (Cas. N° 1470-02-Lambayeque de 27 de setiembre de 2002) <sup>12</sup>.

Por dicha razón se anuló la sentencia de vista que había omitido resolver el punto controvertido de la prescripción alegada por los demandados. El sustento de la negativa se basó, en primera instancia, en el artículo 1992 del Código Civil, vale decir, que el juez de la causa habría considerado que incurriría en un pronunciamiento de oficio. Al menos esto es lo que se puede extraer de la mención del precepto. Posteriormente, en apelación la negativa reposó sobre el argumento de no haberse hecho la alegación vía excepción, lo cual es contradicho por la Sala Suprema en los siguientes términos:

“Décimo.- Que, si bien es cierto que el argumento esgrimido por los recurrentes podría haber constituido una excepción no se puede dejar de señalar que constituye un argumento de defensa de fondo, el mismo que, con la asistencia de las partes, se constituyó como un punto controvertido que no ha sido resuelto y analizado por los magistrados de mérito”.

Además, advierte la Sala Suprema que no es aplicable al caso el artículo 1992 del Código Civil, ya que no habría actuación de oficio, sino que la prescripción fue introducida a iniciativa de parte.

El criterio representa una apertura razonable a la posibilidad de oponer la prescripción, sin que constituya un áncora limitante la excepción, aunque podría generarse discusión en torno a la elusión de los plazos preclusorios.



## CAPÍTULO III

### INICIO DEL PLAZO

#### I. IMPORTANCIA DEL MOMENTO INICIAL

La finalidad del instituto de la prescripción consiste en brindar seguridad a las relaciones jurídicas con la evitación de una incertidumbre perpetua ante situaciones de inactividad permanente en el ejercicio de los derechos. Así, la fijación de un lapso de tiempo debiera plasmar esa misma ansiada seguridad, con precisión en la elección del momento inicial, del término, de la forma de efectuar el cómputo y de las circunstancias que suspenden o interrumpen el curso del plazo.

Entre todos estos puntos nótese el rol gravitante del momento inicial, que de no poder conocerse con exactitud, hará incierto, a su vez, el momento final del plazo. Lamentablemente, la situación descrita se encuentra reflejada en el artículo 1993 del Código Civil, que, en la búsqueda de la generalidad inclusiva, descuida la claridad y viene a dar en la expresión vaga, fuente de pronunciamientos disímiles en la jurisprudencia.

“Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

¿El día en que puede ejercitarse la acción es aquel en que se tiene conocimiento efectivo del acto o del hecho? ¿Aquel en que se tendría la posibilidad de conocer? ¿O es que no importa el conocimiento o la cognoscibilidad y solo cuenta la celebración del acto o la ocurrencia del hecho?

Dentro de dicha variedad resultará provechoso descubrir alguna tendencia que pueda hacer predecible la respuesta de nuestros tribunales; por ello, en los

próximos acápite se procederá a mostrar los criterios seguidos en la identificación del inicio del plazo prescriptorio.

## II. CONOCIMIENTO

### 1. Dos momentos distintos basados en el conocimiento

En una sentencia casatoria (Cas. N° 977-99-Ayacucho de 31 de julio de 2001) **J3** se encuentra expuesta la tesis del conocimiento como determinante del momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción. En dicha exposición aparecen explícitas las razones para optar por el conocimiento en lugar de la celebración del acto como inicio del plazo.

Al principio, sostiene que la acción de nulidad de acto jurídico puede ejercitarse desde que el acto ha sido formalmente realizado, pero enseguida agrega que si el daño permaneció oculto (por su propia naturaleza o por dolo del ofensor), la acción podrá interponerse una vez que sea conocido:

“Cuarto.- que, el ejercicio de la acción comienza, por regla general, cuando se produce el hecho (daño), presumiéndose que el hecho es conocido por el titular de manera inmediata; pero, cuando no ocurre así, el término inicial de la prescripción de la acción es el momento en que el interesado se enteró del perjuicio, siempre y cuando pueda probarlo”.

En el caso concreto se trataba de la compraventa de un inmueble con la intervención del cónyuge mas no de la esposa. Luego en el proceso de reivindicación instaurado por aquel, la demandada contestó adjuntando copia del documento privado de compraventa. de modo que solo en tal momento la cónyuge tomó conocimiento de dicho acto cuya nulidad persigue.

En tal escenario, la Sala Suprema sostiene que el plazo de prescripción de diez años para la acción de nulidad del acto jurídico ha transcurrido para los que celebraron el acto jurídico, pero no resulta aplicable a la accionante, si se tiene en cuenta que recién ha tomado conocimiento del contrato privado por efecto del proceso de reivindicación. En consecuencia, el plazo de prescripción extintiva corre desde cuando la accionante tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico que trata de impugnar.

Aquí se postulan dos momentos distintos de inicio del plazo: uno para los que intervinieron en la celebración de la compraventa y otro posterior para la cónyuge del vendedor. Como para aquellos el plazo empezó a correr desde la celebración, ya se habría vencido; mientras que para la cónyuge, quien

no intervino en la celebración y que, por ende, ignoraba la existencia de la compraventa celebrada en documento privado, el plazo se cuenta a partir de la toma de conocimiento, que ocurre con posterioridad, dando como resultado que aún se encontrara dentro del plazo para ejercer la acción de nulidad.

Dos fechas de inicio dan como resultado dos cómputos distintos. Pero repárese en que para ambas fechas es relevante el conocimiento. De hecho, si se prevé como inicio del cómputo entre intervinientes la fecha de celebración del acto, es porque en ese momento lo conocen. De igual manera, la fecha de inicio posterior está determinada por el conocimiento por parte de quien no intervino en el acto, siempre que pueda probar tal hecho.

Hubo otro caso de nulidad de acto jurídico en el que se siguió el mismo criterio en cuanto a la fecha de inicio del plazo prescriptorio: celebración (con obvio conocimiento) para los intervinientes; toma de conocimiento para los terceros no intervinientes. En lo que atañe a estos, las razones vienen dadas por tratarse de un acto que ha permanecido oculto, sin publicidad registral y circunscrito solo a la esfera interna de los contratantes. Por ello, el inicio del plazo se supedita al conocimiento efectivo por parte de los terceros de la existencia del acto y no comienza en la fecha de su celebración (Cas. N° 3986-2010-Piura, 12 de octubre de 2011, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 164, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012, pp. 122-126) **J4**.

Como conclusión de esta elección dual, divergente en apariencia pero convergente en el fondo, resulta que es el conocimiento el que permite el ejercicio de la acción y determina, a su vez, el momento inicial del plazo prescriptorio.

## **2. ¿Escritura pública o inscripción?**

En un proceso de nulidad de acto jurídico, las instancias habían contado el plazo de prescripción desde la fecha de la escritura pública de compraventa, por lo que se estimó fundada la excepción de prescripción; en cambio, la Sala Suprema en casación optó por contar desde la fecha de inscripción, pues a partir de esta se hace pública la transferencia frente a terceros. Conforme a ello, la excepción fue declarada infundada por no haber transcurrido los diez años del plazo desde la inscripción hasta la interposición de la demanda (Cas. N° 2928-98-La Libertad, 26 de mayo de 1999).

Obsérvese que se da relevancia a la inscripción por la publicidad que esta otorga a terceros.

### 3. Inscripción como presunción de conocimiento

Tratándose de una adjudicación en venta se llegó a considerar que el plazo para accionar la nulidad de acto jurídico corría desde cuando se toma conocimiento de dicho acto, lo que se verifica con la presunción irrefragable de conocimiento de las inscripciones, es decir, que el plazo comienza a contarse desde la inscripción de la adjudicación en registros públicos (Exp. N° 29956-98-Lima, de 6 de agosto de 1999).

El mismo parecer se encuentra en una sentencia casatoria sobre nulidad de acto jurídico en la que se reflexiona en función de la presunción de conocimiento estatuida por el artículo 2012 del Código Civil (Cas. N° 2720-98-Lima, 12 de mayo de 1999).

En otra oportunidad se admitió también como término inicial el de la inscripción, haciendo énfasis en que la prescripción no se detiene ante el cambio o modificaciones personales que puedan producirse en la titularidad del derecho (Cas. N° 5223-2006-Lima, 12 de abril de 2007).

### 4. Corrección de asiento registral

La elección del momento inicial se examinó en un fallo de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, pero sin mayor discusión sobre su configuración con la publicidad registral.

La discusión se centró en si debía computarse el plazo a partir de la inscripción registral o de la corrección de oficio del nombre del titular del predio. Este figuraba en un primer momento a nombre de los padres del demandante y del demandado, hasta la corrección de oficio realizada casi veinticinco años después, que consignó como titular al demandado. Ante la nulidad de acto jurídico intentada por el hermano de este, las instancias de mérito declararon fundada la excepción de prescripción extintiva tomando como fecha de inicio del plazo la de la inscripción.

En casación se anula la de vista y se ordena que se expida nueva resolución, debido a que no se había realizado un claro distingo entre la inscripción y la corrección de oficio, con lo cual implícitamente se puede concluir que esta última determina la fecha de inicio correcta, de suerte que aún no habría vencido el plazo (Cas. N° 1156-2010-Lima, 16 de diciembre de 2010, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 165, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012, pp. 110-112).

## 5. Nulidad de matrimonio

También se optó por el conocimiento en una sentencia casatoria sobre nulidad de matrimonio, en la que el punto de inicio consistió en la fecha en la que el actor tomó conocimiento de la existencia de la partida de matrimonio, por lo que se declaró infundada la excepción de prescripción (Cas. N° 295-2002-Ica, 18 de julio de 2003).

## 6. Nulidad de acto jurídico


Otra sentencia casatoria señaló que el plazo de prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar (Cas. N° 1062-2003-Cusco, 25 de agosto de 2003).

## 7. Cognoscibilidad y acción pauliana

Interesante es el criterio de cognoscibilidad como determinante del inicio del plazo. Se trataba de un proceso de ineficacia de acto jurídico en el que se tomó como fecha de inicio no la de la sola realización del acto jurídico, sino la del asiento de presentación del bloqueo registral de la partida del inmueble.

Aunque el accionante alegó que debía efectuarse el cómputo desde la inscripción registral y no desde el bloqueo, por cuanto este es solo una anotación preventiva, la Sala Suprema dio la razón a las instancias de mérito que declararon fundadas las excepciones de prescripción extintiva.

En la fundamentación se advierte que es evidente que la inscripción no es constitutiva, y que el acercamiento o diferencia entre bloqueo e inscripción tiene explicación solo en la medida en que ambas permitan que el afectado con el fraude haya podido tomar conocimiento del acto de disminución patrimonial.

Si bien no resulta muy claro lo antedicho, sí se evidencia el criterio del conocimiento o, mejor aún, de la cognoscibilidad, ya que –continúa la sentencia– la idea prevista en el artículo 1993 del Código Civil sugiere que el cómputo comienza desde que el acreedor toma conocimiento de la disposición fraudulenta de los bienes y nada impide que el bloqueo como efecto de la publicidad material goce de la misma presunción de conocimiento, independientemente de que se produzca la inscripción definitiva, pues esta no es constitutiva. De este, a través del bloqueo el actor llega a la cognoscibilidad del acto (Cas. N° 2684-2001-Lima, 18 de enero de 2002) .

### III. EXIGIBILIDAD

Como momento inicial especial habría que calificar a la exigibilidad, por cuanto se destina a un supuesto específico, a saber, a la prescripción dentro de una relación obligacional. Aquí más que prescindirse del conocimiento, se viene a incidir en la contraposición con la fecha del contrato, pues no siempre se tendrá una exigibilidad contemporánea a la celebración de dicho acto.

Resulta, entonces, que mientras no sea exigible una obligación, en principio, mal se podría atribuir al acreedor inactividad alguna que, mantenida durante el tiempo requerido, configure prescripción extintiva. El paso siguiente consiste en efectuar el cómputo del plazo a partir del momento en que el derecho es exigible.

#### 1. Defectos advertidos y exigibilidad

En una ocasión la Sala Suprema abordó el problema del inicio del plazo en un proceso de indemnización por daños y perjuicios por defectos en la construcción de una obra. En la fijación del momento de inicio la sala se decidió por aquel en que los defectos fueron advertidos, dejando de lado la fecha de entrega de la obra. Asimismo, aseveró la existencia de una regla general en el artículo 1993 del Código Civil, según la cual la prescripción comienza a correr cuando el derecho es exigible (Cas. N° 5171-2006-Arequipa de 3 de abril de 2007).

Con respecto a esta última afirmación, lo mismo dice la así llamada Exposición de Motivos del Código Civil a propósito del comentario al artículo 1993:

“La norma introduce, pues, una regla general en virtud de la cual la prescripción comienza a correr cuando el derecho es exigible, es decir, desde el día en que puede ejercitarse la acción”<sup>(14)</sup>.

#### 2. Exigibilidad de la obligación

En un caso de ejecución de garantías se verificó que se había computado erradamente el plazo de prescripción desde el otorgamiento del préstamo, y no, como debía ser, desde que la obligación resultó exigible, es decir, al

---

(14) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Prescripción y caducidad”. En: REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (Compiladora). *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Parte III. Tomo VI, 3ª edición, Lima, 1988, p. 814.



vencimiento del plazo del crédito garantizado (Cas. N° 2360-2002-Piura, 4 de diciembre de 2002).

#### IV. PRESCINDENCIA DEL CONOCIMIENTO

Unos cuantos pronunciamientos muestran una apreciación opuesta a la mayoritaria del conocimiento. En especial, esto lleva al peligro de que el plazo transcurra sin que haya existido en los hechos una posibilidad real de reaccionar frente a un acto que haya permanecido oculto.

##### 1. Inicio independiente del conocimiento

Hubo un caso importante desde varios aspectos, uno de ellos, el del momento inicial del plazo prescriptorio. En dicha decisión se dejó de lado el criterio del conocimiento, alegado por la recurrente, quien señalaba la fecha en que la compraventa, cuya nulidad se discutía, había sido inscrita en registros públicos. En contra, y luego de citar la opinión de Vidal Ramírez, quien, a su vez, se basa en la de José León Barandiarán, se concluyó que:

“(…) de acuerdo al principio consagrado en el artículo 1993 del Código Civil, el plazo debe correr independientemente de que el interesado (en el caso de autos la recurrente) tenga o no conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción; es decir, resulta irrelevante que haya tomado o no conocimiento del acto impugnado a través de la publicidad que otorgan los Registros Públicos” (Cas. N° 2466-2009-Huánuco, 29 de marzo de 2011, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 159, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, pp. 86-91) **J6**.

Como respaldo, se observa en la cita autoral realizada el auspicio del carácter objetivo de la prescripción, por ser un efecto impuesto en razón del transcurso del tiempo y que deriva de la ley.

Más adelante se tendrá ocasión de analizar esta misma sentencia desde la perspectiva de la interrupción del plazo, motivo de pareceres discordantes dentro de la misma Sala Civil Transitoria que emitió el fallo. Por ahora, lo que interesa destacar es su oposición diametral a la tendencia mayoritaria de otorgar carácter determinante al conocimiento del acto. Por el contrario, en esta sentencia casatoria, se desdeña tal criterio a favor de efectuar el conteo a partir de la celebración de un acto que permaneció prácticamente oculto antes de su inscripción y sobre cuya autenticidad se vertieron serios cuestionamientos.

## 2. Evento dañoso

En un fallo de Sala Superior se verificó la existencia de acuerdo entre las partes en lo tocante al inicio del plazo, que estaría dado por la fecha en que tuvo lugar el evento dañoso (Exp. N° 1199-94-Lima, 21 de abril de 1991).

## 3. Incumplimiento de pago

En otra oportunidad se estableció que la prescripción comienza a correr desde que el demandante tuvo expedito su derecho, esto es, desde que se incumplió con el pago, momento en el que se habría producido el provecho de los accionados en detrimento del actor (Exp. N° 290-98-Lima, 11 de setiembre de 1998).

## 4. Anulabilidad por dolo

El día en que puede ejercitarse la acción es –para una resolución de Sala Superior– el de la celebración del acto viciado por dolo, pues desde ese momento existía la causal que habilitaba para el ejercicio de la acción de anulación. Como el tiempo transcurrido desde la celebración del acto hasta la notificación con la demanda fue mayor de los dos años previstos para la anulabilidad se amparó la excepción de prescripción (Exp. N° 629-99-Lima, 3 de agosto de 1999).

## V. ¿DOS MOMENTOS INICIALES?

Por último, se verifica también un pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que señala como momento inicial del plazo prescriptorio tanto al hecho que determina el ejercicio de la acción indemnizatoria como al conocimiento del perjuicio ocasionado:

“(…) en responsabilidad civil debe entenderse que el plazo se inicia desde el momento en que se produce el hecho que ha determinado el ejercicio de la acción indemnizatoria, o desde el momento en que el interesado toma conocimiento del perjuicio ocasionado” (Cas. N° 131-2010-La Libertad, 7 de diciembre de 2010, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 154, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2011, pp. 64-65).

Ante ello, surge la interrogante de si esta alternativa sería un beneficio solo para quien reclama indemnización por responsabilidad civil en general, como sugiere el texto transcrito, o si solo operaría en supuestos de responsabilidad extracontractual, que es de lo que se trataba en el caso concreto, pues

se aplicó el plazo de dos años previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Aparte de dicha afirmación sobre los dos momentos iniciales, no se encuentran más datos en el fallo supremo que permitan inferir si se estaría concediendo al dañado la posibilidad de elección entre uno u otro momento, o de si se recurriría al cómputo desde el hecho que determina el ejercicio de la acción, solo si no pudiera verificarse el momento de la toma de conocimiento.

Incluso podrían tentarse otras interpretaciones, pero no parece que resulte fructífero el esfuerzo frente a un texto aislado, sumamente escueto y sin justificación práctica para el caso planteado, en que se pedía indemnización por haberse privado a una profesora de sus remuneraciones desde la fecha en que se declaró la nulidad de su nombramiento hasta el momento de su reposición. Ya que se consideró esta última fecha como inicio del plazo, ¿qué sentido tenía estatuir un principio de opción entre dos momentos distintos?

## VI. RECAPITULACIÓN

Tras este recorrido se constata la existencia de una tendencia predominante por contar los plazos prescriptorios a partir de la toma de conocimiento, sobre todo, cuando la acción es intentada por un tercero no interviniente en la celebración de un acto jurídico.

Y, a tal efecto, se le da gran importancia al momento de acceso a registros públicos, especialmente por medio de la inscripción, lo que determina la cognoscibilidad general del acto.

El criterio del conocimiento se mantiene también con referencia a los intervinientes en el acto, solo que se hace referencia a la celebración como momento inicial del cómputo, ya que en este momento los intervinientes conocen el acto.

Otras referencias halladas en este recorrido son a la exigibilidad de la obligación, a la celebración del acto o al evento dañoso. Sin embargo, no tienen la difusa resonancia de la toma de conocimiento.



## CAPÍTULO IV

### SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

#### I. FUNDAMENTOS

El instituto de la prescripción extintiva responde a un objetivo de otorgar seguridad en las relaciones jurídicas, por lo que se toma en cuenta la falta de actuación de estas durante un cierto lapso de tiempo para que se configure la fase preliminar de la prescripción que desembocará en el efecto extintivo una vez que el beneficiado se valga de la prescripción.

Esto sentado, debe meditar en que el transcurso del plazo prescriptorio no está considerado como mecánico e inexorable. Corresponde al plazo de caducidad la perentoriedad, no al de prescripción, cuya consecuencia la produce la inactividad permanente y continua de quien no se encuentra imposibilitado o dificultado para la actuación de la relación.

De presentarse alguna circunstancia que impida u obstaculice el ejercicio de derechos por parte del sujeto que se vería perjudicado con la prescripción, debe entenderse que su inacción se encuentra determinada por la coyuntura, mas no por su desinterés.

Dicho estado de cosas justifica la detención del plazo, el cual queda suspendido mientras duren las circunstancias adversas, por lo que el tiempo que transcurra en aquel ínterin no se computa a efectos prescriptorios: tendrá que esperarse a la cesación de tales estados para que se reanude el conteo anterior sumándosele el nuevo decurso.

El Código Civil (artículos 1994 y 1995) se ha ocupado tanto del efecto de la suspensión como de los supuestos en los que opera. Estos son los siguientes:

“Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”.

Estos supuestos han sido de conocimiento de los tribunales, sobre todo el último. Pero antes de analizar los pronunciamientos al respecto conviene saber que la relación de causales ha sido conceptuada como taxativa.

## **II. ENUMERACIÓN TAXATIVA DE CAUSALES DE SUSPENSIÓN**

Esta característica ha sido señalada por la Corte Suprema en una sentencia casatoria (Cas. N° 4362-2010-Ica, 9 de diciembre de 2011) **17**. En su décimo considerando sostiene que la suspensión constituye una excepción al principio general según el cual la prescripción corre contra todas las personas, sin atención a su naturaleza o a consideraciones subjetivas, admitiéndose únicamente las causales de suspensión dispuestas expresamente por ley, sin que pueda extenderse a otras situaciones.

## **III. IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR EL DERECHO ANTE UN TRIBUNAL PERUANO**

La misma sentencia continúa su razonamiento ocupándose de la última causal de suspensión mencionada por el artículo 1994 del Código Civil; sin embargo, yerra al llamarla causa de interrupción del plazo prescriptorio. Que esta causal de la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano no sea de interrupción, queda aclarado al final del considerando citado, por

la mención del efecto que produce, copia textual del artículo 1995 del Código Civil: “desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”.

### 1. Huelga del Poder Judicial y terremoto

Más adelante en la misma sentencia se dota de contenido a la previsión normativa, la que se entiende referida a cualquier situación extraordinaria ajena al justiciable que le impida recurrir a un tribunal nacional, que en el caso concreto se verificó con la paralización del despacho por una huelga indefinida en el Distrito Judicial de Ica, así como por el movimiento telúrico acaecido en la ciudad de Ica que obligó a la suspensión de las labores judiciales.

De signo contrario es el criterio de entender que una huelga de trabajadores del Poder Judicial no suspende el plazo, si no es reconocida por el titular del pliego. En la descripción fáctica, se verifica que la demanda fue notificada diecisiete días después del día en que debía vencerse el plazo; sin embargo, la demandante alegó, sin éxito alguno, que debían considerarse los veinte días de huelga, de forma tal que la notificación se habría realizado dentro del plazo (Cas. N° 2034-2004-Callao, 21 de junio de 2006) **J8**.

Dígase en abierta oposición que reconocida o no, en los hechos la huelga comporta una paralización de labores que no debería redundar en perjuicio del justiciable.

En otra sentencia de la Sala Civil Transitoria se casó el auto de vista por constituir una resolución *infra petita* que no se pronunció sobre el medio probatorio ofrecido por el demandante al absolver la excepción de prescripción, como lo es el informe que debía remitir el Jefe de Personal del Poder Judicial sobre las huelgas de los trabajadores ocurridas en el periodo de cómputo de la prescripción, las cuales determinarían la suspensión del plazo (Cas. N° 696-04-Piura, 21 de junio de 2005).

### 2. Residencia en el extranjero

La invocación de la causal de imposibilidad de reclamar el derecho ante tribunal peruano ha tenido en la mira también casos de residencia en el extranjero. Mas no ha cosechado éxito alguno.

Un primer fallo desechó dicha pretensión al manifestar que el solo hecho de vivir en el extranjero no conlleva necesariamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción de nulidad de testamento, ya que el demandante

conocía dicho acto, por lo que podía haber accionado mediante poder especial (Cas. N° 429-2010-Cusco, 15 de junio de 2010, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011, pp. 73-74).

Asimismo, en un proceso de nulidad de acto jurídico se desdeñó la invocación por parte de un ciudadano extranjero que no residía en el Perú, pues esta circunstancia no le impedía designar a un apoderado para que en su nombre inicie las acciones legales pertinentes. Además, se había acreditado su presencia en el país por algunos días, durante los cuales pudo haber ejercido válidamente sus derechos (Cas. N° 5383-2009-Lima, 7 de abril de 2011, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 159, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, pp. 155-157).

### **3. Obligado no titular de predio**

En otra ocasión se hizo encajar en la causal bajo examen el hecho de no ser el obligado a transferir un terreno su titular registral.

La Sala Suprema reputó configurada una obligación de hacer a cargo del demandado, consistente en adquirir el título de propiedad, antes de cumplir con su obligación de transferir el terreno. Esto significa que solo una vez que el terreno se encuentre registrado a su nombre, el demandado detendrá la titularidad real y efectiva, entendiéndose que a partir de ese momento empezaría a correr el plazo.

“Mientras que ello no ocurra, el plazo de prescripción se encuentra suspendido en aplicación de la norma contenida en el citado artículo mil novecientos noventa y cuatro inciso octavo” (Cas. N° 1849-98-Lima, 21 de mayo de 1999).

## **IV. SUSPENSIÓN ENTRE PETICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE BIENES**

El supuesto descrito en el inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil ha motivado un pronunciamiento de la Corte Suprema en el sentido de estar restringido solo a los casos de desaparición de persona o declaración de ausencia, por lo que no incluye casos de sucesión intestada (Cas. N° 3318-97-Ayacucho, 19 de julio de 1999).



## V. SUSPENSIÓN ENTRE CÓNYUGES

La causal de suspensión entre cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales ha dado pie a opiniones críticas, como la de Ariano Deho, quien juzga erróneo el que se haya limitado el radio de acción de la suspensión, la que no operará si el régimen es el de separación de patrimonios. Antes que depender del régimen patrimonial, la suspensión debería basarse en la relación afectiva, ya que de correr la prescripción los cónyuges podrían verse envueltos en un conflicto que podría afectar su particular relación<sup>(15)</sup>.

También ha hallado cabida un pronunciamiento restrictivo, en el sentido de circunscribir la suspensión entre cónyuges a las acciones *in rem*, y no a una acción de naturaleza distinta como la de divorcio por causal (Cas. N° 145-2001-Huánuco, 17 de octubre de 2001) **J19**.

Un caso de aplicación de esta causal se dio cuando la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema admitió la suspensión del plazo prescriptorio entre cónyuges en un proceso de nulidad de acto jurídico, por lo que se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva.

El caso planteado surgió ante la pretensión de la cónyuge supérstite de que se declare la nulidad de la independización y adjudicación en propiedad efectuada por su fallecido esposo y en la que no intervino aquella, sino otra persona quien figuró consignada indebidamente como cónyuge.

Esta transferencia se inscribió en registros públicos, por lo que computándose el plazo de diez años desde la inscripción ya habría prescrito la acción de nulidad, de no ser por la consideración, efectuada por la Sala Suprema, de haberse suspendido el plazo hasta la muerte del causante, pues antes se encontraba vigente la sociedad de gananciales. De modo que no se aplica al supuesto el artículo 2012 del Código Civil sobre presunción de conocimiento del contenido de las inscripciones (Cas. N° 2591-2010-Ica, 28 de junio de 2011, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 165, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012, pp. 98-101) **J110**.

La sentencia casatoria no ha estado exenta de críticas. Así, se ha negado la procedencia de la suspensión, entre otras razones, por no tomarse en cuenta la buena fe del tercero adquirente: no se trata solo de una acción entre cónyuges.

(15) ARIANO DEHO, Eugenia. "Causas de suspensión del decurso prescriptorio. Comentario al artículo 1994". En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 214.

Se añade que no existía ninguna imposibilidad jurídica que impidiera el ejercicio de la acción: la inactividad no era forzosa<sup>(16)</sup>.

He aquí un problema en el que entran en juego intereses encontrados: por un lado, el de la cónyuge que formó parte de una relación en donde, por lo general, reina la confianza recíproca que, no obstante, puede ser traicionada y a la que se busca proteger; por el otro, el interés de los terceros ajenos a la relación y que incluso podrían ignorar la situación del vendedor y verse afectados por un plazo prescriptorio alargado por la suspensión.

## **VI. INCAPACES QUE NO CUENTAN CON REPRESENTANTE LEGAL**

La Sala Civil Transitoria resolvió de manera correcta un caso en el que se había alegado la suspensión por minoría de edad. En contra, la sala observó que para que se configure la hipótesis de suspensión de la prescripción por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 1994 del Código Civil, no basta que la persona adolezca de incapacidad, sino que se requiere que no esté bajo la guarda de sus representantes legales, lo que no se verificó en el supuesto concreto (Cas. N° 2026-01-Lima, 7 de diciembre de 2001).

---

(16) VILELA CHINCHAY, Sheila. "Suspensión de la prescripción entre cónyuges y la seguridad jurídica en favor de terceros". En: *Actualidad Jurídica*. N° 222, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012, p. 160.

# CAPÍTULO V

## INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

### I. FUNDAMENTOS

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones la prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

A ojos vistas, la inacción prolongada constituye el fundamento total de esta figura. De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta.

Lo último, como fácilmente se intuye, es la escena más recurrente; en cambio, no sería común que el propio prescribiente interrumpa el decurso liberatorio, pero nada excluye esta posibilidad. Adviértase que si es ágil hasta la renuncia a la prescripción ya ganada, ¿por qué no hallaría cabida la interrupción mediante reconocimiento por el propio obligado?

Esta es la primera de las causales interruptoras enlistadas por el artículo 1996 del Código Civil, mas, como es previsible, las provenientes del perjudicado con la prescripción son las más: intimación para constituir en mora al deudor, citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, y oposición judicial de la compensación.

En adición a ellas cabría admitir otras, conforme a la enseñanza de entender la enumeración como meramente enunciativa, no limitativa<sup>(17)</sup>. Este

---

(17) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Ob. cit., pp. 148-149.

parecer pudo haberse aplicado a un caso en que se rechazó la interrupción, debido a que mediante carta notarial se había dado por resuelto un contrato, lo que no se encuadra en la previsión normativa de la intimación en mora contenida en el inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil (Cas. N° 1024-2006-Ica, 4 de octubre de 2006) **J11**.

De entre todas las causales, en la jurisprudencia es mucho más frecuente la aplicación de la tercera, que hasta hace poco derivaba, de manera pacífica, en la necesidad de notificación y en la insuficiencia de la sola interposición de la demanda para provocar el efecto interruptor. Si no fuera por un reciente golpe de timón.

## II. ¿NOTIFICACIÓN O INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA?

El modo usual en que se interrumpe la prescripción extintiva está dado, según lo disponen tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil, por la citación con la demanda u otro acto que notifique al deudor, aun si se acudió a autoridad no competente.

En efecto, la regulación pertinente se encuentra en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, en el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil y el artículo 354 de este último cuerpo normativo:

“Artículo 1996 del Código Civil.- Se interrumpe la prescripción por: (...)

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

“Artículo 438 del Código Procesal Civil.- Efectos del emplazamiento.-

El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...)

4. Interrumpe la prescripción extintiva”.

“Artículo 354 del Código Procesal Civil.- Abandono y prescripción extintiva.-

Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido”.

De la letra de estos preceptos resulta patente a simple vista cuál ha sido el momento escogido como interruptor de la prescripción: aquel en que

se produce la notificación y, en particular, la citación con la demanda o el emplazamiento.

Así y todo, esta nítida elección no ha sido siempre bien recibida, debido a los problemas que trae aparejados, e incluso se ha planteado su reemplazo. Y es que ya en la práctica judicial se han producido disensiones frente a las consecuencias injustas de su aplicación rigurosa.

### III. INTERPRETACIÓN LITERAL Y DISCORDANCIA DE CRITERIOS

Un caso interesante sobre nulidad de acto jurídico ilustra de forma elocuente lo acabado de referir.

Se trata de la Cas. N° 2466-2009-Huánuco, 29 de marzo de 2011 (publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 159, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, pp. 86-91), en la que se demanda la nulidad de una compraventa, pero faltando un día para que se cumplan diez años desde la celebración del contrato.

Se observa que la presentación de la demanda advino dentro del plazo previsto para la prescripción de la acción de nulidad de acto jurídico, que son diez años conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Sin embargo, lo que cuenta para que se produzca la interrupción no es la presentación sino la notificación con la demanda, la cual tuvo lugar poco más de nueve meses luego de interpuesta. Por esta razón, al no haber ocurrido la notificación antes de cumplidos los diez años, sino más de nueve meses después, no acaeció dentro del transcurso del plazo. Por lo tanto, mal podía interrumpir la prescripción extintiva una vez cumplido el plazo para que esta operase.

El razonamiento es impecable desde un punto de vista aplicativo de la literalidad de las normas involucradas. Y ese fue el camino recorrido por las instancias y por la propia Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la cual declaró infundado el recurso de casación.

Quede constancia de la existencia de cuestiones relevantes adicionales desplegadas a lo largo del proceso, de las cuales, no obstante, se prescinde para los fines de este análisis.

Lo que sí merece la máxima atención es el voto en discordia de dos de los magistrados supremos, quienes consideraron fundado el recurso de casación,

por lo que debía revocarse la resolución estimatoria de la excepción de prescripción.

Conviene reproducir parte del texto del cuarto considerando del voto:

“Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996, inciso 3 del Código Civil, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción [sic]) entre el plazo inicial y el final, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma como lo afirman las instancias de mérito, en primer término, porque el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que tenerse en cuenta el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras incurridas por el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección”.

La preocupación de los jueces supremos tiene en la mira cautelar el ejercicio del derecho de acción, pues al depender de la notificación de la demanda como momento interruptor, resulta evidente que se viene a acortar el plazo de prescripción, convirtiéndose el interesado en pagano de la desorganización o desidia ajenas.

Por más que el interesado interponga la demanda dentro del plazo, eventualmente su accionar puede llegar a ser inútil, ya que la notificación suele acaecer con una demora considerable lindante con lo patológico.

Con el fin de evitar esta situación y para que la interrupción llegue a producirse, la interposición de la demanda tendrá que realizarse mucho antes del vencimiento del plazo de prescripción. Vista la demora de más de nueve meses desde la presentación de la demanda hasta la notificación, el interesado tendría que haber accionado, como mínimo, unos diez meses antes de que venza el plazo de prescripción a efectos de lograr una notificación tempestiva.

Así pues, en la práctica el plazo de prescripción de diez años para la acción de nulidad habría quedado reducido a nueve años y dos meses.

Las razones son de fuste y suponen un serio reto a la interpretación literal de las normas sobre interrupción de la prescripción.

En su comentario a dicha sentencia, Tantaleán Odar fuera de otras consideraciones apreciables, termina concordando con el voto en discordia, al que valora como razonable y hasta plausible. El plazo debió entenderse interrumpido con la sola interposición de la demanda, por cuanto los accionantes emplearon todos los medios a su alcance para interrumpir el plazo decenal<sup>(18)</sup>. Añade el autor que en consonancia con la vertiente subjetiva de la prescripción, no se puede sancionar a los demandantes con la extinción de la pretensión, puesto que actuaron dentro del límite diligente que se les puede exigir<sup>(19)</sup>.

En fin, si más de nueve meses para notificar aparecen como un retraso excesivo, existen casos peores como el indicado por el autor, en el que transcurrieron alrededor de dos años para que se produjera la notificación<sup>(20)</sup>. Que no es el único de su especie lo demostrarán los parágrafos siguientes.

#### IV. UN RECENTÍSIMO VIRAJE JURISPRUDENCIAL

En la sentencia antes citada se verifica la existencia de un voto en discordia, una de cuyas firmas corresponde a la de la jueza suprema Aranda Rodríguez. Pues bien, en la sentencia casatoria Cas. N° 774-2011-Huánuco, 27 de enero de 2012 (publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 173, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2013, pp. 93-101) **J12**, la Sala Civil Transitoria reproduce casi con exactitud el texto arriba transcrito, con lo que hace suyo el criterio anterior. En esta oportunidad la ponente fue la mencionada jueza suprema.

De la descripción fáctica se verifica que se trataba de un caso de responsabilidad extracontractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años. La demanda se había interpuesto a los siete meses desde el inicio del plazo, pero la notificación tardó poco más de un año y ocho meses (¡cerca a los dos años del plazo!), vale decir, que advino más de tres meses después del término.

---

(18) TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. “Nulidades, prescripciones, legitimaciones, términos y otras vacilaciones negociales”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 130, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, pp. 308-309.

(19) *Ibidem*, p. 309.

(20) *Ibidem*, p. 308, nota 8.

Ante estos hechos se produce un cambio de criterio de la misma Sala Civil Transitoria: nótese que al final se declara infundada la excepción de prescripción extintiva. Mas cabe advertir que en ningún momento se llega a decir de manera explícita que sea la sola interposición de la demanda, en vez de su notificación, la que interrumpa la prescripción. Y es que decirlo así implicaría un pronunciamiento contrario a ley.

No obstante, se debe poner de relieve que se realiza un deslinde entre interrupción y ejercicio del derecho de acción.

Se sostiene, en primer lugar, que la interrupción se produce siempre que se cite con la demanda en el transcurso del plazo, lo cual es completamente lógico, ya que, si fuera extemporánea, ¿qué interrumpiría la notificación?

En segundo lugar, se entiende que si no ha habido interrupción ni suspensión, la interposición de la demanda acaecida dentro del plazo es un acto válido:

“Quinto.- (...) cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo”.

Este pasaje de la sentencia no repara en que si se produjera una causal de interrupción, tendría como efecto el reinicio instantáneo del decurso prescriptivo (en los supuestos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 del Código Civil: reconocimiento de la obligación e intimación para constituir en mora al deudor, respectivamente), por lo que sí se podría interponer la demanda. Es más, al volverse a contar el plazo sería mucho más factible una notificación tempestiva. Es falso, entonces, que la interposición sea válida cuando no se ha producido una interrupción, porque puede serlo también producida esta.

Como observación lingüística, no está de más censurar la frase: “que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido”. ¿El día es un acto? De seguro, se quiso expresar que la interposición de la demanda sea un acto válido.

Más allá de los defectos de redacción, es evidente que la sentencia quiso evitar que se considere vencido el plazo, pero sin que ello implicase recurrir a la interrupción. Se siguió, para ello, la opción de desvincular la eficacia (o



validez) de la interposición de la demanda, del tema de la interrupción; es decir, que aunque no se produjera el efecto interruptor, ello no sería óbice para reputar ejercitada la acción dentro del plazo.

Dicha interpretación redundante, entonces, en beneficio del accionante y en desmedro del prescribiente: aquel podrá interponer su demanda hasta el último día del plazo sin tener que preocuparse por la demora en la notificación, de tal forma que el plazo no se verá reducido en función de contingencias que escapan a su control.

## V. UN ANTECEDENTE Y UNA NUEVA SENTENCIA

La disociación entre temas ya la había planteado Muro Rojo, al comentar, precisamente, un caso de responsabilidad extracontractual. Su postura parte de la no confusión entre el cómputo de los plazos de prescripción y la interrupción. Es el demandante quien se beneficia con esta, por lo que es impertinente su invocación por la demandada. Al interponerse la demanda no se estaría interrumpiendo la prescripción, sino que se estaría ejerciendo el derecho de acción. Decir que la prescripción se produjo a más de dos años del día en que se pudo ejercitar la acción es como afirmar que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual tiene como plazo de prescripción dos años más el tiempo necesario para notificar la demanda, lo cual es inadmisibles<sup>(21)</sup>.

En efecto, no podría afirmarse que “la prescripción se produce con la citación con la demanda”; lo que se produce en ese momento es la interrupción, siempre que advenga dentro del plazo.

Además, es un contrasentido, porque si ya pasaron los dos años y se espera aún el tiempo que toma la notificación para que se considere producida la prescripción, ello significaría alargar el plazo en vano, pues ¿para qué se esperaría la notificación de la demanda si igual la acción va a prescribir en ese momento?

En todo caso, lo lógico (pero no por ello menos absurdo) sería ampliar el plazo para considerar que la notificación llegó a tiempo, y no para quitarle efecto. Pero si el plazo comprendiera el tiempo que demora la notificación, esta última siempre llegaría dentro del plazo, haciendo imposible que se produzca la prescripción. No importaría si la demora fuera de un día, un mes, un año o

---

(21) MURO ROJO, Manuel. “Discrepancia en cuanto al cómputo del plazo en la prescripción extintiva”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 13, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 1999, pp. 62-63.

diez. Imagínese que la demanda por responsabilidad extracontractual se interpusiera a un año y cuatro meses desde que se computa el plazo y la notificación demorara un año y ocho meses (como se vio, este retraso no es de fantasía), el plazo se extendería a tres años, y no a dos como lo fija la norma. Si la demora fuera de dos años y ocho meses, el plazo se extendería a cuatro años y así sucesivamente, sin que en ninguno de estos supuestos la acción prescriba.

Digresiones aparte, y volviendo a la distinción planteada por el autor, se verifica que ella deriva en ligar la citación con la interrupción y la interposición de la demanda con el transcurso del plazo. Así, en respuesta a la pregunta de si en el caso había transcurrido el plazo prescriptorio, se lee que:

“(...) la demandada olvida –y la Corte Superior también– que el decurso prescriptorio en la prescripción extintiva está dado por el tiempo de **inacción** necesario para que pueda oponerse con éxito dicha prescripción. Y para el caso sublitis se requería que **tal inactividad del titular del derecho a accionar durara por lo menos dos años** (...).

Sin embargo, ocurre que el demandante, titular del derecho, **no mantuvo esa inactividad** por un tiempo superior a los dos años, sino que por el contrario, accionó (interponiendo la demanda) (...) antes de llegar al vencimiento de ese plazo (...).

Ahora bien, en armonía con todo lo expresado, se puede válidamente afirmar que el Código Civil no señala que el decurso prescriptorio vence el día en que se produce una causa de interrupción, como sugiere la parte demandada al invocar el artículo 1996 inciso 3, sino que el referido decurso vence el último día del plazo, según el artículo 2002 del Código Civil (...)”<sup>(22)</sup>.

El argumento, al igual que en la sentencia casatoria Cas. N° 774-2011-Huánuco, desemboca en evitar la reducción del plazo disponible para el ejercicio de la acción, de modo que lo que cuente sea la sola interposición de la demanda dentro del plazo, sin que el accionante se vea afectado por la demora del órgano jurisdiccional en realizar la notificación.

Defectos aún más graves que los denunciados por Muro Rojo se dieron hace poco en una sentencia casatoria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Cas. N° 2982-2010-Huaura, 30 de enero de 2012, publicada en: *El Peruano*, 30 de abril de 2013, pp. 40425-40427) **113**. Pero, a diferencia de

---

(22) *Ibidem*, p. 61.

aquel fallo, en este el razonamiento derivó en darle efecto a la interposición de la demanda y en declarar infundada la excepción de prescripción extintiva.

“Sexto.- Cuando no se ha advertido circunstancia alguna que afecte el normal transcurso del tiempo entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción –con la interposición de la demanda– sino con la notificación como sucede siempre; sin embargo, para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante”.

Para comenzar, el considerando se enmarca en los supuestos en las que el transcurso del tiempo no se ha visto afectado. En dicho contexto, se estima que no resulta razonable que el último día del plazo no ocurra el día en que se ejercita el derecho de acción. ¿Qué significa esto? Parece que, eliminando las dos negaciones, sí resultaría razonable que con la interposición de la demanda venza el plazo. Esto ya de por sí es extraño. Pero luego se añade: “sino con la notificación como sucede siempre”. Total, ¿cuándo vencería el plazo? Ahora parece que se dice que siempre vence con la notificación, pero que lo razonable es que venza con la interposición.

Aunque la redacción se torna esotérica, bien puede concluirse que también aquí se busca evitar una reducción del plazo, pues no se ve con buenos ojos que la demora en notificar afecte el ejercicio del derecho de acción. A fin de cuentas se verifica que la interposición de la demanda advino casi al año y nueve meses del plazo prescriptorio, pero la notificación se dio con posterioridad a los dos años; pese a esto, no se juzgó prescrita la acción.

## **VI. A FAVOR DE LA INTERRUPCIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

No cabe duda de que las últimas sentencias casatorias de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se alejan de una interpretación a pie juntillas del texto de la norma sobre interrupción, pero sin llegar a contrariarla del todo. Para ello recurren a la desvinculación del ejercicio de la acción del tema de la interrupción de la prescripción. No se llega al extremo, aunque uno se vea tentado a creerlo, de afirmar que la interrupción se da con la sola interposición de la demanda.

Vidal Ramírez, en su comentario a Cas. N° 774-2011-Huánuco lamenta este hecho:

“(…) pensé que se daba una interpretación jurisprudencial a la causal interruptiva pues, desde que se ha adoptado el sistema de una mesa de partes única, la presentación de las demandas recibe una fecha cierta que debe determinar el efecto interruptivo de la prescripción, ya que, como se sabe, las demandas entran a un proceso de calificación que dilata considerablemente su notificación y, mientras tanto puede haber quedado transcurrido el plazo prescriptorio, que es lo que ocurrió en la causa concluida por la ejecutoria que dio lugar a que se declarara infundada la excepción de prescripción”<sup>(23)</sup>.

Ya antes el mismo autor había manifestado su discrepancia con la norma propugnando su enmienda a fin de que la interrupción se produjera con la sola presentación de la demanda. Incluso afirmó que, mientras se espera la enmienda, esa debiera ser la interpretación, pero siempre con la imprescindible notificación para que la interrupción no pierda eficacia<sup>(24)</sup>, ya que si el demandado probara no haber sido citado con la demanda la interrupción quedaría sin efecto.

El autor llama así en respaldo a su tesis al inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil:

“La norma da pie de apoyo a la interpretación que ya hemos hecho en cuanto a que la interrupción debe producirla el hecho de recurrir a un órgano jurisdiccional y otra autoridad aunque sea incompetente, pero complementada con la notificación al prescribiente”<sup>(25)</sup>.

También Merino Acuña es contrario a la norma actual de la interrupción con la notificación, ya que ni esta ni el proveído dependen del accionante, sino de la carga procesal del juzgado y de la diligencia de los operadores judiciales. Además, hay que tener en cuenta la demora por errores en la notificación<sup>(26)</sup>. Por estas y otras razones auspicia la pronta modificación de los

---

(23) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “La interrupción del plazo prescriptorio era eficaz como consecuencia de la interposición de la demanda”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 173, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2013, p. 103.

(24) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Ob. cit., p. 154.

(25) *Ibidem*, p. 161.

(26) MERINO ACUÑA, Roger Arturo. Ob. cit., p. 30.

artículos pertinentes para que la sola presentación de la demanda interrumpa el plazo. El autor asevera que bajo la actual normativa es bastante difícil llegar a dicho resultado a través de la interpretación<sup>(27)</sup>.

Por motivos similares Morales Godo discrepa de la norma y patrocina la idea de la interrupción con la interposición, pero con la particularidad de la retroacción:

“(…) será suficiente la interposición de la demanda por parte del acreedor para interrumpir el plazo de la prescripción (debe entenderse que propiamente es la admisión de la demanda, pero una vez admitida esta, los efectos se retrotraen hasta la fecha de presentación de la demanda)”<sup>(28)</sup>.

## VII. VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS INTERPRETATIVAS

Con los materiales aportados por las opiniones precedentes se está en la capacidad de intentar vías hermenéuticas diversas pero dirigidas al mismo fin perseguido por el flamante vuelco jurisprudencial de la Sala Civil Transitoria: que la demora en la notificación no perjudique al accionante y que el plazo de prescripción no se vea reducido en la práctica por contingencias, por desgracia, nada extrañas en la realidad judicial.

Antes conviene detenerse en la valoración de las propuestas interpretativas.

### 1. Deslinde entre interrupción y ejercicio del derecho de acción

Es claro que no es fácil eludir el escollo representado por la literalidad de las normas que hacen recaer en la citación con la demanda el efecto de interrumpir la prescripción. Pero ello no desanimó a la Sala Civil Transitoria, la cual recurrió al expediente de separar, por un lado, el tema de la interrupción y, por el otro, el del ejercicio del derecho de acción.

Como es notorio, el problema surge en los casos en los que la notificación se dé con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio, pese a que la interposición haya tenido lugar dentro de dicho plazo.

Según la tesis expuesta basta con la interposición no para que se produzca la interrupción, sino para reputar ejercitada la acción dentro del plazo. El

---

(27) *Ibidem*, p. 31.

(28) MORALES GODO, Juan. “Alegación de la suspensión e interrupción. Comentario al artículo 1999”. En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 235-236.

fundamento último para esta interpretación estaría dado por el carácter del instituto de la prescripción de operar ante la falta de actuación de la relación jurídica, en especial, por parte del acreedor o accionante. La interposición de la demanda rompería esta inercia necesaria para que se verifique la prescripción; De tal forma que solo se precisaría que dicha actuación se realice dentro del lapso temporal previsto para cada supuesto sin que a ella se le añada efecto interruptor alguno.

En consecuencia, la acción no se extingue justamente porque ya se ejerció, y no porque se haya interrumpido el plazo de prescripción.

Como ejercicio de la acción e interrupción de la prescripción están desvinculados, una vez que la demanda interpuesta antes del vencimiento sea notificada, no le servirá al prescribiente excepcionar la prescripción bajo el argumento de no haberse interrumpido, pues la prescripción queda excluida por el ejercicio de la acción y ya no tendría sentido plantear su no interrupción; de modo que la excepción se declararía infundada.

Sin embargo, el propio deslinde puede arribar al resultado opuesto. Obsérvese que si se aduce que el ejercicio de la acción está desvinculado del tema de la interrupción, esta misma disociación minaría el argumento: la interposición de la demanda antes del vencimiento representa únicamente el ejercicio de la acción, no tiene ningún efecto interruptor sobre el plazo, de forma tal que este sigue corriendo hasta llegar a su término. El prescribiente podría alegar, entonces, que ya que el transcurso del plazo no se ha visto perturbado, se debe estimar su excepción.

Lo contrario atentaría contra la finalidad de la prescripción de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas entre titular del derecho y titular del deber. El interés de este último se dejaría de lado si no pudiera confiar en el transcurso del plazo prescriptorio, y tuviera que esperar todavía por un tiempo indeterminado e incalculable de antemano a que no le llegue ninguna notificación.

## **2. Interrupción con la interposición de la demanda**

La otra opción interpretativa intentada consiste en darle a la interposición de la demanda, sin más, el efecto interruptor que la norma hace reposar en la notificación.

Resulta, en verdad, todo un reto extraer esta interpretación de la normativa vigente. Es como hacer que la ley diga lo contrario de lo que dice. Pues, de hecho, lo que dice es que se interrumpe la prescripción por la citación con la

demanda (inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil). ¿Cómo se llega a vincular la interrupción con la interposición? Según Vidal Ramírez debe acudirse a lo que se indica en el inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil:

“Artículo 1997.- Queda sin efecto la interrupción cuando:

1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3”.

Se acude a esta norma como apoyo a la tesis que considera interrumpida la prescripción con la interposición de la demanda, pero hecha la salvedad de que la notificación es imprescindible, pues de faltar esta la interrupción quedaría sin efecto.

La virtud de esta propuesta consiste en no dejar espacio para objetar que el plazo seguirá su curso por la falta de interrupción con la interposición. Otra virtud se puede hallar en que no se desdeña la notificación; todo lo contrario, se la considera imprescindible.

En cuanto a sus defectos, estos se encuentran en su falta de adecuación con la normativa, pese a la intención de su autor. No parece que el primer supuesto contemplado para dejar sin efecto la interrupción consista en que se pruebe que no hubo notificación posterior al vencimiento. Parece, más bien, que la norma se refiere a una citación irregular pero dentro del plazo. Precisamente por haberse dado dentro del plazo es que correspondería al prescribiente alegar su ineficacia si es que quiere beneficiarse con el decurso ininterrumpido del plazo y la extinción de la acción.

No obstante, es cierto que podría forzarse el alcance del precepto para que subsuma casos de ausencia o nulidad de notificación extemporánea de una demanda interpuesta antes del término del plazo, con motivo, por ejemplo, de errores numéricos al elaborar la cédula, o errores al consignar el domicilio procesal de la parte demandada, entre otros.

Pero la mayor traba está dada, sin duda, por la redacción del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil: “Se interrumpe la prescripción por la citación con la demanda”. Asimismo, el Código Procesal Civil (artículos 354 y 438) pone obstáculos a una interpretación como la reseñada.

En fin, las opciones interpretativas no están exentas de contrariedades. Tal vez sea posible evitarlas sin renunciar al objetivo perseguido pero con apego a las normas sobre la interrupción con la notificación.

### VIII. INTERRUPCIÓN CON EFECTO RETROACTIVO

En primer lugar, tómesese como dato incontestable que la notificación determina el efecto interruptor, en obediencia a la normativa citada.

A continuación, el paso siguiente consiste en darle alguna relevancia a la interposición tempestiva de la demanda, si se quiere evitar al accionante el perjuicio ocasionado por circunstancias fuera de su control que retrasan la notificación.

Para un adecuado enfoque es preciso recordar que no hay discusión alguna en supuestos de interposición y notificación dentro del plazo, ni tampoco cuando ambas fueran posteriores al vencimiento. Es obvio que el problema se presenta solo en casos de notificación luego del término final del plazo, a pesar de haberse interpuesto la demanda con anterioridad al vencimiento.

En dicho escenario se complica la posición del accionante por la extemporaneidad de la notificación: ¿a plazo vencido, qué podría interrumpir esta? La excepción de prescripción extintiva sería declarada fundada, a menos que se encuentre la manera de evitar que se complete el plazo prescriptorio.

La única salida pasa por hacer retroceder el efecto interruptor hasta antes de que venza el plazo. Para ello existe el expediente de considerar que la notificación realizada retrotrae su eficacia interruptora al momento de la interposición de la demanda. Es decir, que pese a que la notificación se produjo después del momento en que el plazo se reputaría vencido, sí tendría eficacia interruptora, la cual se remontaría al instante en que se interpuso la demanda, con lo que se corta el transcurso del plazo, que ya no llegaría a vencer. En consecuencia, la excepción de prescripción ya no prosperaría, por cuanto el plazo no llegó a término a causa de la retroacción del efecto interruptor de la notificación.

Ahora bien, ¿cómo conjugar esta interpretación con la normativa vigente? Recuérdese que el punto de partida de esta propuesta hermenéutica consiste en no cuestionar la eficacia interruptora de la notificación. Esto se traduce en no contrariar la normativa vigente. Pero se podría replicar que la retroacción de la interrupción al momento previo de la interposición tempestiva no se encuentra por ningún lado en la norma. Cierto, pero tampoco se observa nada que la



excluya de manera terminante, de tal suerte que el intérprete pueda discurrir un medio de sortear los acusados inconvenientes de una notificación tardía.

Es más, también podría invocarse en refuerzo de la interpretación planteada un sustento normativo para que no se limite ni restrinja el ejercicio de la acción: el artículo 3 del Código Procesal Civil. Nótese que ya lo ha hecho la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a efectos de no afectar el ejercicio del derecho de acción del justiciable con las demoras en que incurriera el personal encargado de las notificaciones (Cas. N° 774-2011-Huánuco, considerando quinto).

Como dato adicional, repárese en que la normativa vigente podría fácilmente leerse en el sentido de que la prescripción se interrumpe por citación con la demanda “interpuesta dentro del plazo”. De hecho, esta precisión es veraz y fiel al inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, y ninguna opción interpretativa podría negarla. Por otro lado, queda claro que el añadido no es decisivo para admitir la retroacción, pero ayuda a esta lectura el que se mencione a la interposición de la demanda.

Cabe reconocer, no obstante, que con la búsqueda de tutela del accionante pasaría a segundo plano la del prescribiente, pues la notificación intempestiva de una demanda interpuesta dentro del plazo aún sería eficaz. Con esto se llegaría a la situación ya relevada de la espera por un tiempo adicional indeterminado sin que el vencimiento del plazo original diera la suficiente seguridad al prescribiente.

Antes, reducción del plazo en menoscabo del accionante; ahora, aumento del plazo a su favor pero en desmedro del prescribiente.

Pero puestos en una balanza este interés de seguridad con la tutela del ejercicio de la acción, es muy probable que pese más en el ánimo del intérprete el mitigar los contratiempos en la notificación perjudiciales para el accionante. Igualmente, pesará el hecho de que ya con la interposición de la demanda se abandona la inercia requerida para la prescripción y se hace de manifiesto la vitalidad de la relación jurídica.



# CAPÍTULO VI

## JURISPRUDENCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN CIVIL

J1

### CAS. N° 2197-98-HUAURA

---

Lima, veinte de marzo del dos mil.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (...)** emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Producción “Simón Bolívar” contra la resolución de fojas expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que Revocando la apelada de fojas declara improcedente la demanda; en los seguidos contra Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima, sobre Rescisión de Contrato de Fusión y otros; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Que, este Supremo Tribunal mediante resolución (...) declaró procedente el recurso de casación por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenidas en el artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, señalando los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso seis, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos sesentiséis del indicado Código, por cuanto se ha declarado la improcedencia de la demanda en segunda instancia, cuando ello corresponde a la etapa postulatoria, en la que se declaró saneado el proceso; no se ha pronunciado sobre la reivindicación demandada, la misma que es imprescriptible de acuerdo con el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, la Sala se fundamenta en la excepción de cosa juzgada cuanto en otro proceso solo fue declarada fundada la excepción de prescripción; y califica como inválida la relación procesal por falta de personería de la demandante; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la sentencia de vista declara improcedente la demanda en razón de que en el proceso acompañado, donde se ventiló una acción similar a la presente, se había declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, lo que impide que proceda una nueva demanda sobre el mismo tema, incluyendo todas las demás pretensiones que se derivan de la rescisión del contrato de fusión; **Segundo.-** Que, sin embargo, en este proceso

los demandados dedujeron también la excepción de prescripción, entre otras, las mismas que fueron declaradas infundadas en la resolución de fojas dictada en la audiencia de saneamiento, a consecuencia de lo cual se declaró saneado el proceso, resolución que no fue impugnada en ningún momento, por lo que quedó consentida; **Tercero.-** Que, la prescripción solo extingue la acción, mas no el derecho, de modo que la declarada en otro proceso, concluye la acción que le dio origen, no pudiendo servir de base para declarar la improcedencia de una nueva demanda, mucho menos de oficio, por lo que lo resuelto en el acompañado no es sustento para rechazar la que es materia de autos, sobre todo porque el otro proceso ha sido declarado en abandono y en tal situación se extinguen todas las resoluciones que se hayan expedido en él, incluyendo las medidas cautelares o los efectos de la interrupción de la prescripción, como lo señalan los artículos trescientos cuarentisiete y trescientos cincuenticuatro del Código Procesal Civil; **Cuarto.-** Que, por otra parte, la preclusión procesal que opera con el saneamiento, no puede ser removida por argumentos distintos, a los que han motivado la resolución que declara infundadas las excepciones, sino que tiene que fundamentarse en forma especial, detectando la existencia de nulidad en esta, para hacer aplicable la última parte del artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil, ya que de lo contrario, prevalece lo dispuesto en su numeral cuatrocientos sesentiséis; **Quinto.-** Que, asimismo, no se puede establecer subsidiariedad en las pretensiones acumuladas, colocando como la principal a la resolución de contrato y accesoria a esta la reivindicación de los bienes, cuando en realidad pueden ser autónomas y por ende gozar de los plazos de prescripción que corresponde a cada una de ellas por lo que se habría incurrido también en error declarar prescrita la reivindicación, en desmedro de lo expresamente dispuesto por el artículo novecientos veintisiete del Código Civil que la declara imprescriptible; **Sexto.-** Que, en consecuencia, la sentencia de vista ha incurrido en las causales de casación denunciadas, referidas a errores *in procedendo*, que deben subsanarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto.

SS. BUENDÍA G.; BELTRÁN Q.; ALMEIDA P.; SEMINARIO V.; ZEGARRA

**CAS N° 1470-02-LAMBAYEQUE (El Peruano, 31/01/2003)****PAGO DE MEJORAS**

Lima, veintisiete de setiembre del dos mil dos.-

**LA SALA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil cuatrocientos setenta - dos mil dos, con los acompañados; en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Juan Manuel Chiscul Martínez y María Edorita Neciosup Puestas, mediante escrito de fojas quinientos treintisiete, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas quinientos veintisiete, su fecha veintiocho de enero del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos treinticuatro, su fecha cuatro de julio del dos mil uno, declaro fundada en parte la demanda dirigida y ordena que los demandados cumplan con pagar al demandante, por el valor de las construcciones, la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles, más intereses legales desde la fecha de la notificación con la demanda, con costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el Recurso de Casación a fojas quinientos cuarenticuatro, fue declarado procedente por resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, por la causal del inciso segundo del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en la inaplicación de normas de derecho material argumentando que los recurrentes cumplieron con invocar la caducidad y la prescripción, habiéndose inaplicado los artículos novecientos diecinueve, dos mil uno Inciso primero y dos mil ciento veintidós del Código Civil vigente; asimismo, se han inaplicado los Artículos ochocientos treintiséis, mil ciento sesentiocho incisos primero y segundo y mil ciento cincuentitrés del Código material de mil novecientos treintiséis; consecuentemente, el demandante reclama pago de mejoras (valor de construcción) supuestamente realizados en los años mil novecientos sesentidós - mil novecientos sesentitrés mientras que la propiedad del bien la adquirieron en mil novecientos setentiséis, por lo que cualquier reclamo sobre pago de valor de construcción habría caducado o prescrito; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el Recurso de Casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código adjetivo; **Segundo.-** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando: "(...) al dictar sentencia, el juez no la aplica, debiendo haberla aplicado (...) la falta de aplicación de la norma legal se traduce en un error sobre la existencia del precepto (La Casación Civil; Francisco Velasco Gallo; Revista Derecho cuarentiocho; Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; página cincuenticuatro); **Tercero.-** Que, del proceso se desprende que Horacio Mundaca Gonzales, a fojas veintinueve, solicita que se le pague el valor de las construcciones de las dos viviendas de su propiedad, esto es, que se le pague las mejoras que había efectuado entre mil novecientos

sesentitrés, fecha en la que declara haber efectuado las construcciones y el segundo semestre de mil novecientos sesenticuatro; **Cuarto.**- Que, en la contestación a la demanda, que corre a fojas cincuentinueve, los recurrentes en casación, alegaron, entre otros fundamentos, el que, en cualquier caso, la acción del demandante habría prescrito, al amparo de lo dispuesto por el artículo dos mil uno del Código Civil; **Quinto.**- Que, a fojas doscientos dieciocho, fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventinueve, en presencia del demandante y de uno de los recurrentes en casación, se lleva a cabo la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, en los que se fijó, como punto sexto: determinar si el derecho del actor, para reclamar el pago de lo edificado y la indemnización por daños y perjuicios, ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo dos mil once del Código material; **Sexto.**- Que, los puntos controvertidos son utilizados por los magistrados como los lineamientos sobre los cuales deberá pronunciarse en la sentencia que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses; **Sétimo.**- Que, a pesar de constituir un punto controvertido, el A Quo, al amparo del artículo mil novecientos noventidós del Código Civil, desestimó la argumentación esgrimida por los emplazados; **Octavo.**- Que, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra esta resolución, reiterando que la acción se encuentra caduca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo noventinueve, dos mil tres y dos mil seis del Código material; **Noveno.**- Que, la Sala declara que si bien los recurrentes alegaron, en su contestación, que la acción habría prescrito; sin embargo, su propuesta no la hicieron vía excepción; **Décimo.**- Que, si bien es cierto que el argumento esgrimido por los recurrentes podría haber constituido una excepción no se puede dejar de señalar que constituye un argumento de defensa de fondo, el mismo que, con la asistencia de las partes, se constituyó como un punto controvertido que no ha sido resuelto y analizado por los magistrados de mérito; **Décimo Primero.**- Que, los recurrentes denuncian la inaplicación de las normas referidas a la prescripción de la acción, tanto del Código Civil de mil novecientos treintiséis como las del Código sustantivo de mil novecientos ochenticuatro; **Décimo Segundo.**- Que, analizadas las sentencias de mérito se pueden concluir que los magistrados han inaplicado las normas denunciadas, configurándose la causal invocada, debido a que, en este caso, no es aplicable lo dispuesto por el artículo mil novecientos noventidós del Código Civil, toda vez que los magistrados no han actuado de oficio, respecto de la prescripción sino que, conforme se desprende la propia Audiencia de Fijación de Puntos controvertidos, se ha actuado a iniciativa de parte; **Décimo Tercero.**- Que, a fin de no afectar el derecho al debido proceso de las partes, el mismo que se encuentra constitucionalmente reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución vigente, concordado con el numeral primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil y atendiendo a que la finalidad abstracta del proceso, de acuerdo al numeral segundo del Título Preliminar del Código adjetivo es lograr la paz social en justicia, en este caso, excepcionalmente, deberá remitirse el expediente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a fin de que expida un nuevo fallo con arreglo a ley; Por las razones expuestas y de acuerdo con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas quinientos treintisiete; y en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos veintisiete, su fecha veintiocho de enero del dos mil dos; **MANDARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de su procedencia expida nuevo fallo con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Horacio Mundaca Gonzales con Juan Manuel Chiscul Martínez y otra; sobre Pago de Mejoras; y los devolvieron.-

SS. ECHEVARRÍA ADRIANZÉN, MENDOZA RAMÍREZ; LAZARTE HUACO; INFANTES VARGAS; SANTOS PEÑA

**Cas. N° 977-99-Ayacucho (El Peruano, 01/04/2002)**

Lima, treintiuno de julio del dos mil uno.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTESUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS;** con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Vocales Silva Vallejo, Palacios Villar, Garay Salazar, Peralta Cueva y Walde Jáuregui; luego de verificada la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia: **RECURSO DE CASACIÓN:** Interpuesto a fojas cuarentiuno contra el auto de fojas treintisiete, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventinueve, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho; que Confirma el auto apelado de fojas catorce, su fecha tres de febrero de mil novecientos noventinueve que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demandada doña Valentina Luya de Quispe; y, sin objeto pronunciarse respecto a la Excepción de Caducidad; confirmándolo en lo demás que contiene; en los seguidos por doña Rosa Meneses de Quispe, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso ha sido declarado procedente mediante auto de este Supremo Tribunal de fecha treintiuno de julio del dos mil, por la causal de inaplicación del artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, relativo a que dicha norma establece el momento desde el cual empieza a computarse el plazo de prescripción extintiva. **Y CONSIDERANDO: Primero.-** que, si bien se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, dada la naturaleza de la resolución impugnada, debe resolverse teniendo en cuenta el principio de la doble instancia, previsto en el inciso sexto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política. **Segundo.-** que, la recurrente señala como causal de error *in iudicando* la inaplicación del artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, relativa al decurso prescriptorio, indicando que la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción. El cuestionamiento es para establecer el término inicial del plazo de prescripción. **Tercero.-** que, la acción de nulidad de acto jurídico puede ejercitarse desde que el mismo acto ha sido formalmente realizado; sin embargo, conforme al principio romano de que la ignorancia de hecho no perjudica, si el daño permaneció oculto (por su propia naturaleza, o por dolo del ofensor), entonces la acción puede interponerse recién cuando sea conocido. **Cuarto.-** que, el ejercicio de la acción comienza, por regla general, cuando se produce el hecho (daño), presumiéndose que el hecho es conocido por el titular de manera inmediata; pero, cuando no ocurre así, el término inicial de la prescripción de la acción es el momento en que el interesado se enteró del perjuicio, siempre y cuando pueda probarlo. **Quinto.-** que, en el caso de autos, la actora es casada con don Octaviano Quispe Peceros según aparece a fojas cincuentidós de los autos principales de la copia de la partida de matrimonio religioso contraído el diez de junio de mil novecientos treinticinco, que tiene efectos civiles conforme al artículo dos mil ciento quince del Código Civil. **Sexto.-** que, la accionante no ha intervenido en la celebración del

acto jurídico de compraventa de inmueble de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve, conforme se aprecia del documento privado de fojas tres; el mismo que, se tiene por verdadero a fojas treintidós, al efectivizarse el apercibimiento decretado en la Prueba Anticipada. **Sétimo.-** que, conforme a las copias de las sentencias de fojas diecisiete y diecinueve, sus fechas veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, de los autos citados, la actora ha tomado conocimiento del documento materia de impugnación cuando la demandada contesta la demanda y adjunta la copia del mismo, en el proceso sobre reivindicación, expediente número veinticuatro-noventa y siete y cuarentitres-noventa y ocho, que el cónyuge de la actora siguió contra la demandada. **Octavo.-** que, a fojas cuatro del principal aparece la solicitud de Prueba Anticipada de la actora presentada a la Mesa de Partes del órgano judicial el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que adjuntando la copia simple del documento antes citado solicita la exhibición del original por parte de la demandada. **Noveno.-** que, el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil establece el plazo de prescripción de diez años para la acción de nulidad del acto jurídico; plazo que si bien ha transcurrido para los que celebraron el acto jurídico del diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve; sin embargo, no resulta aplicable a la accionante, si se tiene en cuenta que recién ha tomado conocimiento del contrato privado el año mil novecientos noventa y siete, a consecuencia del proceso de reivindicación antes citado. **Décimo.-** que, en consecuencia, el plazo de prescripción extintiva corre desde el día en que pueda ejercitarse la acción, es decir, cuando la accionante tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico que trata de impugnar, resultando de aplicación el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil. **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuarentiuno por doña Rosa Meneses de Quispe, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas treinta y siete, su fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** el auto apelado de fojas catorce, su fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve; **Reformándolo** declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa, continuando con el trámite del proceso, emita pronunciamiento sobre la Excepción de Caducidad de acuerdo a Ley; en los seguidos contra doña Valentina Luya Parihuamán y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **ORDENARON** se publique el texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; y los devolvieron.

SS. SILVA V.; PALACIOS V.; GARAY S.; PERALTA C.; WALDE J.



**Cas. N° 3986-2010-PIURA**

Nulidad de Acto Jurídico. Lima, doce de octubre del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil novecientos ochenta y seis - dos mil diez, con el acompañamiento, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenio Olmedo Vicente mediante escrito obrante a fojas quinientos diez del cuaderno de excepción, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete del mismo cuaderno, su fecha nueve de agosto del año dos mil diez, que confirma la resolución apelada que consta a fojas cuatrocientos treinta de dicho cuaderno, en el extremo que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente excepcionalmente mediante resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, al amparo de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos - A del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: a) El juzgador ha inaplicado lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Código Civil, pues a través de la presente acción no se pretende la nulidad del acto jurídico realizado en el año mil novecientos sesenta y dos, sino que lo que se cuestiona es la Escritura Pública número tres mil doscientos trece, la cual fue falsificada el año dos mil seis, siendo que dicho título de propiedad carece de validez, porque ha sido elaborado con fecha reciente, sin contar con los presupuestos necesarios para la misma; y, b) Se ha interpretado erróneamente los incisos primero, tercero y cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, pues se están aplicando al acto jurídico de Compra Venta realizado el día dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, sin tomar en cuenta que el impugnante no cuestiona dicho acto sino el documento que lo contiene, el mismo que ha sido elaborado en fecha reciente y en el que se ha colocado dolosamente la fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que de haberse interpretado dicho artículo conforme a los lineamientos antes señalados, la demanda hubiera sido amparada; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, Eugenio Olmedo Vicente ha interpuesto demanda para que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, inscrito con fecha dos de octubre del año dos mil seis en la Partida Registral número uno uno cero seis cero ocho cinco dos del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, mediante el cual Daniel Márquez Sullón y Susana Moscol Vite adquirieron de la Municipalidad Provincial de Piura el terreno ubicado en la manzana doscientos veintiuno, lote diecisiete, Zona Industrial, Primera Etapa, distrito, provincia y El Peruano martes 31 de enero de 2012 **CASACIÓN 33385** departamento de Piura; asimismo, solicita como pretensión accesoría la nulidad de la inscripción registral. Sostiene que ingresó a ocupar el bien inmueble en el año mil novecientos noventa y nueve al encontrarlo en completo estado de abandono, procediendo a limpiarlo y

adecuarlo para fines comerciales, realizando edificaciones e instalando los servicios respectivos. En el año dos mil uno tomó conocimiento que supuestamente existía un propietario sobre el inmueble, la Sucesión de Daniel Márquez Sullón y Susana Moscol Vite, por lo que procedió a suscribir contrato de arrendamiento con uno de sus integrantes. En el año dos mil tres recibe el Oficio número treinta y tres - dos mil tres - CGP / MPP, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Piura requiere a Daniel Márquez Sullón o a su Sucesión que acredite los pagos realizados sobre el lote que le fue adjudicado, pero dicha Sucesión nunca acreditó los pagos, y luego de realizar las indagaciones respectivas tomó conocimiento de que el inmueble no estaba legalmente en poder de la Sucesión, sino de la Municipalidad Provincial de Piura, razón por la cual con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil seis, solicitó a la Comuna la reversión del bien inmueble y, como consecuencia de ello, que se le adjudique el mismo. Sin embargo, en el mes de setiembre del mismo año, la Sucesión falsifica el documento consistente en la Escritura Pública materia de nulidad, con la cual acudió a los Registros Públicos a fin de inscribirse como propietaria, logrando su propósito el día dos de octubre del año dos mil seis, escritura que carece de la firma de las partes intervinientes por encontrarse fallecidas y que se sustenta en una minuta también confeccionada, fraudulentamente; por ello, se trata de un acto jurídico nulo de pleno derecho, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto física y jurídicamente imposible, y por perseguir un fin ilícito, de conformidad con lo normado en el artículo doscientos diecinueve incisos primero, tercero, y cuarto del Código Civil. Segundo.- Que, contra dicha demanda, se deducen las siguientes excepciones: **A)** Por la Municipalidad Provincial de Piura: a.1. Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, pues el señor Eugenio Olmedo Vicente no ha intervenido en la celebración del acto jurídico cuya nulidad pretende; y, a.2. Excepción de Prescripción Extintiva, toda vez que la Escritura Pública de Compra Venta fue celebrada el día dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, por lo que hasta la actualidad han transcurrido cuarenta y cuatro años, siendo que el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, establece que la acción de nulidad prescribe a los diez años. **B)** Por Nelly Anda Márquez Moscol: b.1. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; y, b.2. Excepción de prescripción extintiva, ambos sustentados en los mismos fundamentos que su co-demandada Municipalidad Provincial de Piura. **C)** Por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP: c.1. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pues la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP resulta ajena a los intereses y derechos materiales controvertidos en este proceso, y su intervención como registro, obedeció única y exclusivamente a una función técnica de calificación para la inscripción del acto jurídico materia de nulidad. Tercero.- Que, al resolver las defensas de forma deducidas, el Juez de la causa declaró infundadas las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante y del demandado, y fundada la Excepción, de Prescripción Extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por cuanto: i) En lo que respecta a la legitimidad para obrar del demandante, de conformidad con el artículo doscientos veinte del Código Civil, la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; y siendo que en autos el derecho de posesión que detenta el demandante puede verse afectado por el derecho de propiedad que detentaría la Sucesión demandada sobre el mismo bien, tiene interés legítimo para solicitar la nulidad del acto jurídico señalado; ii) En lo referente a la falta de legitimidad para obrar de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se toma en cuenta que es materia de este proceso la nulidad de la inscripción registral, lo que está relacionado de modo directo con la función calificadora del Registrador Público; y, iii) En cuanto a la

excepción de prescripción extintiva, se advierte que la Escritura Pública que obra a fojas veintiuno del cuaderno de excepción, fue otorgada con fecha dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, y considerando que la interposición de la demanda data de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil siete, se tiene que la acción civil ha prescrito, de conformidad con el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil. Cuarto.- Que, apelado que fuera el extremo que declaró fundada la Excepción de Prescripción Extintiva, la Sala Superior lo confirma, por cuanto: i) Expresamente se ha demandado la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, y como pretensión accesorias la cancelación del registro efectuado el día dos de octubre del año dos mil seis, lo que implica que a la fecha de interposición de la demanda –diecisiete de setiembre del año dos mil siete–, la acción había prescrito inexorablemente, en estricta observancia del numeral uno del artículo dos mil uno del Código Civil que señala que prescribe a los diez años la acción que nace de la nulidad de un acto jurídico, como se presenta en el caso analizado; y, ii) Es evidente que si el accionante consideraba que la celebración del acto jurídico del año mil novecientos sesenta y dos estaba incurso en las causales de nulidad contempladas en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, debió ejercitar la acción correspondiente dentro del plazo legal. Quinto.- Que, antes de entrar al análisis de las infracciones referidas en los fundamentos del recurso de casación, es necesario tener en cuenta algunos lineamientos importantes respecto del cómputo del plazo de prescripción. Así tenemos, en primer lugar, que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Es claro que la norma diferencia claramente del nacimiento de la acción misma –*actio nata*– del momento en que esta puede ejercitarse; en otras palabras, puede existir el derecho de accionar latente pero este, por diversas circunstancias, puede no ser ejercitada; entonces, la posibilidad de accionar es la que define el punto de inicio para el cómputo del plazo prescriptorio. Así lo entiende, por ejemplo, Eugenia Ariano Deho cuando al comentar la redacción de la norma material estima que el legislador peruano “(...) parece haber traducido al castellano y en positivo la vieja máxima ‘*actioninodum natae non praescribitur*’ [acción que no ha nacido no prescribe], solo que la ley no hace referencia al nacimiento de la ‘acción’, sino a la *posibilidad* de que ella pueda ejercitarse, o sea que, ‘nacida’ esta, no debe haber un impedimento para su ejercicio.” –“Momento inicial del fenómeno prescriptorio”. En: Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas; Tomo X. Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, dos mil cinco; página doscientos setenta y cinco. *Entre corchetes es nuestro*. Sexto.- Que, en segundo lugar, no parece haber mayor dificultad para determinar el inicio del plazo prescriptorio, *verbi gratia*, cuando una de las partes que ha intervenido en un contrato pretenda luego su nulidad o anulabilidad por cualquiera de las razones que autoriza la ley material, pues aquel tuvo conocimiento del acto desde su celebración misma; sin embargo, cuando se trata de terceros ajenos al mismo, cuya existencia no fue posible tomar conocimiento por tratarse de un acto que se ha mantenido oculto, sin que se le haya dado siquiera publicidad registral, circunscrito solo a la esfera interna de los contratantes, el inicio del plazo prescriptorio se supedita a que estos hayan tomado conocimiento efectivo de su existencia y no desde la fecha de su celebración. Ejemplo ilustrativo es el que cita el jurista Luís Moisset de Espanés cuando, al desarrollar el tema de la prescripción liberatoria en los actos viciados, refiere: “Si el acto ha sido simulado, y la acción es intentada por un tercero, la prescripción comienza a correr desde que el tercero conoció la falsa causa; mientras que si la acción es intentada por las partes, que conocen la simulación desde el momento mismo en que se realizó el acto, puesto que hubo común

acuerdo, la acción comienza su curso recién en el instante en que el aparente titular ‘intenta desconocer la simulación’, es decir niega que la otra parte sea el verdadero titular (...)” -Prescripción. Segunda edición, Córdoba, Advocatus, dos mil seis; página treinta y ocho. Del mismo autor y obra, véase también páginas cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos treinta y seis. Sétimo.- Que, esta Sala Suprema, en la sentencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil tres recaída en la Casación número mil sesenta y dos - dos mil tres-Cusco, así como en la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil ocho recaída en la Casación número dos mil seiscientos dos - dos mil siete-Puno, ha establecido que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción *–dies a quo–*, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es solo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar. En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Civil Permanente en la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil seis recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - dos mil cinco-Sicuani y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la sentencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno, recaída en la Casación número novecientos setenta y siete - mil novecientos noventa y nueve-Ayacucho, entre otros, criterios todos ellos que se reproducen para dar solución justa y efectiva al caso en concreto. Octavo.- Que, conviene dejar establecido que el actor, en su escrito de demanda, precisa con claridad que en el año dos mil uno tomó conocimiento de que existía un propietario sobre el inmueble, y que por ello, en la creencia de la validez de tal propiedad, suscribió contrato de arrendamiento con uno de sus representantes, pero que posteriormente se enteró que en realidad se trataba de una propiedad de la Municipalidad Provincial de Piura que fue adjudicada a Daniel Márquez Sullón, pero que este o su Sucesión no acreditaron el pago del precio y que por ello solicitó la reversión para efectos de que fuera adjudicado a su persona, siendo ese el momento en que aparecen la Minuta y Escritura Pública que se inscriben en Registros Públicos, y que tales documentos son fraudulentos porque fueron elaborados con la finalidad de perjudicarlo. En tal sentido, existe error de interpretación en las instancias de mérito cuando confunden el acto con el documento que sirve para probarlo, infringiendo así lo normado en el artículo doscientos veinticinco del Código Civil, pues propiamente no se cuestiona el acto de compraventa *–vía adjudicación–* que habría operado a favor de Daniel Márquez Sullón *–y cuya reversión por falta de pago del precio viene tramitando el demandante ante la Municipalidad Provincial de Piura, para efectos de que se le nombre propietario–*, sino los actos jurídicos *–documentos–* que posibilitaron la inscripción de esa propiedad en los Registros Públicos recién en **‘33386 CASACIÓN** El Peruano martes 31 de **enero de 2012** el año dos mil seis, a favor de la Sucesión; razón por la cual el primer extremo del recurso *-acápite a-* debe ser amparo. Noveno.- Que, existe igualmente error en la aplicación de los incisos primero, tercero y cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil cuando la Sala Superior, sin mayor estudio de los actuados e Inaplicando los alcances de los artículos mil novecientos noventa y tres y dos mil doce del mismo cuerpo normativo, considera que las Causales de nulidad alegadas debieron ejercitarse dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto jurídico cuya nulidad se pretende fue celebrado el dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos; conclusión equivocada que no considera que el Cómputo del plazo de prescripción para demandar la nulidad de un acto jurídico corre a partir de que el tercero ajeno a su celebración toma conocimiento de su existencia; razón por la cual este extremo dial recurso *-acápite b)-* también debe ser amparado. Décimo.- que, habiéndose amparado el

recurso por la infracción de una norma de derecho material, corresponde resolver el conflicto de intereses planteado, según el mandato del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. En consecuencia, resolviendo lo conveniente respecto del extremo que es materia de casación –la excepción de prescripción extintiva–, se advierte que las instancias de mérito han tomado el día dos de octubre del año mil novecientos sesenta y dos como fecha de inicio para el cómputo del plazo de diez años previsto en artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, cuando lo cierto es que el demandante tome conocimiento de la existencia de la minuta y de la Escritura pública respectiva, indubitadamente en el año dos mil seis, con Motivo de su inscripción en los Registros Públicos y por aplicación de lo normado en el artículo dos mil doce del Código Civil, según el cual toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario; por lo que a la fecha de interposición de la demanda –diecisiete de setiembre del año dos mil siete– aún no había transcurrido el plazo para demandar la nulidad de los citados actos jurídicos. De cualquier forma, aun cuando se estime que el demandante pudo haber tomado conocimiento de la existencia de tales documentos cuando los representantes de la Sucesión de Daniel Márquez Sullón y Susana Moscol Vite se apersonaron al inmueble que ocupaba en el año dos mil uno –en el supuesto de que tales documentos preexistieran a esa fecha–, igualmente se corroboraría que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de diez años que reserva la ley, por lo que la excepción de prescripción debe declararse infundada, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; por tal razón, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenio Olmedo Vicente mediante escrito obrante a fojas quinientos diez del cuaderno de excepciones; **CASARON** la resolución impugnada; y en consecuencia, declararon: **NULO** el auto de vista obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete del mismo cuaderno, su fecha nueve de agosto del dos mil diez; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada obrante a fojas cuatrocientos treinta del citado acompañado, en el extremo que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva formulada por la Municipalidad Provincial de Piura, y por Nelly Márquez Moscol, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **y REFORMÁNDOLA** declararon: **INFUNDADA** la citada excepción, debiendo proseguir el trámite del proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eugenio Olmedo Vicente contra la Sucesión de Daniel Márquez Sullón y Susana Moscol Vite y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-SS. TICONAPOSTIGO; ARANDARODRÍGUEZ; PALOMINO GARCÍA; VALCÁRCEL SALDAÑA; MIRANDA MOLINA

**CAS. N° 2684-2001-LIMA** (*El Peruano*, 02-05-2002)

**INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Lima, dieciocho de enero del dos mil dos.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa dos mil seiscientos ochenticuatro - dos mil uno, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Santander Central Hispano - Perú contra la resolución de vista de fojas trescientos ochentisiete, su fecha veintidós de junio del dos mil uno, que confirma la resolución de fojas ciento veintinueve, su fecha treinta de marzo del dos mil uno, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia concluido el proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Sala mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre del dos mil uno ha estimado declarar procedente el recurso por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso sustentándose en que el Colegiado al resolver la apelación, define la forma de computar el inicio del plazo de prescripción previsto en el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil norma de naturaleza procesal; y en este extremo, plantea además lo que constituye en sí una inscripción, entendiéndose que a partir del veintitrés de octubre de mil novecientos noventaiocho, nuestra parte habría tenido conocimiento del acto jurídico cuya ineficacia se demanda, por lo que habría transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código material, en ese sentido, la afectación al debido proceso se plantea a partir de considerar el bloqueo como una inscripción pero dándole el sentido de una inscripción definitiva, cuando aquel es solo una anotación preventiva, conforme a lo establecido en la Ley veintiséis mil cuatrocientos ochentiuno, el Código sustantivo en su artículo dos mil veinte y el Reglamento de las Inscripciones en su artículo setentinueve; en este extremo, cabe señalar que la finalidad de las anotaciones preventivas es publicitar situaciones jurídicas aún no consolidadas y proteger transitoriamente cualquier derecho o acción sobre el acto materia de la anotación preventiva, al respecto la Sala de mérito considera que no obstante el recurrente tiene la calidad de tercero en relación con los contratantes que han hecho uso de una anotación preventiva, tiene conocimiento pleno del acto jurídico materia de dicha anotación; con lo que, consideramos errado el criterio asumido por la Sala, pues el plazo de prescripción debe correr desde que se inscribe en forma definitiva el acto jurídico del cual se pide la revocatoria; lo contrario sería decir, que desde el día siguiente de la presentación de la anotación preventiva, el recurrente tiene expedito su derecho para plantear la acción revocatoria; siendo que el bloqueo es de naturaleza transitoria, esta parte no podría haber cuestionado un acto jurídico mediante acción revocatoria cuando no sabe si dicho acto va a ser inscrito de manera definitiva o no; en tal sentido, se han violado normas que cautelan el debido proceso, resolviendo la excepción de prescripción contra normas expresas de

derecho y generalizando el concepto de inscripción incluyendo dentro del mismo a las anotaciones preventivas; finalmente, cabe precisar que conforme a reiteradas casaciones los contratos tienen eficacia solo entre las partes contratantes, conforme a lo establecido por el artículo mil trescientos sesentitrés del Código Civil y son oponibles a terceros a través de su publicidad, siendo el medio absoluto para ello la inscripción registral definitiva; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, es competencia de la Corte casatoria determinar la denuncia invocada por el Banco recurrente sobre la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al infringirse una norma jurídica de naturaleza procesal contenida en el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, que regula el inicio del decurso prescriptorio señalando que la prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; **Segundo:** Que, la pretensión del Banco se basa en la acción pauliana prevista en el artículo ciento noventicinco del Código material, figura jurídica conocida también como ineficacia de los actos en fraude del acreedor por el cual este se ve perjudicado por un acto dispositivo de su deudor, sea anterior o posterior al surgimiento del crédito que los vincula, radicando el tema de la decisión del presente recurso (*thema decidendum*) en la determinación jurídica del cómputo del plazo de prescripción para ejercer la pretensión del fraude del acto jurídico; **Tercero:** Que, siendo así, es necesario precisar desde cuándo puede ejercerse la acción de ineficacia pauliana, en tal sentido, comentando la norma contenida en el referido artículo mil novecientos noventitrés la doctrina nacional ha señalado que “al disponer el ordenamiento que el plazo corre desde que puede ejercerse la acción, hemos de entender que es desde que el acreedor toma conocimiento de la disposición fraudulenta de bienes del deudor y de que con ello se causa perjuicio quedando claro, por cierto, que se presume conocida la transferencia patrimonial efetuada por el deudor si ha sido objeto de inscripción registral (Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, Prescripción y Caducidad. Algunas consideraciones sobre casos discutibles, en la revista Themis número treintitrés, año mil novecientos noventa y seis, página doscientos cuarentidós); similar tesis formula Marcial Rubio Correa al señalar que en la acción revocatoria el plazo prescriptorio se computa desde el día en que el deudor realiza el acto perjudicial para el acreedor siendo interesante relevar la posición de este jurista cuando señala que la frase “el día en que puede ejercitarse la acción”, no es una expresión que supone un referente fáctico, sino jurídico conceptual; es decir, la norma no exige que de hecho pueda ejercitarse la acción sino que de derecho la acción pueda ser interpuesta (...); la posibilidad de ejercicio de la acción no es subjetiva sino objetiva, es decir, depende de las circunstancias de atribución jurídico-normativa para ejercitar la acción (la extinción de acciones y derechos en el Código Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Para Leer el Código Civil, páginas cuarentitrés y cuarenticinco); **Cuarto:** Que, si bien el Banco accionante señala que el bloqueo registral es un acto preliminar y no definitivo como lo es la inscripción registral, es evidente que la naturaleza del sistema registral peruano en materia de traslación de dominio de la propiedad inmueble no requiere de la inscripción registral como elemento constitutivo, por lo tanto, el acercamiento y/o la diferencia conceptual de las figuras del bloqueo y la inscripción solo tendrá explicación en la medida que ambas formas de actividad registral permitan que el afectado con el fraude haya podido tomar conocimiento del acto de disminución patrimonial; **Quinto:** Que, ciertamente de acuerdo a la doctrina del derecho registral, se entiende por bloqueo registral como la reserva de una preferencia o prioridad registral a través de un efecto de cierre de la partida registral a favor de un acto o contrato de naturaleza real asegurándosele una posición registral privilegiada que por el momento no puede aún inscribir definitivamente el título; mientras que por la inscripción registral realizada en forma definitiva el

acto permite la posibilidad de ser opuesto a todos (efecto *erga omnes*); de tales nociones y principalmente de la primera se puede colegir que el bloqueo registral viene a constituir una garantía que cautela derechos registrales sobre actos o contratos preexistentes, obviamente con efectos de publicidad registral, pues no puede existir el bloqueo si antes no existen estos (actos o contratos); criterio que fluye también del Decreto Ley dieciocho mil setecientos veintiocho, modificada por el Decreto Ley veinte mil ciento noventa y ocho y finalmente por la Ley veintiséis mil cuatrocientos ochentinueve que regula el bloqueo de las partidas registrales; extendiendo dicho beneficio a toda persona natural o jurídica; **Sexto:** Que, en consecuencia la idea prevista en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil sugiere que el cómputo sea determinado desde que puede ejercitarse la acción (procesal), esto es, desde que el acreedor toma conocimiento de la disposición fraudulenta de los bienes y si bien es cierto se presume que se conoce la transferencia patrimonial efectuada por el deudor cuando el acto está inscrito definitivamente, nada impide que el bloqueo registral como efecto de la publicidad material goce de la misma presunción del conocimiento de la anotación preventiva de la transferencia, independientemente de que esta pueda no ser inscrita definitivamente, pues tal requisito no es constitutivo como ya se ha indicado; por lo que en el caso de autos a través de esta vía (el bloqueo registral), el acreedor ha legado a la cognoscibilidad del acto extrarregistral (actos y contratos) por el cual el deudor disminuya su patrimonio en su perjuicio; **Sétimo:** Que, en efecto en el caso subjúdice los jueces de mérito han fijado que el decurso del cómputo del plazo prescriptorio no se inicia desde la sola realización del acto jurídico, sino desde la fecha del asiento de presentación del bloqueo registral de la partida del inmueble materia de litis, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho en aplicación del principio de publicidad registral; máxime si de conformidad con el artículo cinco de la Ley dieciocho mil doscientos setenta y ocho, los efectos de la inscripción definitiva del acto o contrato a que se refiere el bloqueo se retrotraen a la fecha y hora del asiento de presentación de la solicitud del bloqueo, esto es, una vez más al veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho; consecuentemente, el referido plazo ha vencido en el presente caso, no habiéndose producido con la indicada interpretación de la norma procesal, afectación del derecho al debido proceso de la recurrente; estando a las consideraciones que se preceden declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y cuatro; **NO CASAR** la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y tres su fecha veintidós de junio del dos mil uno, que confirmando la resolución apelada de fojas ciento veintinueve su fecha treinta de marzo del dos mil uno que declara fundada las excepciones de prescripción extintiva y en consecuencia concluido el proceso; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Banco Santander Central Hispano Perú - Sociedad Anónima con John Edwin Delgado Prime y otros; sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron.

SS. ECHEVARRÍA A.; PALACIOS V; LAZARTE H.; SANTOS F; QUINTANILLA Q.



**CAS. N° 2466-2009-HUÁNUCO**

Nulidad de Acto Jurídico. Lima, veintinueve de marzo del año dos mil once,- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y seis - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia; habiéndose dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema el voto del Señor Juez Supremo Salas Villalobos Obrante a folios cuarenta y seis del cuadernillo de casación. Se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gladys Amedo Millán, a fojas noventa y cinco, contra la resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la resolución apelada de fojas treinta y dos, su fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintiuno del presente cuadernillo de casación, su fecha veintitrés de setiembre del año dos mil nueve, ha estimado procedente el recurso por la causal interpretación errónea de una norma de derecho material, previstas por el artículo trescientos ochenta y seis, incisos primero, del Código Procesal Civil. La recurrente ha denunciado la interpretación errónea del inciso uno del artículo dos mil uno del Código Civil, sosteniendo que la nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años; en el caso de autos, si bien el supuesto contrato de compraventa fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con el artículo dos mil doce del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción. En consecuencia, el plazo para solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa y la nulidad de la inscripción registral, se computa desde el día siguiente de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, porque antes de ello, se desconoce la existencia de los actos suscritos por las partes. Conforme se puede advertir de la copia certificada de la Partida número dos cero uno ocho ocho siete, la Escritura Pública otorgada por el Juzgado Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve y se inscribió dicho título con fecha diecinueve de noviembre del mismo año, y a partir de esa fecha recién se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción de un título, y consecuentemente, al haberse interpuesto la demanda con fecha catorce de diciembre del dos mil siete, no ha prescrito el derecho de accionar por la nulidad de la compraventa, el plazo para interponer la demanda de nulidad prescribiría el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, previamente a la absolución del cargo postulado por la recurrente, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso. En tal sentido, del examen de los autos se advierte que a fojas treinta y ocho (expediente principal) Augusto Herbert Millán de la Puente y otra interponen demanda de nulidad de acto jurídico a fin de que se declare la nulidad de dicho

acto jurídico –contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete– y la nulidad de la inscripción registral. Como sustento de su petitorio manifiesta que mediante testamento otorgado por la que en vida fue doña Carmen Millán Figueroa esposa del señor Floriano Montalvo Astuquipán, deja como herencia a su esposo el bien inmueble sublitasubicado en el jirón veintiocho de julio número trescientos trece de una extensión de seiscientos cuarenta y tres punto cuarenta metros cuadrados (643.40 m<sup>2</sup>). Los demandantes resultan ser sobrinos consanguíneos de la señora Carmen Millán Figueroa esposa del señor Floriano Montalvo Astuquipán, siendo que los citados esposos no tuvieron hijos por lo que la herencia corresponde a los parientes colaterales. Los recurrentes han tomado conocimiento que el inmueble de propiedad del señor Floriano Montalvo Astuquipán había sido vendido a favor de la demandada, habiendo seguido dicha emplazada unproceso judicial de Otorgamiento de Escritura Pública Expediente número noventa y nueve - treinta y siete supuestamente contra los sucesores del citado Floriano Montalvo Astuquipán, al fallecimiento de dicho señor. El supuesto contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, sin embargo la legalización de las firmas de los testigos intervinientes y de la compradora lo realiza con fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, cuando ya había fallecido el supuesto vendedor, por cuanto el señor Floriano Montalvo Astuquipán falleció el doce de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, por tanto dicho contrato es un documento prefabricado al haber sido realizado con fecha posterior a la muerte del vendedor. Resulta malicioso y sospechoso que el proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública se haya extraviado. La supuesta compradora es una persona humilde de baja condición económica, y era la encargada de los quehaceres domesticos en la casa de los esposos Floriano Montalvo Astuquipán y Carmen Millán Figueroa, ya fallecidos; **Segundo.-** Que, realizado el emplazamiento respectivo, la demandada interpone excepción de prescripción extintiva. Sustenta su medio de defensa sosteniendo que ha sido notificada con la demanda el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho. Con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete realizó un contrato de compraventa con Floriano Montalvo Astuquipán. Habiendo sido presentada enmesa de partes única con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete una demanda de nulidad de acto jurídico del contrato privado de compraventa. Según lo estipula el artículo dos mil uno del Código Civil prescribe a los diez años la nulidad del acto jurídico, por lo tanto, habiéndose realizado el contrato de compraventa el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, por el tiempo transcurrido se ha extinguido la acción. Si bien es cierto la demanda fue presentada el catorce de diciembre del año dos milsiete, recién toma conocimiento delproceso con la notificación de la demanda, esto es el veintiséis de setiembre del año, fecha en la que fue válidamente notificada. Según el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Civil el emplazamiento válido interrumpe la prescripción extintiva, y según lo estipulado en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto por el cual se notifique al deudor, aun cuando haya acudido a un juez o autoridad incompetente, quedando expresado que la demanda fue planteada el catorce de diciembre del año dos mil siete; la demanda fue admitida el veintiséis de diciembre del año dos mil siete; fue notificada válidamente el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho; **Tercero.-** Que, mediante resolución de fojas treinta y dos (cuaderno de excepciones), su fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, el juez de la causa declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta, nulo todo lo actuado concluido el proceso. Como fundamento de su decisión expone que conforme a lo establecido en el inciso uno del artículo dos mil uno del Código Civil que establece el plazo de diez años para laprescripción de la nulidad del acto jurídico, computándose hasta la fecha de la citación con la demanda al demandado, con la cual se interrumpe el plazo de prescripción

de acuerdo al inciso tercero<sup>1</sup>, del artículo mil novecientos noventa y seis del Código acotado. En el presente caso ha prescrito por haber transcurrido el plazo de, diez años, pues contado a partir del quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (fecha de celebración del contrato), privado materia de nulidad) hasta el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho (fecha de notificación con la demanda que obra de la constancia de notificación) han transcurrido más de diez años, por lo que resulta fundada la excepción de prescripción deducida;

**Cuarto.-** Que, apelada la mencionada resolución, el Colegiado Superior, mediante resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, la ha confirmado. Sostiene el ad quem que interpretando el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, se tiene que el plazo para el cómputo de la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, es decir, no se trata de una simple interposición de una demanda, sino que a efectos de que dicha demanda interrumpa el plazo prescriptorio, es necesario que esta sea notificada, solo después de haberse efectuado el emplazamiento con ella el plazo de prescripción se habrá interrumpido. Estando a lo expuesto, se advierte que carece de sustento lo señalado por la recurrente, en su escrito de apelación de fojas treinta y uno en el sentido que: “Existe una interpretación errónea de la norma legal antes aludida, toda vez que la citación de la demanda no se refiere a la notificación con la demanda, sino se refiere al derecho de acción de recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo la demanda antes del plazo prescriptorio (...)”. En el caso de autos se tiene que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ahora bien la demanda ha sido interpuesta el catorce de diciembre del año dos mil siete; sin embargo, como ha quedado dicho, con dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción, sino que ello recién se ha producido el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho, ello es así por cuanto en esa fecha se notificó válidamente a la demandada; de allí que no se puede hablar de interrupción del plazo de prescripción en el presente caso, ya que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar había prescrito;

**Quinto.-** Que, en principio cabe señalar que el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero, del Código Procesal Civil establece como requisito de procedibilidad que el recurrente no haya consentido la resolución que le causa agravio cuando esta, fuera confirmada por la de segunda instancia. Ello implica que solo puede denunciarse en casación aquello que fue denunciado como agravio en apelación. Es decir, no se puede introducir como tema de debate en sede casatoria aquello que no fue ventilado en sede, revisora (segunda instancia);

**Sexto.-** Que, en el caso de autos, los hechos que sustentan la denuncia postulada por la recurrente no fueron alegados en la apelación de fojas treinta y siete, menos 2 fueron alegados al absolver el traslado de la excepción, tal como consta a fojas treinta del expediente. Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse;

**Sétimo.-** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado cabe manifestar que el numeral mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”. Al respecto, Fernando Vidal Ramírez sostiene: “la regla fundamental para el inicio de la prescripción es, pues, la que se inspira en la *actio nata*. Pero, como aclara León Barandiarán, la regla no se aplica solo al derecho creditorio, sino en general para todo derecho al cual una prescripción le concierna. Con la posibilidad de interponer una acción –sentencia el maestro– comienza a correr la prescripción de la misma. Y comienza a correr con prescindencia de si el pretensor tenga o no conocimiento sobre la posibilidad de ejercitar la acción, por el carácter objetivo de la prescripción, ya que el efecto que se impone como consecuencia del transcurso del tiempo deriva de la ley y en las consideraciones que sirven de fundamento a la prescripción” (*La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano*. Cultural Cuzco Sociedad Anónima Editores, Lima, 1988, p. 118). Por consiguiente, no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido de que el término

inicial del plazo prescriptorio está constituido por la fecha en que la compraventa cuestionada se inscribió en los Registros Públicos, esto es, el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, puesto que de acuerdo al principio consagrado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, el plazo debe correr independientemente que el interesado (en el caso de autos la recurrente) tenga o no conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción; es decir, resulta irrelevante que haya tomado o no conocimiento del acto impugnado a través de la publicidad que otorga los Registros Públicos; **Octavo.-** Que, además, el contenido de lo denunciado por la recurrente resulta incongruente con la alegada interpretación errónea del artículo dos mil uno, inciso primero del Código Civil, puesto que la recurrente en realidad no cuestiona el plazo de diez años que establece el referido artículo, sino que cuestiona el término inicial del cómputo del plazo prescriptorio, lo cual es materia de regulación por el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, antes glosado. Por estas consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán, a fojas noventa y cinco; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **CONDENARON** a la recurrente a una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos generados del presente proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulogia García Jara, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y devuélvase. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA, ES COMO SIGUE:** La suscrita se adhiere al voto emitido por los Jueces Supremos: Ticona Postigo, Palomino García y Miranda Molina obrante de fojas cincuenta y cinco a sesenta y uno del cuadernillo de casación. Asimismo considera necesario agregar los siguientes argumentos: **Primero.-** Que, es preciso señalar que la presente demanda según escrito obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco del acompañado interpuesta el catorce de diciembre del dos mil siete presentada ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Huánuco por Gladys Arnedo Millán apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina versa sobre Nulidad de Acto Jurídico consistente en el Contrato Privado de Compra Venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y nulidad de Inscripción Registral en el Registro de la Propiedad Inmueble; **Segundo.-** Que, admitida la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico en la vía de proceso de conocimiento según Resolución número uno obrante de fojas cincuenta a cincuenta y uno del acompañado su fecha veintiséis de diciembre del año dos mil siete, la parte demandada Eulogia García Jara propuso la Excepción de Prescripción Extintiva por escrito corriente de fojas trece a diecisiete del cuaderno respectivo presentado el trece de octubre del año dos mil ocho subsanado a fojas veinticuatro, señalando que conforme a lo establecido por el artículo 2011 inciso 1 del Código Civil al haberse celebrado el contrato de compraventa el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete dado el tiempo transcurrido la acción se ha extinguido, pues si bien es cierto la demanda fue presentada el catorce de diciembre del dos mil siete, sin embargo la misma fue válidamente notificada el veintiséis de setiembre del año dos mil nueve según lo dispone el artículo 438 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por Resolución número 02 corriente de fojas tres a cuatro del cuadernillo de casación, dictada el veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho declara fundada la excepción propuesta por la demandada Eulogia García Jara, consiguientemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; considera que al haber transcurrido el plazo de diez años contado a partir del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete fecha

de celebración del contrato privado materia de nulidad hasta el veintiséis de setiembre del dos mil ocho fecha de notificación con la demanda han transcurrido más de diez años; **Cuarto.-** Que, apelada dicha decisión la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la recurrida según Resolución número 10 dictada el veinticuatro de abril del año dos mil nueve obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del acompañado, considerando que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y siendo la demanda interpuesta el catorce de diciembre del dos mil siete, dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción sino el producido el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho cuando se notifica válidamente a la demandada, no pudiéndose determinar la interrupción del plazo de prescripción toda vez que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar ya había prescrito; **Quinto.-** Que, Gladys Arnedo Millán apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina interpuso recurso de casación contra la precitada decisión, declarando esta Sala Suprema procedente dicho recurso, según Resolución dictada el veintitrés de setiembre del año dos mil nueve solo por la causal de interpretación errónea del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; alega al respecto la recurrente que si bien el supuesto Contrato de Compra Venta fue celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso el catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 2012 del citado Código se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene Conocimiento del contenido de la inscripción registral, consecuentemente, el plazo para solicitar la Nulidad del Acto Jurídico de Compraventa y la Nulidad de la Inscripción Registral se computa desde el día siguiente de la inscripción del título en el registro respectivo, toda vez que antes de esto se desconoce la existencia de los actos celebrados por las partes y conforme se puede advertir de la copia certificada de la Partida Electrónica número 201817, la Escritura Pública otorgada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo inscrito ese título en dicha fecha, por lo que a partir de allí se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción del título de tal manera que la interposición de la demanda, esto es al catorce de diciembre del dos mil siete no ha prescrito el derecho de interponer acción por la nulidad de la compraventa; **Sexto.-** Que, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente no cuestiona la interpretación del artículo 2001 inciso 1 de la norma acotada, efectuada por las instancias de mérito, sino lo que en realidad contradice es el término inicial del cómputo del plazo prescriptorio alegando que el mismo debe computarse a partir de la inscripción del título efectuado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en tal sentido ha introducido como tema de debate en sede casatoria argumentos que no han sido ventilados por la Sala Superior, consecuentemente el recurso de casación debe desestimarse, por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina a fojas noventa y cinco del expediente principal, consecuentemente, **NO SE CASE** la resolución de vista obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del citado expediente, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y **SE CONDENE** a la recurrente a una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente recurso; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulogia García Jara, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y devuélvase.- S. VALCÁRCEL SALDAÑA

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS VILLALOBOS y ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE:- CONSIDERANDO:**  
**Primero.-** Examinado el presente proceso para determinar si se ha interpretado erróneamente

la norma de derecho material en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I.-** La parte demandante, postula la presente demanda de nulidad de acto jurídico del contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la nulidad de la inscripción registral, por el cual se transfiere el predio ubicado en el jirón veintiocho de julio número trescientos trece, por falta de manifestación de voluntad y por ser nulo de pleno derecho; **II.-** El Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, mediante resolución número dos, recaída en el cuaderno de excepciones, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Eulogia García Jara, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **III.-** La resolución de vista de folios setenta y nueve, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve al absolver el grado, ha confirmado la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; **Segundo.-** Según el criterio establecido por esta Sala Suprema la causal de interpretación errónea de normas de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a.-** El juez establece determinados hechos esenciales, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b.-** Que aquellos hechos, así establecidos judicialmente, tienen relación de semejanza esencial o identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica material individualmente seleccionada como pertinente para el caso concreto; **c.-** Que elegida esta norma como pertinente (solo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d.-** Que en la actividad interpretativa, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma (es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma), con lo que resuelve el litigio de manera distinta o contraria a los valores y fines del derecho y, especialmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **Tercero.-** Respecto a la causal por errores en el juzgamiento, se denuncia la interpretación errónea del inciso 1 del artículo 20012 del Código Civil, afirmando que la norma denunciada, se refiere a que si bien el supuesto contrato de compraventa fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción. Agrega la impugnante, en consecuencia, el plazo para solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa y la nulidad de la inscripción registral, se computa desde el día siguiente de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues antes de ello, se desconoce la existencia de los actos suscritos por las partes. Añade, conforme se puede advertir de la copia certificada de la partida electrónica número dos cero uno ocho uno ocho siete, la escritura pública otorgada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, y se inscribió dicho título con fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, y a partir de esa fecha recién se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción de un título, y consecuentemente, al haberse interpuesto la demanda con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, no ha prescrito el derecho de accionar por la nulidad de la compraventa, el plazo para interponer la demanda de nulidad prescribiría el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve; **Cuarto.-** En el presente caso se hace necesario establecer el momento inicial del fenómeno prescriptorio: y...) pues el plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (dies a quo) y un momento final (dies ad quem) (...) por cuanto, entre su dies a quo y el dies ad quem prefijado por la ley pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo dies a quo (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que comporta inevitablemente la postergación del dies ad quem (...); en esa línea, debe analizarse a partir de cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio. En el caso de autos, la Sala Civil Superior al absolver el grado invoca el inciso 1 del artículo 2001

concordado con el artículo 1993 del Código Civil, concluye que: “(...) el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ahora bien la demanda ha sido interpuesta el catorce de diciembre del año dos mil siete; sin embargo, como ha quedado dicho, con dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción, sino que ello recién se ha producido el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho, ello es así por cuanto en esa fecha se notificó válidamente a la demandada; de allí que no se puede hablar de interrupción del plazo de prescripción en el presente caso, ya que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar había prescrito (...)”, al respecto, se aprecia que la Sala de mérito no ha considerado, conforme señala el artículo 1993 del Código Civil, que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; en ese contexto, se tiene que el acto jurídico de compraventa materia de nulidad fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, según se constata del documento privado obrante a folios doscientos nueve, siendo este el plazo inicial del término prescriptorio, pues a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (diez años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva; para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el día catorce de diciembre del año dos mil siete, según sello de recepción del escrito obrante a folios treinta y ocho del expediente principal; por lo que la acción interpuesta aún no prescribe. Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio; por tal razón, el periodo de tiempo dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el plazo inicial y el final, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma como lo afirman las instancias de mérito, en primer término, porque el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que tenerse en cuenta el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras incurridas por el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección; **Quinto.-** De lo expuesto, se determina que se ha interpretado erróneamente la norma denunciada en casación; por consiguiente el recurso de casación debe declararse fundado. Por tales consideraciones: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán mediante escrito obrante a folios noventa y cinco; en consecuencia, **SE CASE** la resolución impugnada; **NULA** la resolución de vista de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, obrante a folios setenta y nueve; y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución apelada número dos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, obrante a folios treinta y dos, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Eulogia García Jara; y **REFORMÁNDOLA**, se declare infundado dicho medio de defensa, debiendo continuar el proceso según su estado; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulogia García Jara; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y devuélvase, Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- SS. SALAS VILLALOBOS; ARANDA RODRÍGUEZ

**CAS. N° 4362-2010-ICA**

Indemnización por daños y perjuicios. Lima, nueve de diciembre del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN 35588 *El Peruano*** miércoles 4 de julio de 2012; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y dos — dos mil diez en Audiencia Pública llevada a cabo el día de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal por María Del Rosario Ramírez Loyola, contra la resolución de vista obrante a fojas trescientos veintidós del expediente principal, su fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima; y, reformándola de acuerdo a la fundada dicha excepción, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha trece de enero del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y dos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia **a)** Infracción normativa del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, toda vez que el cómputo prescriptorio debe hacerse desde el veintiséis de setiembre del año dos mil seis en que se notificó la Resolución número veintisiete obrante a fojas doscientos veintiuno vuelta que declaró consentida la Resolución número veinticinco, ambas del acompañado, máxime si el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones; **b)** Infracción normativa del artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, toda vez que la Resolución número veintisiete obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente que corre como acompañado fue notificada el veintiséis de setiembre del año dos mil seis y la demanda obrante a fojas setenta y dos del mismo expediente fue notificada el diecisiete de setiembre del año dos mil ocho; por tal, no han transcurrido los dos años que señala el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, por lo que el cómputo hecho en la resolución impugnada no ha respetado las normas procesales citadas; **c)** Inaplicación del artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, toda vez que la prescripción comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, para ello resulta necesario revisar el Expediente Acompañado número dos mil cuatro — mil ochocientos treinta y uno, sobre ejecución de garantías, pues para hacer uso de una resolución judicial como la Resolución número veinticinco obrante a fojas doscientos trece e interponer la demanda de indemnización obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, por la propia trascendencia de esta nueva pretensión jurídica, esta nueva resolución necesariamente debe quedar consentida o ejecutoriada por resolución expresa del juzgado para evitar su posterior cuestionamiento; **d)** No se ha tenido en consideración lo señalado por el inciso



octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código Civil, peticionada e inclusive antes de emitirse la impugnada, pues la prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar un derecho, y siendo que el quince de agosto del año dos mil siete la ciudad de Ica se vio afectada por un sismo de gran magnitud que fue de conocimiento mundial suspendiéndose las labores judiciales, ello aunado a una Huelga Nacional Indefinida, realizada por los servidores judiciales que se prolongó hasta los primeros días del mes de enero del año dos mil ocho siendo imposible reclamar su derecho.

**CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dado que toda persona tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. **Segundo.-** Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas setenta y dos del expediente principal, la ahora recurrente ha interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima a fin que se le abone la suma de ciento setenta y seis mil nuevos soles –S/.176,000.00–, refiriendo en concreto que la entidad crediticia demandada le inició un proceso de ejecución de garantía hipotecaria pese a conocer que no existía garantía alguna que ejecutar contra la demandante, dado que el préstamo con garantía hipotecaria había sido pagado en su integridad, proceso judicial dentro del cual contradujo la ejecución fundando la misma en la causal de inexigibilidad de la obligación y cumplimiento de la misma, la que fue finalmente declarada fundada declarándose por consiguiente improcedente la demanda, la que al no ser impugnada quedó consentida. Agrega que el accionar ilegal de la demandada trajo consigo que un profesional sicólogo le diagnosticara un cuadro de reacción ansiosa situacional, como producto del accionar de la demandada al haberle interpuesto indebidamente dicha demanda de ejecución de garantías y pretender rematar el bien inmueble de su propiedad por una deuda que jamás contrajo, perjuicio que además le causó un cuadro de Herpes Zoster Facial, además de los problemas familiares que tuvo que afrontar como consecuencia de dicho accionar. **Tercero.-** Que, admitida a trámite la demanda, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal deduce la excepción de prescripción extintiva señalando básicamente que si bien la demandante sustenta su demanda de indemnización por daños y perjuicios por haberse interpuesto una demanda de ejecución de garantía, no obstante, el mismo se inició el quince de octubre del año dos mil cuatro, culminando el veintiocho de agosto del año dos mil seis mediante auto que declaró fundada la contradicción formulada por la demandante, por lo que al haberse interpuesto la presente acción el día diez de setiembre del año dos mil ocho, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. En cuanto al fondo del asunto, la entidad demandada mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, absuelve los términos de la demanda, señalando básicamente que la ampliación de la garantía hipotecaria fue otorgada por la demandante para garantizar obligaciones actuales y futuras de los prestatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, por lo que el daño invocado por la demandante no se configura al no haberse comprobado con medio probatorio alguno. **Cuarto.-** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos

expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve se declara infundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima. El juez de la causa entiende que desde la fecha de expedición de la resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil seis, recaída en el proceso de ejecución de garantías, la misma que fue declarada consentida mediante resolución de fecha quince de setiembre del año dos mil seis, hasta la fecha de interposición de la presente demanda cuya data es del día diez de setiembre del año dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo de dos años fijados para que opere la prescripción extintiva de la acción. **Quinto.-** Que, apelada que fuera la resolución de grado, la Sala de mérito mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez revoca la apelada en cuanto declara infundada la excepción deducida y reformándola declara fundada dicha excepción, en consecuencia dispone la anulación de todo lo actuado y por concluido el proceso. Básicamente la Sala de mérito entiende que el proceso sobre ejecución de garantía concluyó por resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil seis al declarar fundada la contradicción e improcedente la demanda, la misma que le fue notificada a la recurrente el cuatro de setiembre del año dos mil seis, por lo que a la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día diez de setiembre del año dos mil ocho, la misma que fuera notificada válidamente el diecisiete de setiembre del año dos mil ocho, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. **Sexto.-** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a esta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **Sétimo.-** Que, en el presente caso, absolviendo la causal por infracción normativa procesal contenida en los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, concordante con el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil declaradas procedentes, las mismas que guardan similitud en cuanto a su contenido, se llega a verificar que el cómputo del plazo prescriptorio debió computarse a partir de la notificación de la resolución expedida en el proceso sobre ejecución de garantías que dio por consentida la resolución de primera instancia que declaraba infundada la contradicción formulada e improcedente la demanda, esto es, el quince de setiembre del año dos mil seis –fojas doscientos veintiuno del expediente acompañado–, fecha a partir de la cual la recurrente podía ejercitar su acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, tanto más, si con esta última resolución judicial el recurrente podía tener la seguridad que la parte contraria no tendría posibilidad de cuestionar la citada resolución vía recurso de apelación. **Octavo.-** Que, respecto al tema señalado en el considerando precedente, este Supremo Colegiado estima que dicho criterio también deriva por aplicación, mutatis mutandi, de la doctrina constitucional vinculante esbozada por el Tribunal Constitucional a través del Expediente número doscientos cincuenta y dos –dos mil nueve– PA / TC y publicado en fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, en el que frente a la existencia de criterios disímiles en cuanto a partir de qué momento un acto procesal queda firme y empieza nuevamente el decurso prescriptorio, el referido alto Tribunal ha establecido que el cómputo del plazo procesal prescriptorio debe

computarse a partir de la notificación del **cumplase lo ejecutoriado**. **Noveno.-** Que por lo expuesto se advierte que al declararse la prescripción aludida la sala de mérito ha incurrido en la causal denunciada por afectación del derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, pues es a través de una decisión de fondo que se debe decidir si corresponde o no amparar el derecho que invoca la demandante luego de evaluar los hechos en, controversia con el acopio y análisis de todos los elementos necesarios para resolver el conflicto de intereses. **Décimo.-** Que, de otro lado, siguiendo el criterio establecido por nuestro ordenamiento civil, el tema de la prescripción extintiva puede igualmente encontrarse sujeta a causales de suspensión. En este escenario, la suspensión de la prescripción extintiva se constituye en una excepción al principio general que establece que la prescripción corre contra todas las personas, sin atención a su naturaleza o a consideraciones subjetivas, admitiéndose únicamente las causales de suspensión dispuestas expresamente por ley, sin que pueda extenderse a otras situaciones, siendo una de las causas de interrupción del plazo prescriptorio, según lo precisa el inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del mismo Código, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano; en cuyo caso, desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. **Décimo Primero.-** Que, a este respecto, refiere el tratadista nacional Torres Vásquez que esta causal se puede configurar, por ejemplo, cuando el despacho judicial se encuentra suspendido a consecuencia de paralizaciones laborales o cuando por cualquier otra razón, se torna imposible recurrir a los tribunales, por lo que la consecuencia lógica sería que durante esos días se tenga que suspender el plazo de prescripción. Dicha posición se encuentra corroborada, asimismo, con lo señalado por la autora nacional Ariano Deho cuando refiere que un criterio razonable para estimar la suspensión de la prescripción a que se contrae el inciso octavo el artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código material es cuando dicha imposibilidad se produzca debido a calamidades naturales –inundaciones, terremotos, incendios, etc.– o eventos de otra naturaleza –como por ejemplo, huelga de los empleados judiciales o el cierre de las dependencias tal como ocurrió tras el golpe de Estado de fecha cinco de abril del año mil novecientos noventa y dos– en donde resulta sensato que el titular del derecho no se vea perjudicado con la maduración de la "fase preliminar" del término prescriptorio. **Décimo Segundo.-** Que, en el contexto descrito y sin perjuicio de haberse declarado fundado el recurso por la causal *in procedendo* declarada precedente, esta Suprema Sala procede a analizar de manera excepcional los argumentos de la causal por infracción por vicios *in iudicando* declarada precedente, respecto a la inaplicación del inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código Civil en atención a la trascendencia que para este Colegiado Supremo tiene el caso *sub examine*, debiendo precisar en línea de principio que dicho dispositivo establece claramente que la suspensión de la prescripción procede "Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano"; imposibilidad que, dada la naturaleza jurídica de la suspensión, debe entenderse que está referida a cualquier situación extraordinaria ajena al justiciable que le impida recurrir a un Tribunal Nacional; dentro de cuyo supuesto se encuentra, como en el presente caso, la paralización del despacho judicial por parte de los servidores del poder judicial que acataron una huelga indefinida en el Distrito Judicial de Ica desde el día veintiséis de noviembre del año dos mil siete al cuatro de enero del año dos mil ocho, situación extraordinaria ajena a la justiciable que le impedía recurrir a un Tribunal Peruano. Debiendo agregarse a ello el movimiento telúrico –terremoto– acaecido en la ciudad de Ica el día quince de agosto del año dos mil siete que obligó a la suspensión de las labores en el referido Distrito Judicial, desde el día dieciséis de agosto del año dos mil siete al

veintinueve de agosto del mismo año, conforme al Informe remitido por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Ica. En el contexto descrito, es claro que sumados el periodo corrido antes del evento suspensivo y el periodo transcurrido después de su fin, no ha transcurrido el plazo de dos años que prevé el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. **Décimo Tercero.-** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la causal de infracción por vicios *in procedendo* denunciada, debe casarse la resolución de vista, de conformidad con la primera parte del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal por María Del Rosario Ramírez Loyola; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas trescientos veintidós del mismo expediente, su fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez; y **actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima; debiendo continuar el proceso según se estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por María Del Rosario Ramírez Loyola contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO; ARANDA RODRÍGUEZ; CAROAJULCA BUSTAMANTE; VALCÁRCEL SALDAÑA; MIRANDA MOLINA. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "Código Civil". Sexta edición. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. 2002. pg. 978. Ariano Deho, Eugenia. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica, Tomo X, 2005; Lima. Pg. 284.

**CAS. N° 2034-2004-CALLAO (El Peruano, 04/12/2006)**

Obligación de dar suma de dinero. Lima, veintiuno de junio de dos mil seis.- **La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de la República**; en la causa vista, en discordia, en audiencia pública realizada el día de la fecha; con el acompañado; efectuada la votación de acuerdo a ley; con el voto del Señor Vocal Loza Zea emitido oportunamente (el mismo que consta a fojas treintisiete del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral ciento cuarentinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, con el voto en discordia de los Señores Vocales Echevarría Adrianzén y Santos Peña, dejados oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en la norma antes aludida, y que obra a fojas cuarentiuno de este cuadernillo; de todo lo cual da fe el Secretario de la Sala; emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Alicorp Sociedad Anónima Abierta, contra la resolución de vista de fojas noventidós, expedida el veintidós de enero de dos mil cuatro, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMA** la resolución apelada de fojas cuarentinueve, que declara **IMPROCEDENTE** la excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandado y **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Adjetivo, se declara **CONCLUIDO** el proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El presente recurso fue declarado **PROCEDENTE** por resolución suprema del cinco de octubre de dos mil cuatro, por la causal contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentando el recurso en que se habría **inaplicado el inciso octavo del artículo mil novecientos noventicuatro del Código Civil**, que establece la suspensión del término prescriptorio mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano; sin embargo, señala, el Colegiado Superior se limita a referir que la causal alegada por su parte no se encuentra establecida en la ley, cuando esta sí se encuentra prevista en la norma material cuya inaplicación invocan; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos, Alicorp Sociedad Anónima Abierta plantea una demanda de indemnización por responsabilidad contractual dirigiéndola contra Levant Maritimeint Sociedad Anónima y Zephiros Shiping Co. Limitada quienes son representados por su Agente Marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (Tramarsa); la actora sostiene que las demandadas se comprometieron a transportar desde la Argentina al Perú quince mil toneladas métricas de trigo argentino, tipo pan; refiere que la mercancía fue puesta a bordo de la nave íntegramente; sin embargo, cuando arribó la nave, el tres de enero de dos mil dos faltaban doscientos cuarentitres punto ochentitres Toneladas Métricas, es así que, valorizando la mercancía faltante, las demandadas deben pagarle a la recurrente la suma de veintinueve mil setecientos cincuenta y cuatro dólares americanos con cincuentisiete centavos de dólar; **Segundo.-** Que, Tramarsa deduce, entre otra, la excepción de prescripción extintiva, alegando que en este caso se aplica el plazo prescriptorio contenido en el Código de Comercio, específicamente,

en los artículos novecientos sesentitres y novecientos cincuenticinco de dicho Cuerpo Legal, de donde se concluye que si la descarga se ha efectuada el seis de enero de dos mil dos, la notificación de esta demanda tendría que haberse hecho dentro del año siguientes; sin embargo, ha sido notificada la demanda, en fecha posterior, esto es, el veintitres de enero de dos mil tres; **Tercero.-** Que, Alicorp Sociedad Anónima Abierta absuelve el traslado de la excepción, y sobre este extremo indica que, conforme al inciso octavo del artículo mil novecientos noventicuatro del Código Civil, se suspende el plazo prescriptorio mientras sea imposible reclamar su derecho ante un Tribunal Peruano, indicando que al plazo prescriptorio debe de restársele veinte días, durante los cuales se desarrolló la huelga de los trabajadores del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, el a quo, mediante auto de fojas cuarentinueve, declara **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, sosteniendo que en este caso es aplicable lo dispuesto por el inciso segundo del artículo novecientos sesentitres del Código de Comercio, siendo que, además, como es de público conocimiento, la aludida Huelga, no fue reconocida por el Titular del Pliego, por lo que no suspendió los plazos procesales; por otro lado, la actora tuvo suficiente tiempo desde el veinticinco de noviembre de dos mil dos para presentar su demanda; **Quinto.-** Que, contra esta resolución, Alicorp Sociedad Anónima Abierta interpone su recurso de apelación, el mismo que es absuelto por la Sala de mérito, quien resuelve **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el a quo, reiterando los argumentos descritos por el a quo, en el sentido que la descarga de la mercancía concluyó el seis de enero de dos mil dos; por ende, la demanda indemnizatoria debió notificarse a más tardar el seis de enero de dos mil tres, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo novecientos sesentitres del Código de Comercio la misma que fue notificada el veintitres de enero de dos mil tres; **Sexto.-** Que, la recurrente denuncia la inaplicación del inciso octavo del artículo mil novecientos noventicuatro del Código Civil, norma que señala que se suspende la prescripción: mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano; **Sétimo.-** Que, la prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso de tiempo determinado, es decir, que transcurrido que fuera el plazo señalado por la ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho; **Octavo.-** Que, dada la naturaleza de institución jurídica, el demandado puede proponerla como excepción en la correspondiente etapa del proceso, a efectos de anular lo actuado y dar por concluido el proceso; **Noveno.-** Que, en este caso, el inciso segundo del artículo novecientos sesentitres del Código de Comercio de mil novecientos dos vigente señala que: Prescribirán al año: ii) Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados; contado el plazo de la prescripción, desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte. Las acciones por daños o faltas no podrán ser ejercitadas, si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños, que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas o reservas; **Décimo.-** Que, las partes están de acuerdo en que en este caso se aplique esta norma, puesto que se trata de un conflicto intersubjetivo de intereses referido a la responsabilidad civil contractual, derivada de un acto de comercio; **Undécimo.-** Que, como se ha señalado en otras oportunidades, la prescripción es un medio de defensa que tiene naturaleza procesal, por el que se extingue la acción pero no el derecho; en tal sentido, las normas que la regulan tiene contenido procesal, por lo que no resulta procedente su invocación mediante causales sustantivas del recurso de casación, que están referidas exclusivamente a normas de contenido material, por lo que deviene en infundado el recurso; **Duodécimo.-** Que, a

mayor abundamiento, la doctrina nacional considera que “(...) el plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (dies a quo) y un momento final (dies ad quem) (...)” (Código Civil Comentado; Gaceta Jurídica; junio de dos mil cinco; Lima-Perú; página doscientos ochentiuno); asimismo, las normas materiales son todas aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación entre las personas, mientras que las disposiciones procesales serán aquellas que establecen los requisitos y reglas que se debe observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado; de donde se puede concluir que toda norma referida al plazo, es una norma procesal, por ende, toda norma referida a la prescripción es una disposición procesal, que no es susceptible de ser analizada, en sede casatoria, al amparo de una causal sustantiva como la invocada; **Décimo Tercero.-** Que, aún así, el vicio denunciado por la recurrente carece de asidero real, puesto que las instancias de mérito, han señalado, analizando los medios probatorios y aplicando la disposición normativa pertinente, como es el inciso segundo del artículo novecientos sesentitrés del Código de Comercio, que se concluyó la descarga de la mercancía, el seis de enero de dos mil dos, por lo que, en aplicación de la norma prescriptoria antes aludida, debía de notificarse esta demanda resarcitoria antes que venciera el plazo de un año, siendo notificada recién el veintitres de enero de dos mil tres, conforme lo han señalado, objetivamente, las instancias, por lo que la acción habría prescrito; **Décimo Cuarto.-** Que, en lo referido al suceso o incidente laboral, al que alude la recurrente, las instancias han señalado que no ha acreditado que este sea oponible a la relación jurídica establecida, por lo que no tiene por qué producir efectos dentro de este proceso; **Décimo Quinto.-** Que, a mayor abundamiento, la parte recurrente, dentro del cuaderno de excepción, y ante las instancias pertinentes, no ha demostrado que le haya sido imposible plantear su demanda, por lo que los jueces han valorado las circunstancias acontecidas en el caso, imparcialmente; **Décimo Sexto.-** Que, siendo esto así, la recurrente no puede sostener que la norma invocada sea imprescindible para la resolución del conflicto; es mas, su sola aplicación, no cambiaría la decisión adoptada por las instancias, puesto que requeriría de un reexamen de los elementos probatorios, lo cual es una labor ajena al debate casatorio, como se ha señalado en reiteradas resoluciones, dada la excepcionalidad y finalidad del recurso de casación. Por lo expuesto, y en aplicación del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, **declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alicorp Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas noventidós, su fecha veintidós de enero de dos mil cuatro; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como al de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alicorp Sociedad Anónima Abierta contra Levant Maritime INTL Sociedad Anónima y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y, los devolvieron.

SS. TICONA POSTIGO; LOZA ZEA; PALOMINO GARCÍA; HERNÁNDEZ PÉREZ.

**EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL HERNÁNDEZ PÉREZ ES COMO SIGUE:** Lima, veintiuno de junio de dos mil seis. Que, adhiriéndome al voto de los Señores Vocales **Ticona Postigo, Loza Zea y Palomino García**, obrante a fojas treintisiete del cuadernillo formado en esta Supremo Sala; por los mismos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento siete por ALICORP Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, **SE CASE** la resolución impugnada de fojas noventidós, su fecha veintidós de enero de dos mil cuatro; se **CONDENE** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, y de la multa de dos unidades de referencia procesal; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución

en el Diario Oficial *El Peruano*; en los seguidos por Alicorp Sociedad Anónima Abierta contra Levant Maritime INTL Sociedad Anónima y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y se los devuelva.

SS. HERNÁNDEZ PÉREZ.

Lima, doce de octubre de dos mil cinco. **EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES TICONA POSTIGO, LOZA ZEAY PALOMINO GARCÍA, ES COMO SIGUE: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; (...)**<sup>(\*)</sup>

**EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES ECHEVARRÍA ADRIANZÉN Y SANTOS PEÑA, ES COMO SIGUE: Primero.-** Que, la empresa recurrente sostiene que el inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código Civil establece la suspensión del término prescriptorio mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano; sin embargo –señala– el Colegiado Superior se limita a referir que la causal alegada por su parte no se encuentra establecida en la ley, cuando esta sí se encuentra prevista en la norma material cuya aplicación invocan; **Segundo.-** Que, como aparece de autos, el Colegiado Superior al emitir la recurrida ha confirmado el auto que declaró improcedente la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado, y fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia nulo todo lo actuado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesentitricio, inciso segundo del Código Procesal Civil, se declara concluido el proceso; sustentándose, en que el plazo de prescripción, en el presente proceso, se encuentra regido por lo dispuesto por el inciso segundo del artículo novecientos sesentitricio del Código de Comercio, que establece el plazo de un año para la prescripción de acciones derivadas de operaciones sobre la entrega de cargamento o indemnización por retraso sufrido, etcétera, contando el plazo desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino; que, la descarga de las quince mil toneladas métricas de trigo argentino concluyó el día seis de enero de dos mil dos, por lo que en aplicación del artículo novecientos sesentitricio del Código de Comercio la demanda debió interponerse (debió decir notificarse) antes del seis de enero de dos mil tres, “sin embargo la misma fue notificada con posterioridad”; y, con relación a la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, para que surtan sus efectos las causales, deben estar establecidas en la ley; **Tercero.-** Que, la Sala Superior y el juez de la causa han reconocido, en este caso, que para la prescripción extintiva opera el artículo novecientos sesentitricio, inciso segundo del Código de Comercio, sin embargo, no han citado la norma jurídica pertinente por la cual rige la prescripción desde la notificación de la demanda; **Cuarto.-** Que, advirtiéndose la irregularidad en que han incurrido las instancias de mérito procede declarar la nulidad de la resolución de vista e insubsistencia de la resolución apelada, en mérito a lo dispuesto por la última parte del artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil, al haberse incurrido en nulidad insalvable, debiendo reponerse el proceso al estado que corresponda; por lo que **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **NULA** la resolución de vista de fojas noventidós, su fecha veintidós de enero de dos mil cuatro; e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas cuarentinueve, su fecha nueve de mayo de dos mil tres; y, reponiendo el proceso al estado que corresponde, se **ORDENE** que la señora juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao proceda a expedir nueva resolución conforme a ley; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los autos seguidos por Alicorp Sociedad Anónima Abierta contra Levant Maritime INTL Sociedad Anónima y otros sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.

SS. ECHEVARRÍA ADRIANZÉN, SANTOS PEÑA



**CAS. Nº 145-2001-HUÁNUCO (Publicada el 31 de mayo de 2002)**

Lima, diecisiete de octubre del dos mil uno.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los acompañados; vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **1.-MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cincuentitrés por Donato Medina Córdor contra la resolución de vista de fojas treintidós, su fecha catorce de diciembre del año dos mil, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la apelada de fojas dieciocho, su fecha diez de noviembre del mismo año, que declara infundada las excepciones de caducidad, cosa juzgada y prescripción extintiva; reformándola declararon fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada; y en consecuencia nulo e insubsistente todo lo actuado. **2.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas cincuentiséis, fue declarado procedente mediante ejecutoria de fecha dieciocho de abril del año en curso, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la aplicación indebida del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, referido a los plazos de la prescripción; y por consiguiente, la aplicación del artículo 1994 inciso 2 del acotado Código. **3.-CONSIDERANDOS: Primero:** Que, cabe precisar que la causal de aplicación indebida supone la actuación de una norma que no es aplicable a la relación fáctica establecida en el proceso, ya que el juzgador ha errado al elegir la ley pertinente, es decir, se equivoca en el proceso de establecer la relación de causalidad que existe entre el caso particular, jurídicamente calificado, y lo dispuesto por la norma sustantiva. **Segundo:** Que, es materia del presente recurso de casación determinar si se ha incurrido en error *in iudicando* al expedirse la resolución de vista, que aplica el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, que establece que la acción personal prescribe a lo diez años; y por consiguiente, examinar si resulta aplicable al caso concreto el artículo 1994 inciso 2 del Código acotado, que prescribe que el plazo de prescripción se suspende entre los cónyuges cuando existe la sociedad de gananciales. **Tercero:** Que en el caso sublitis, don Donato Medina Córdor interpuso demanda sobre divorcio por conducta deshonrosa conforme lo prevé el artículo 333 inciso 8 del Código Sustantivo, fundamentando su petitorio en que su cónyuge doña Antonia Curo Palomino procreó un hijo en el año mil novecientos ochenta, fruto de sus relaciones con don Domingo Severino Matute y desde dicha fecha hasta la interposición de la demanda el ocho de setiembre de mil novecientos noventinueve ha transcurrido más de diez años, plazo señalado para que opere la prescripción personal conforme concluye la resolución de vista. **Cuarto:** Que, se debe precisar que la institución del matrimonio es un acto voluntario *intuitu personam* celebrada con las formalidades previstas en el Código Material, del cual nace derechos y obligaciones que la legislación y la doctrina lo

califica dentro de las acciones personales por la naturaleza del acto. **Quinto:** Que, el inciso 1 del artículo 2001 del mencionado cuerpo legal, fija la prescripción de la acción personal de manera genérica a los diez años, salvo las excepciones que señala la misma norma, respecto a determinadas acciones que tiene un plazo de prescripción más breve. **Sexto:** Que, la sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio. **Sétimo:** Que en tal sentido, debe señalarse que el plazo prescriptorio a que se refiere el artículo 1994 inciso 2 del Código Civil, resulta aplicable a las acciones *in rem*, esto es, a una acción de naturaleza distinta a la que se debate en el presente proceso, como lo es la de divorcio por causal, razón por la cual, la norma denunciada no resulta aplicable al presente caso. **4.- DECISIÓN:** A) Estando a las conclusiones precedentes y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Donato Medina Córdor, mediante escrito de fojas cincuentitrés; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas treintidós, su fecha catorce de diciembre del dos mil, que revoca la apelada de fojas dieciocho, su fecha diez de noviembre del mismo año, que declara infundada las excepciones formuladas; y reformándola, declararon fundada la excepción de prescripción extintiva; y en consecuencia nulo e insubsistente todo lo actuado. **B) CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos con doña Antonia Curo Palomino, sobre divorcio por causal. **C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS. VÁSQUEZ C.; CARRIÓN L.; TORRES C.; INFANTES V.; CÁCERES B.

## CAS. N° 2591-2010-ICA

Lima, veintiocho de junio de dos mil once.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA:** La causa número dos mil quinientos noventa y uno - dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Vásquez Cortez, Presidente, Acevedo Mena, YrivarrenFallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; producida I: votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas trescientos sesenta y cinco por la demandante doña Catalina Félix de Robles contra el Auto de Vista de fojas trescientos cincuenta y cuatro, su fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de lea, que confirma el Auto apelado de fojas trescientos cuarenta y cuatro del dieciocho de marzo de dos mil diez, en cuanto declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado, dándose por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de enero del dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis del cuadernillo de casación, el recurso ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de los artículos 2001 inciso 1, 1994 inciso 2 y 1995 del Código Civil. **CONSIDERANDO: Primero.-** La causal fue declarada procedente en atención al argumento de la recurrente que precisó que la excepción de prescripción extintiva es una institución sustentada en el transcurso del tiempo por la cual se extingue la acción, pero no el derecho mismo, la misma que conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescribe a los diez años, que en el caso sub júdice el cómputo del plazo no se ha aplicado correctamente, debido a que por tratarse de un proceso de nulidad de acto jurídico, conforme al artículo 1993 del citado Código, el plazo comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, que conforme a lo admitido por la demandada doña Torivia Rojas Magallanes, en su absolución de demanda, ostentó la condición de conviviente del causante hasta su fecha de fallecimiento el diecinueve de febrero de dos mil tres, por lo que es a partir de esta fecha que se debería computar el plazo prescriptorio, pues resulta obvio que antes era imposible el ejercicio de la acción, dada su condición de cónyuge del causante, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, lo que determina la suspensión del plazo de prescripción extintiva, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 1994 del Código Civil, reanudándose la prescripción desaparecida la causa de suspensión, en concordancia con su artículo 1995, que deben aplicarse imperativamente según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a fin de desestimar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada doña Torivia Rojas Magallanes. **Segundo.-** La demandante doña Catalina Félix de Robles, según el acto postulatorio de demanda de nulidad de acto jurídico pretende (en su condición de cónyuge supérstite) se declare la nulidad del contrato de independización y adjudicación en propiedad de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrada por su fallecido esposo con

la Cooperativa Agraria de Trabajadores Wiracocha Limitada, debido a que indebidamente se comprende como cónyuge a doña Torivia Rojas Magallanes, cuando en dicha fecha ella era la cónyuge. En acumulación objetiva originaria accesorio, pide se disponga la nulidad de la inscripción en el título de dominio de la Ficha N° 002166-010405 del Registro de Propiedad Inmueble de Chíncha, pues comprende aparente copropiedad de doña Torivia Rojas Magallanes en el predio San Francisco, Parcela 25, cuando pertenece a la sociedad conyugal formada con su fallecido esposo, dejándose sin efecto la aparente copropiedad; con costas y costos. **Tercero.**- Conforme al escrito de fojas sesenta, la demandada doña Torivia Rojas Magallanes, entre otros, dedujo la excepción de prescripción, al considerar que el contrato de independización y adjudicación en propiedad fue celebrado el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que a la fecha de demanda el once de octubre de dos mil siete, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. **Cuarto.**- El auto de vista materia de impugnación, que confirma el auto apelado, ha amparado la mencionada defensa de forma, al considerar que el contrato cuya nulidad se pretende fue inscrito en Registros Públicos el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que desde esa fecha computa el plazo prescriptorio, conforme a los artículos 1993 y 2012[6] del Código Civil, a estar que la demanda fue interpuesta el once de octubre de dos mil siete, (fojas cuarenta), por lo que considera que el plazo previsto por el inciso 1 del artículo 2001 del acotado Código ha transcurrido en exceso. **Quinto.**- Respecto de la excepción de prescripción extintiva<sup>(1)</sup>, se indica que: “es procedente cuando el actor invoca en su demanda una pretensión procesal que ya no puede proponerse en la vía jurisdiccional, al haber vencido el plazo de ejercicio del derecho sustantivo invocado en la demanda y supuestamente existente. Si la pretensión procesal ya no puede ser propuesta, el derecho de acción no puede ejercerse válidamente (...). La excepción bajo examen, en estricto sentido, denuncia la falta en el actor de una condición de la acción: el interés para obrar”. **Sexto.**- Siendo así, la prescripción extintiva como institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, es la consecuencia de la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado, pues hace desaparecer la acción que respalda al derecho que se tiene. **Sétimo.**- Cabe puntualizar que la jurisprudencia tiene establecido que: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; ello presupone que el plazo de ejercicio de la acción no es subjetivo, sino que es objetivo ya que el ejercicio de la acción no está condicionada a una circunstancia de hecho sino de derecho”<sup>(2)</sup>. **Octavo.**- Dentro de este contexto, debe tenerse presente que el artículo 1993 del Código Civil establece: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”. Este artículo contiene dos normas: la primera, se refiere al momento del término inicial del plazo de prescripción; la segunda, soluciona el problema de la muerte del titular del derecho y la situación en que quedan sus sucesores frente a la prescripción iniciada. En referencia a la primera norma –la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción– cabe recordar que la prescripción extintiva tiene dos fundamentos básicos: primero es la extinción de una acción por el transcurso del tiempo y, segundo, opera ante la falta de acción del interesado para defender el derecho correspondiente. De aquí que el requisito para que comience a correr la prescripción sea que la acción pueda ejercitarse. En el presente caso, de los dos fundamentos faltaría necesariamente el segundo, porque la interesada no tendría cómo ejercitar su acción y, por tanto, se estaría sancionando su inactividad jurídicamente forzosa. “El día en que puede ejercitarse la acción”, no es una expresión que suponga un referente de hecho, sino uno de naturaleza

jurídico-conceptual. Es decir, la norma no exige que de hecho pueda ejercitarse la acción sino que, de derecho, la acción pueda ser interpuesta. Respecto de la suspensión de la prescripción, el artículo 1994 del Código Civil, establece: “Se suspende la prescripción: (...) 2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. (...)”. La suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retorna su avance sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar – artículo 1995. La suspensión de la prescripción está instituida a favor de quien detenta la acción, pues se supone que sus causas han determinado una imposibilidad razonable de recurrir a los tribunales. Las causales de suspensión de la prescripción pueden ser organizadas en tres grupos: i) Aquellos casos en los que se presenta una situación de indefensión porque no existe representante hábil para llevar adelante el juicio. Caso de los incisos 1 y 6 del artículo 1994; ii) Aquellos en los que no es razonable que las personas con intereses encontrados, litiguen entre sí a propósito del problema cuya acción va a prescribir. Estos son los casos de los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 1994; y, iii) El caso de la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, tratado en el inciso 8 del artículo 1994. Para el caso que nos ocupa el inciso 2 del artículo 1994 establece como causa de suspensión de la prescripción de acciones, la condición de cónyuges, esto es, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. **Noveno.** - La parte demandante alega que en su caso ha operado la suspensión de la prescripción, pero que el plazo debería computarse desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge, el diecinueve de febrero de dos mil tres, precisa que estuvo casada desde el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta, conforme a la partida de matrimonio de fojas tres. **Décimo.** - Expuesto así el tema, si bien el artículo 2012 del Código Sustantivo, señala que: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento. Del contenido de las inscripciones”, también lo es que dicha norma no resulta aplicable al caso concreto, en la medida que conforme al artículo 1994 inciso 2 del Código Civil, la prescripción se encontraba suspendida hasta la fecha de fallecimiento del causante, de manera que a la fecha del emplazamiento de la demanda, el diecisiete de enero de dos mil ocho, según cargo de fojas ochenta y seis del expediente principal, no había transcurrido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, por lo que no ha operado la prescripción de la acción; razón por la que corresponde estimar el recurso casatorio, anular la recurrida y revocar la apelada, además, por los efectos de la presente decisión, declarar la insubsistencia de la nulidad de actuados y de conclusión del proceso decretada en autos, ordenando prosiga el trámite de la causa según su estado. **Undécimo.** - En consecuencia, se puede concluir que la resolución recurrida ha incurrido en la causal de infracción normativa respecto de los artículos 2001 inciso 1, 1994 inciso 2 y 1995 del Código Civil, por lo que, estando a la atingencia precisada, es deber de esta Sala Suprema modificar lo resuelto por el a quo, actuando en sede de instancia, poniendo fin a la incidencia. **RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones; y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas trescientos sesenta y cinco por la demandante doña Catalina Félix de Robles; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y cuatro, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez; y, actuando en sede de instancia **REVOCARON** el auto apelado que corre a fojas trescientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en cuanto declara fundada la excepción de prescripción extintiva; nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **REFORMÁNDOLO** declararon Infundada la excepción de prescripción extintiva, e **INSUBSISTENTE** el extremo en cuanto declara la nulidad de todo lo

actuado, dándose por concluido el proceso; **DISPUSIERON**, que continúe el trámite de la causa según su estado; en los seguidos contra la Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Limitada 21 y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.

SS. VÁSQUEZ CORTEZ, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, CHAVES ZAPATER

NOTAS:

(1) TICONA POSTIGO, Victor. *El debido proceso y la demanda civil*. Tomo I, Editorial Rodhas, Lima, 1999, p. 508.

(2) *El Código Civil en su Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 657.

**CAS. N° 1024-2006-ICA (El Peruano, 01/02/2007)**

Resolución de contrato. Lima, cuatro de octubre del dos mil seis.- La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la causa vista en audiencia pública de la fecha, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso casación, interpuesto por el demandante Esteban Grimaldo Grimaldo, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuentinueve, su fecha veinte de diciembre del dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas ciento cinco, fechada el veinte de mayo del mismo año, declara principalmente, fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, nulo todo lo actuado, por concluido el proceso; en los seguidos por Esteban Grimaldo Grimaldo contra la Asociación de Laramatinos Residentes en Ica sobre resolución de contrato; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La corte mediante resolución de fecha veintiséis de junio del año en curso, obrante a fojas veinte del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el recurso por la causal de inaplicación de los incisos primero y tercero del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil; expresando la recurrente como fundamentos: que al emitirse la resolución impugnada se han inaplicado los incisos primero y tercero del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil, puesto que para determinar la interrupción del término prescriptorio es de aplicación la citada norma en razón de que el decurso prescriptorio se interrumpe con el reconocimiento de la obligación o con la citación de la demandada o por otro acto con el que se notifique al deudor; que en caso de autos sí se interrumpió el decurso prescriptorio al notificarse la resolución del contrato sub júdice por falta de pago, mediante carta notarial cursada al representante de la demandada, de fecha veinte de julio mil novecientos noventiséis, la misma que fue respondida por la mencionada demandada con fecha veintitrés del mismo mes y año; que, asimismo, con la citación de la presente demanda y la contestación, efectuada por la parte contraria también se ha interrumpido el término prescriptorio y por consiguiente, que el nuevo término recién empieza a correr desde el día veinte de julio de mil novecientos noventiséis, por tanto, aún no han transcurrido el término exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva de la presente acción; **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Suprema Corte, a la doctrina nacional y a los artículos mil novecientos ochentinueve y siguientes del Código Civil, la prescripción extintiva es un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión; de tal modo, que puede concluirse también que la prescripción constituye una sanción al titular del derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente dentro del plazo legal; por lo que dicha sanción está íntimamente ligado al principio de seguridad jurídica; **Segundo.-** Que, el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; que no obstante lo anterior, la prescripción, a diferencia de la caducidad, sí admite la interrupción del decurso prescriptorio

en virtud a causales específicas; consistiendo la interrupción en “la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para los efectos del cómputo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces”. (Fernando Vidal Ramírez. “La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cuzco Sociedad Anónima Editores. Primera edición. Lima-Perú, mil novecientos ochenticinco. Página ciento veintinueve); estando estas causales contempladas en el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil; **Tercero.**- Que, en los incisos primero y tercero del citado artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, se contempla las causales de interrupción de la prescripción consistentes en: i. Reconocimiento de la obligación y iii. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; consistiendo la primera causal en el acto unilateral realizado por el deudor a través del cual, de manera expresa o tácita, reconoce la obligación que se le reclama; y la segunda causal en la interpelación que hace el acreedor al deudor ante autoridad judicial o administrativa para que este haga cumplir al primero lo convenido o responda por todo efecto derivado del mismo, siendo suficiente para que opere la interrupción la notificación con la demanda o con cualquier otro acto del proceso o del procedimiento o vinculado a este; **Cuarto.**- Que, en el presente caso, el actor solicita que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno, con cláusula adicional de fecha trece de julio del mismo año, por el cual este entregó en venta a la demandada, Asociación de Laramatinos Residentes en Ica, la tercera parte del lote de su propiedad denominado “La Chacra”; sustentando el demandante su pretensión en el incumplimiento de pago por parte del demandado del precio pactado, dado que por la venta, la compradora debía pagarle la suma de quince mil dólares americanos, los que serían abonados en la forma siguiente: mil dólares a la fecha de la firma del contrato; otros mil dólares a la fecha de la firma de la minuta y trece mil dólares en diez letras mensuales, las que terminarían de pagarse el veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos; pretensión que es atacada por la demandada deduciendo –entre otros– excepción de prescripción extintiva de la acción al amparo del artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, en virtud a la inacción de la parte actora de plantear alguna acción desde la celebración del contrato a la fecha habiendo transcurrido más de trece años; **Quinto.**- Que, esta excepción ha sido declarada fundada tanto por el a quo como por el ad quem desestimando que la carta notarial de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y seis dirigida por la parte actora a la asociación demandada, corriente a fojas catorce, haya producido la interrupción de la prescripción como adujo el demandante, en la modalidad de intimación para constituir en mora al deudor, señalando la sala revisora “(...) que del referido documento no se aprecia que se haya efectuado intimación alguna al demandado por la mora incurrida, sino más bien se aprecia que por intermedio de esta se le pone en conocimiento la decisión del demandante de dar por resuelto el contrato celebrado entre aquellos”; **Sexto.**- Que, ahora, la parte actora viene en casación aduciendo que la referida carta ha sido respondida por la asociación demandada mediante carta notarial del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas setenticinco; en dicha misiva se reconoce haberse pagado solo la suma de cinco mil sesenticuatro dólares americanos y que, por ende, se está frente a la causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso primero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil; **Séptimo.**- Que, sin embargo, del análisis de los autos aparece que la carta notarial cursada por la demandada a que hace referencia el recurrente fue ofrecido de modo extemporáneo y en relación al fondo de la pretensión, tal como aparece del escrito de fojas setentisiete más no respecto de la excepción; y, en ese orden, el a quo, con la absolución negativa de la parte demandada, no la



ha admitido a trámite aún, sino que lo dejó para la estación correspondiente, conforme aparece de la resolución de fojas ochentiséis; lo que explica por qué no ha sido valorado por el a quo ni tampoco por la sala revisora; máxime si la parte actora, en ningún momento sustentó su absolución a la excepción de prescripción sobre alguna respuesta de la demandada a su carta de fojas catorce, y menos, que el sentido de dicha respuesta haya versado sobre reconocimiento de obligación; por consiguiente, la inaplicación del inciso primero del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil, no comporta ningún error jurídico en el presente caso; **Octavo.-** Que, por su parte, respecto de la interrupción de la prescripción por la causal de citación con la demanda prevista en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil, debe señalarse que no existiendo ninguna causal de interrupción del decurso prescriptorio que corre desde la fecha en que el precio debió ser cancelado, el veintidós de abril de mil novecientos noventidós y la fecha de interposición de la presente demanda de resolución de contrato, catorce de diciembre del dos mil cuatro, la notificación con la misma a la asociación demandada, ocurrida el dos de febrero del dos mil cinco, conforme a la constancia de fojas treinticuatro vuelta, en modo alguno puede interrumpir el referido decurso prescriptorio puesto que este se cumplió o venció el veintidós de abril del dos mil dos; consecuentemente, la inaplicación del inciso tercero del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil se encuentra ajustada a derecho; **Noveno.-** Que, en tal virtud, no hay lugar a casar la resolución de vista sino, por el contrario, a desestimar el recurso, de conformidad con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas ciento sesenticinco por Esteban Grimaldo Grimaldo; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuentinueve, su fecha veinte de diciembre del dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Esteban Grimaldo Grimaldo y otros contra la Asociación de Laramatinos Residentes en Ica - ALRI sobre resolución de contrato; y, los devolvieron.

SS. TICONA POSTIGO; CARRIÓN LUGO; FERREIRA VILDÓZOLA; PALOMINO GARCÍA; HERNÁNDEZ PÉREZ

**CAS. N° 774-2011-HUÁNUCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Lima, veintisiete de enero del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número setecientos setenta y cuatro - dos mil once, en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia, **MATERIA DEL RECURSO**: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos cincuenta y seis del expediente, su fecha cuatro de enero del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la resolución de primer grado se declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre indemnización por daños y perjuicios. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE • EL RECURSO**: Mediante la resolución de folios cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, su fecha diecinueve de julio del año dos mil once, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales, por la causal de infracción normativa procesal. **CONSIDERANDO: Primero**.- El impugnante al fundamentar el recurso de su propósito sostiene que la recurrida infringe los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 y 397 del Código Procesal Civil, referidos a los principios y derechos de la función jurisdiccional, observancia del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose –según refiere– en una interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y afectación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por cuanto la denuncia penal que formulara en su contra la parte demandada fue archivada por Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial de Huánuco y la presente demanda se interpuso con fecha once de junio del año dos mil ocho. Alega, que el demandado tomó conocimiento del proceso deduciendo la nulidad de lo actuado y la excepción de prescripción extintiva propuesta en autos constituye a su parecer una articulación dilatoria del emplazado por cuanto el decurso prescriptivo se interrumpió al notificarse la presente demanda. **Segundo**.- Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en una infracción normativa procesal en los términos denunciados, es del caso efectuar las precisiones siguientes: **I**.- El demandante Juan Roque Quiñónez Morales postula la presente demanda a fin que se le pague una indemnización por daños y perjuicios no menor de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), que –según refiere– le ha ocasionado el demandado por la denuncia calumniosa, maliciosa y temeraria efectuada en su contra, por el delito de usurpación agravada y contra la libertad, en la modalidad de violación de domicilio. Alega, que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil seis el demandado formuló denuncia penal ante la Fiscalía por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada y daños, en el curso de las investigaciones se concluyó que el local respecto al cual se formuló la denuncia, es de propiedad de la Federación de Empleados Bancarios del Perú-Huánuco; que

el demandante es asociado y exdirigente de dicha entidad, que el demandado fue asociado pero en la actualidad no ejerce ningún cargo y no ha tenido la condición de poseionario y menos de propietario del bien mencionado; razón por la cual la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco concluyó por resolver «no ha lugar» a formular denuncia penal en su contra, disponiéndose el archivamiento definitivo; no obstante, el demandado interpuso recurso de queja de derecho ante el superior y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco mediante Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete declaró inadmisibles la queja, disponiendo el archivo definitivo de lo actuado, evidenciándose de esta forma el dolo, temeridad y mala fe. **II.-** El demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que el demandante pretende una indemnización en base a una denuncia penal de parte que realizó ante la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, la misma que fue archivada mediante la Resolución número 576-2007 de fecha siete de junio del año dos mil siete, declarándose inadmisibles la queja interpuesta por el recurrente mediante Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, que le fue notificada al demandante con fecha diez de diciembre del año dos mil siete, fecha desde la cual el demandante tenía expedito su derecho para demandar indemnización por daños y perjuicios, por lo que habiéndosele notificado la presente demanda con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, el plazo de dos años establecido en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil se encuentra vencido. **III.-** La resolución de primer grado declaró infundado el medio de defensa planteado en autos, señalándose que «mediante la Resolución número 081-2007 copiada a folios nueve se declara inadmisibles la queja de derecho del proceso de usurpación agravada, acto que da lugar al inicio de dicho plazo prescriptorio para que pueda ser ejercida por el actor, es decir, que a la fecha de la interposición de la presente demanda de fecha once de julio del año dos mil ocho y su notificación al demandado con fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, el plazo de dos años no ha prescrito (...)». **IV.-** La resolución de vista revocó la resolución de primer grado, y reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo lo actuado y concluido el proceso, expresando que según: "La copia presentada a folios nueve es de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción, si bien la demanda fue interpuesta el once de julio del año dos mil ocho, esta fue notificada el veinticinco de marzo del año dos mil diez (folios trescientos setenta y cinco), habiendo transcurrido el plazo de prescripción que establece el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil que es de dos años (...)". **Tercero.-** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona «a que se le haga justicia», es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo «genérico» que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de este. De otro lado, la motivación de resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. **Cuarto.-** Respecto al momento inicial y

final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial se considera desde la fecha de la legalización de la Resolución número 081-2007, denegatoria de la queja de derecho interpuesta por el hoy demandado en el proceso de usurpación, obrante a folios nueve y cuya data es del diez de diciembre del año dos mil siete; en consecuencia, tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la interposición de la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido aún el periodo de tiempo antes referido para que opere la prescripción extintiva de la acción. **Quinto.**- Es del caso destacar que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Sexto.**- En consecuencia desde la fecha que se notificó al demandante la resolución que denegó la queja de derecho interpuesta por el hoy demandado, que ha sido tomado en cuenta desde la fecha que se legalizó dicho acto (diez de diciembre del año dos mil siete), hasta la fecha en que se interpone la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptorio no ha operado. **Sétimo.**- Consecuente con lo anterior, en el presente caso se verifica la infracción normativa procesal denunciada en casación; y por consiguiente, tratándose de un medio de defensa que puso fin al proceso, en virtud del Principio de Economía Procesal este Supremo Tribunal debe casarse la resolución impugnada, y actuando como sede de instancia debe confirmarse la decisión emitida en primer grado que desestimó la excepción de prescripción extintiva de la acción. Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales mediante escrito obrante a folios cuatrocientos sesenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la resolución impugnada, **NULA** la resolución de vista a folios cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha cuatro de enero del año dos mil once y **actuando como sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución impugnada obrante a folios cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diez, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.

Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- S.S. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, MIRANDA MOLINA. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TICONA POSTIGO, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, con fecha once de julio del año dos mil ocho, Juan Roque Quiñónez Morales interpuso demanda para efectos de que Carlos Antonio Guzmán Valverde cumpla con pagar la suma de ciento ochenta mil nuevos soles –S/.180,000.00– por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la denuncia calumniosa formulada en su contra por el emplazado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco. Sostiene que el emplazado, autoproclamándose dirigente departamental de la Federación de Empleados Bancarios - Sede Huánuco, lo denunció por los delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y daños, y contra la libertad - violación de domicilio, por presuntamente haber ingresado a la fuerza en el local institucional sito en el jirón Abtao número mil ciento uno de dicha ciudad, causando daños materiales. Sin embargo, finalizadas las investigaciones, la Fiscalía expide la resolución del siete de junio del año dos mil siete, en la que resuelve no formular denuncia penal contra el recurrente, disponiendo el archivamiento definitivo, al haberse acreditado su condición de miembro de la federación y directivo, así como la ausencia de los actos violentos que se denunciaron. No conforme con esta decisión, el demandado le interpuso queja de derecho ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco, instancia que mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, declaró inadmisibles la citada queja de derecho por extemporánea, lo que evidencia de manera contundente que el emplazado obró con dolo, temeridad y malicia, a sabiendas de la falsedad de la imputación y con el único propósito de causarle daños materiales y morales, que menoscaba su salud, sus relaciones familiares, de trabajo y su imagen. **SEGUNDO.-** Que, Carlos Antonio Guzmán Valverde fue notificado con la demanda el treinta y uno de julio del año dos mil ocho en el domicilio real sito en el jirón Crespo y Castillo número quinientos setenta y dos de la provincia de Huánuco, que fuera señalado por él mismo en el trámite de la denuncia penal, conforme aparece del escrito de denuncia obrante a fojas dos y de los cargos de notificación que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco; no obstante lo cual, con fecha ocho de setiembre del año dos mil ocho se apersona al proceso refiriendo haber tomado conocimiento de su existencia de forma circunstancial y solicitando se declare la nulidad del acto de notificación con la demanda, toda vez que desde el catorce de enero del año dos mil ocho domicilia en el inmueble sito en el jirón Aguilar número ciento treinta y seis - ciento cuarenta, y no en el inmueble donde se ha practicado el acto de notificación. Este pedido de nulidad fue declarado infundado en primera instancia, pero la Sala Superior revocó tal decisión, y reformándola declaró nulo el acto de notificación del auto admisorio, ordenando la renovación del acto procesal viciado. **TERCERO.-** Que, la nueva notificación de la demanda tuvo lugar el veintisiete de mayo del año dos mil nueve, la misma que se practicó en el domicilio procesal del demandado –casilla de su abogado patrocinante–, tal como aparece del cargo obrante a fojas doscientos siete. No obstante, Carlos Antonio Guzmán Valverde vuelve a formular pedido de nulidad del acto de notificación de la demanda, refiriendo que la misma debió notificarse en su domicilio real y no en la casilla del abogado, pedido que fue declarado improcedente por el juez de la causa. No obstante ello, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, declarando nulo el acto de notificación de la demanda y disponiendo se practique un nuevo acto de notificación al demandado. **CUARTO.-** Que, es así como llegamos al acto final de notificación con la demanda al demandado, que tuvo lugar el veinticinco de marzo del año dos mil diez, según aparece del preaviso y cargo de notificación obrantes a fojas trescientos setenta y cuatro y trescientos setenta y cinco. **QUINTO.-** Que, absolviendo el traslado de la demanda,

Carlos Antonio Guzmán Valverde, formula la excepción de prescripción extintiva, señalando que desde la fecha en que se produjo el archivamiento definitivo de la denuncia penal hasta la fecha en que fue notificado formalmente con la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, para el ejercicio de la acción indemnizatoria. **SEXTO.**- Que, el juez de la causa declaró infundada la excepción propuesta, pues consideró que desde la fecha de expedición de la resolución que declaró inadmisibile por extemporánea la queja de derecho interpuesta en sede fiscal –dieciocho de setiembre del año dos mil siete– hasta la fecha de interposición de la demanda –once de julio del año dos mil ocho– aún no había transcurrido el plazo de dos años establecido para la prescripción de la pretensión incoada. **SÉTIMO.**- Que, sin embargo, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó la misma, declarando fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, toda vez que estima que la interrupción del decurso prescriptorio solo tiene lugar con la notificación de la demanda, y en autos se tiene que el demandado ha sido notificado con la misma el veinticinco de marzo del año dos mil diez, mientras que el decurso prescriptorio se inició con la notificación de la resolución de fecha dieciocho de setiembre del dos mil siete dictada en la investigación fiscal, y que si bien no se acredita cuál sería la fecha de su notificación, debe considerarse como tal la indicada en su certificación que data del diez de diciembre del mismo año. Siendo así, concluye que ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos años, circunstancia que considera "(...)no atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio demandante, el mismo que como es de apreciarse del propio proceso no procuró un emplazamiento válido y oportuno (...)". **OCTAVO.**- Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para el caso concreto, pues la sentencia de vista ha establecido correctamente que el cómputo del mismo procede a partir del momento en que puede ejercitarse la acción –*dies a quo*–, de conformidad con lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, y en el caso concreto ello tuvo lugar a partir de la notificación al demandante con la resolución fiscal que declaraba inadmisibile por extemporánea la queja de derecho interpuesta por Carlos Antonio Guzmán Valverde, siendo que al no existir documento que acredite fehacientemente cuándo tuvo lugar dicho suceso, debe considerarse la fecha de la certificación notarial que obra en el mismo documento; es decir, el diez de diciembre del año dos mil siete. **NOVENO.**- Que, no obstante, la controversia surge con respecto al acto que interrumpe el decurso prescriptorio, siendo que para el Juez de la causa este se configuró con la interposición de la demanda que tuvo lugar el once de julio del año dos mil ocho, mientras que para la Sala Superior se interrumpió a consecuencia de la notificación «válida» con la demanda al emplazado, ocurrida el día veinticinco de marzo del año dos mil diez. Finalmente, el demandante –al sustentar su recurso de casación– considera que la interrupción tuvo lugar con la primera notificación de la demanda, el treinta y uno de julio del año dos mil ocho, siendo que las nulidades posteriores deducidas por el demandado son meros actos dilatorios destinados precisamente a lograr que se configure la excepción planteada. **DÉCIMO.**- Que, al referirse a los actos que interrumpen la prescripción, Luis Moisset De Espanés destaca a la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder –Cfr.: Prescripción. Segunda Edición, Advocatus, Córdoba, dos mil seis; páginas ciento noventa y seis - ciento noventa y nueve–. Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su

existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no solo a través de una demanda, sino también a través de otros actos por los cuales se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo - Cfr.: "Interrupción de la Prescripción". En: Código Civil comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo Diez. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil cinco; páginas doscientos noventa — doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Aníbal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente. -Cfr.: Código Civil, Tomo Dos. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; páginas novecientos setenta y ocho — novecientos setenta y nueve-. **DÉCIMO PRIMERO.**- Que, para dilucidar la controversia no debe perderse de vista la breve reseña sobre el trámite del proceso que se ha expuesto en los considerandos que anteceden, particularmente lo referido a las incidencias de nulidad, acogidas por los órganos inferiores; y esto es importante, porque precisamente se trata de establecer en este proceso si, como producto de una nulidad de actuados planteada hasta en dos oportunidades, se puede considerar que el demandado no ha sido notificado de la existencia de este proceso y de su contenido. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, resulta ilustrativo precisar que al formular su primer pedido de nulidad, el demandado no negó que en su momento hubiera ocupado el domicilio señalado en el escrito de la demanda, sino que refirió que desde el catorce de enero del año dos mil ocho ocupaba otro. Con ello se pone de manifiesto que la actuación del demandante fue diligente y que el desconocimiento de la nueva situación domiciliaria del demandado no podía oponérsele. Lo mismo ocurre con la segunda notificación de la demanda, que se produjo al domicilio procesal del demandado y no a su domicilio real, circunstancia que es plenamente imputable al órgano Jurisdiccional y no a las partes, pues era el juez el llamado a cumplir a cabalidad y en sus propios términos con el mandato del superior. **DÉCIMO TERCERO.**- Que, en ese orden de ideas, resulta innegable, contrario a la lógica y además injusto pretender que el demandado no tomó conocimiento de la demanda y del proceso con posterioridad a su apersonamiento en el mismo, o cuanto menos con motivo de la segunda notificación de la demanda, aun cuando se hubiera realizado en la casilla judicial de su abogado y no a su domicilio real; más aún si tan solo el trámite de los pedidos de nulidad ocupó prácticamente —y de manera exclusiva— casi año y medio de actividad procesal; por lo tanto, considerar como acto interruptivo del decurso prescriptorio a la notificación "válida" de la demanda contraviene el espíritu del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, pues existieron otros actos a través de los cuales el demandado tomó conocimiento oportuno de la pretensión planteada en su contra y, por tanto, de la firme voluntad del demandante de hacer valer su derecho. **DÉCIMO CUARTO.**- Que, siendo así, se tiene que desde el momento en que quedó expedito el derecho del demandante para hacer valer la acción indemnizatoria en razón a los perjuicios causados por la denuncia calumniosa formulada en su contra ante el Ministerio Público —diez de diciembre del año dos mil siete—, hasta la fecha en que el demandado tomó conocimiento de la existencia de dicha demanda judicial en su contra —ya sea que se considere como tal su apersonamiento al proceso, que tuvo lugar el ocho de setiembre del año dos mil ocho, o el segundo acto de notificación con la demanda, ocurrido el veintisiete de mayo del año dos mil nueve, por acto imputable exclusivamente al Órgano Jurisdiccional— se concluye que aún no había transcurrido el plazo prescriptorio establecido en el artículo dos mil uno inciso cuarto del Código Civil; por tanto, la excepción de prescripción extintiva deducida por Carlos Antonio Guzmán Valverde debe ser desestimada. **DÉCIMO QUINTO.**- Que, en consecuencia, al verificarse la infracción de las normas procesales que se refieren en los

fundamentos del recurso de casación, corresponde amparar el mismo. No obstante, si bien esta decisión implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y mecanismo del medio de defensa que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; razones por las cuales: **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve; **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia, se declare **NULO** el auto de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha cuatro de enero del año dos mil once, y **actuando como sede de instancia, SE CONFIRME** la resolución obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diez, en el extremo apelado que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Carlos Antonio Guzmán Valverde, **debiendo continuar el proceso conforme a su estado; SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y se devuelvan.- S. TICONA VOSTIGO. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: primero.-** Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y tres interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve dictada el cuatro de enero del año dos mil once por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que revoca la apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde y reformando la misma declara fundada la precitada excepción, consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **Segundo.-** Que, por resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once obrante de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal alegando el recurrente que la recurrida infringe el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 50 inciso 5 y 397 del Código Procesal Civil referentes a los principios y derechos de la función jurisdiccional, observancia del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose en interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y afectación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil toda vez que la denuncia penal que formulara en su contra la parte demandada fue archivada por resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete expedida por la Segunda Fiscalía Provincial de Huánuco y la presente demanda se interpuso el once de junio del año dos mil ocho; alega que el demandado tomó conocimiento del proceso deduciendo la nulidad de lo actuado y la excepción de prescripción extintiva propuesta *en autos* constituye a su parecer una articulación dilatoria del emplazado pues el decurso prescriptorio se interrumpió al notificarse la presente demanda. **Tercero.-** Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos debe precisarse lo siguiente: **1)** Juan Roque Quiñónez Morales promueve demanda por escrito obrante de fojas sesenta y cuatro a setenta y nueve con fecha once de julio del año dos mil ocho ante el Juzgado Mixto de Huánuco sobre indemnización por daños y perjuicios con la finalidad de que el demandado Carlos Antonio Guzmán



Valverde le abone la cantidad no menor de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00) por los daños ocasionados por la calumniosa, maliciosa y temeraria denuncia interpuesta por el delito de usurpación agravada, daños y contra la libertad individual en la modalidad de violación de domicilio; alega que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil seis el demandado conjuntamente con Cirilo Guzmán Sánchez y Orlando Germán Ramírez y Morales formularon denuncia penal ante la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco imputándole la comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños así como la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de domicilio; afirma que realizada la investigación fiscal quedó demostrado que el inmueble ubicado en el Jirón Abtao número 1101 de la provincia de Huánuco, local institucional de la Federación de Empleados Bancarios - Seccional Departamental Huánuco pertenece única y exclusivamente a la mencionada Federación adquirido por Escritura Pública de compraventa de sus anteriores propietarios José Torres Cárdenas y cónyuge Lucila Artega de Torres el treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete siguiendo perteneciendo a dicha entidad inclusive los denunciados entre estos el recurrente como ex empleados bancarios gozando del ejercicio de sus derechos inherentes a cualquier agremiado no formulándose según Resolución número 576-2007 emitida por el representante del Ministerio Público con fecha siete de junio del año dos mil siete denuncia penal disponiendo el archivamiento definitivo habiendo declarado la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco por Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete inadmisibles el recurso de queja de derecho interpuesto por los denunciantes archivándose definitivamente la denuncia lo que evidencia de manera contundente que el hoy emplazado ha obrado con dolo, temeridad, maliciosidad y mala fe con el único propósito de causarle daños materiales y morales a sabiendas de la falsedad de la imputación; **2)** tramitada la demanda acorde a su naturaleza es de verse que el demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde deduce la excepción de prescripción extintiva señalando que el demandante pretende una indemnización en base a una denuncia penal efectuada ante la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco la misma que fue archivada mediante resolución número 576-2007 de fecha siete de junio del año dos mil siete declarándose inadmisibles la queja interpuesta según resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete fecha desde la cual el demandante tenía expedito su derecho para incoar la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lo que al haberse notificado a la parte emplazada con la demanda el veinticinco de marzo del año dos mil diez se encuentra vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; **3)** el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por resolución número treinta y cuatro obrante de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintisiete declara infundada la precitada excepción al considerar que con la resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete que declaró el archivamiento definitivo de la denuncia de usurpación agravada se da lugar al inicio del plazo prescriptorio a efectos de que pueda ser ejercida la acción por tanto a la fecha de interposición de la demanda la cual se realizó el once de julio del año dos mil ocho así como a la fecha de notificación al demandado esto es el veinticinco de julio del año dos mil ocho el plazo de dos años contemplado por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil aún no ha prescrito; y **4)** apelada dicha decisión la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revoca la resolución de primer grado y reformando la misma declara fundada la excepción de prescripción extintiva por considerar que con la resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete si bien no se acredita la fecha de notificación sin embargo al tener la copia presentada a fojas nueve como fecha el diez de diciembre del año dos mil siete se desprende por ende que

esa es la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción señalando en tal sentido que si bien la demanda fue interpuesta el once de julio del año dos mil ocho la misma fue válidamente notificada el veinticinco de marzo del año dos mil diez transcurriendo el plazo de prescripción establecido por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil situación que no es atribuible al órgano jurisdiccional sino al demandante al no procurar un emplazamiento válido y oportuno solicitando recién el diecinueve de marzo del año dos mil diez que se notifique al demandado en su domicilio real efectuándose la notificación con las formalidades de ley una vez ya vencido el plazo de prescripción. **Cuarto.-** Que, sobre el particular es del caso precisar que acorde a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho asimismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1996 inciso 3 de la norma acotada la prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente constituyendo la interrupción el efecto del emplazamiento válido con la demanda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Que, consiguientemente, siendo el término inicial de cómputo el que se produce a partir de la legalización de la Resolución número 081- 2007 efectuada el diez de diciembre del año dos mil siete por la que se declaró inadmisibles las quejas de derecho al resultar extemporánea la interpuesta por Carlos Antonio Guzmán Valverde y Orlando Germán Ramírez y Morales el plazo de prescripción de dos años para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil se interrumpió con la citación con la demanda acorde a lo preceptuado por el artículo 1996 inciso 3 de la acotada norma civil el día veinticinco de marzo del año dos mil diez por ser el emplazamiento válido con la demanda el que produce la interrupción de la prescripción. **Sexto.-** Que, siendo esto así, a partir del diez de diciembre del año dos mil siete fecha en que se legaliza la resolución que deniega la queja de derecho hasta la fecha en que produce la citación con la demanda esto es el veinticinco de marzo del año dos mil diez ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil por ende no se configura la causal denunciada de infracción normativa procesal; fundamentos por los cuales: **MI VOTO es porque** se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales contra la resolución de vista obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el cuatro de enero del año dos mil once; **NO SE CASE** la resolución de vista; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *devuélvase.-* S. VALCÁRCEL SALDAÑA. Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

**CAS. N° 2982-2010-HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios. Lima, treinta de enero del año dos mil doce. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil novecientos ochenta y dos del año dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.**- Es materia de autos el recurso de casación obrante a fojas noventa, interpuesto por los demandantes Guillermo Pimentel liza y Pilar Blas Romero, contra la resolución de vista obrante a fojas ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez, que ha confirmado la resolución apelada de fojas cincuenta y cinco, su fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, propuesta por Mauro Barrera García en representación de Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, consecuentemente nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto al codemandado Mauro Barrera García en representación de la empresa antes indicada. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, por la infracción normativa procesal del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, concordante con el artículo 100 del Código Penal, argumentando que no se ha tomado en cuenta lo expresado en su recurso de absolución a la excepción, por lo que la recurrida atenta contra el debido proceso, motivación de resoluciones, tutela jurisdiccional y derecho de defensa, señalando infracción al artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil; refiriendo que en su momento argumentó encontrarse dentro del plazo de ley para interponer la demanda, ya que este se había interrumpido según lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, pues la prescripción extintiva es una forma de extinción de la acción civil y mientras subsista la acción penal, la acción civil no puede prescribir, estando ante un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil, citando al respecto lo resuelto en la Casación número 1139-98; finaliza, indicando que su pedido casatorio es de tipo anulatorio. **CONSIDERANDO: Primero.**- En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. **Segundo.**- Examinado el presente proceso se tiene que: 1) Los demandantes interponen la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, así como intereses legales desde la fecha en que se produjo el fallecimiento del hijo de los impugnantes, alegando que son padres biológicos del cujus Dorian Omar Pimentel Blas, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito ocurrido el día veinticinco de junio del año dos mil seis en circunstancias en que el hijo de los actores se encontraba cubriendo la ruta Huacho - Sayán - Huacho, trasladando pasajeros cuando colisionó con el cargador frontal de propiedad de la Empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, que era

conducido por el demandado Walter Herrera Criollo, produciéndole la muerte. **Tercero.**- El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número quince de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, recaída en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fojas cincuenta y cinco, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales. Asimismo por resolución de vista de fecha once de enero del año dos mil diez –folios ochenta y cuatro– se confirma la apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; ambas instancias con el fundamento de que el proceso penal señalado por los demandantes no está acreditado; y que el referido proceso, penal (Expediente número 2006-1321-53) concluyó con una sentencia dictada en el cuaderno de terminación anticipada, con fecha nueve de marzo del año dos mil siete, entonces a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite. Desde el accidente hasta el emplazamiento con la demanda, han transcurrido más de dos años, por lo que el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso. **Cuarto.**- El artículo 2001 numeral 4 del Código Civil establece que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 4. A los dos años (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (...). En el presente caso se precisa que el daño sufrido es a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de los demandantes, con data veinticinco de junio del año dos mil seis, fecha a partir de la cual debe empezarse a contabilizar el plazo prescriptorio. **Quinto.**- Conforme se tiene del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **Sexto.**- Cuando no se ha advertido circunstancia alguna que afecte el normal transcurso del tiempo entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita ‘ el derecho de acción –con la interposición de la demanda– sino con la notificación como sucede siempre; sin embargo, para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante. En consecuencia, siendo que con fecha veinticinco de junio del año dos mil seis habría ocurrido un accidente de tránsito y teniendo en cuenta que no se ha producido las causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, a la fecha de interposición de la demanda (once de marzo del año dos mil ocho) el plazo contemplado en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil no habría transcurrido. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas noventa, interpuesto por Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero; **CASARON** la resolución de vista de fojas ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez; en consecuencia **NULA** la misma, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la apelada que declara **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia prosiga la causa según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pilar Blas Romero y otro contra Walter Herrera Criollo y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO; PONCE DE MIER; VALCÁRCEL SALDAÑA; MIRANDA MOLINA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: Primero.-** Examinado el presente

proceso para determinar si se ha infraccionado la norma legal invocada en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I.-** Los demandantes Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero postulan la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, así como intereses legales desde la fecha en que se produjo el sensible fallecimiento del hijo de los impugnantes; demanda que es dirigida contra Walter Herrera Criollo y Mauro Barrera García propietarios de la empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, alegando que los recurrentes son padres biológicos de quien en vida fuera su hijo Doñan Omar Pimentel Blas, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito ocurrido el veinticinco de junio del año dos mil seis; en circunstancias en que el hijo de los actores se encontraba cubriendo la ruta Huacho - Sayán - Huacho, trasladando pasajeros cuando colisionó con el cargador frontal de propiedad de la empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, que era conducido por el demandado Walter Herrera Criollo, produciéndole la muerte. **II.-** El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución número 15 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, recaída en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, cuya acta obra a folios cincuenta y cinco, declara fundada la excepción de prescripción extintiva, propuesta por el codemandado Mauro Barrera García en representación de la Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales. **III.-** La resolución de vista de fecha once de enero del año dos mil diez, obrante a folios ochenta y cuatro, al absolver el grado ha confirmado la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, concluyendo puntualmente: Que los demandantes señalan que existe un proceso penal en trámite, sin acreditarlo; de la información interna obtenida por la Sala, el proceso penal referido es el Expediente número 2006-1321-53 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que concluyó con sentencia dictada en el cuaderno de terminación anticipada, con fecha nueve de marzo del año dos mil siete; entonces, a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite. Desde el accidente hasta el emplazamiento con la demanda, han transcurrido más de dos años, por lo que el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso. **Segundo.-** El plazo para el cómputo del decurso prescriptorio es de dos años por tratarse de una responsabilidad extracontractual, desde que tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios, en la cual se precisa que el daño sufrido es a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de los demandantes, es de aplicación el artículo 2014 inciso 4 del Código Civil. **Tercero.-** Respecto a los momentos inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial se considera según coinciden ambas partes procesales, desde el veinticinco de junio del año dos mil seis, que es la fecha en que se produjo el sensible fallecimiento del hijo de los impugnantes, a consecuencia del accidente de tránsito y –según refieren– la responsabilidad recae en los demandados; siendo este el inicio del término prescriptorio, porque a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (dos años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva. **Cuarto.-** Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse

el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Quinto.** - En consecuencia desde el veinticinco de junio del año dos mil seis, hasta la fecha en que se interpone la demanda, esto es, el once de marzo del año dos mil ocho, no se han producido causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, por consiguiente a la fecha de interpuesta la misma aún no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual corresponde que continúe el trámite de la causa, según su estado. Por las consideraciones expuestas: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero mediante escrito obrante a folios noventa; en consecuencia, **SE CASE** la resolución de vista a folios ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha veintiséis de mayo año dos mil nueve, obrante a folios cincuenta y cinco; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia prosiga la causa según su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pilar Blas Romero y otro contra Walter Herrera Criollo y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y se devuelvan.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ

## BIBLIOGRAFÍA

- ABANTO TORRES, Jaime David. “El inicio del plazo prescriptorio de la pretensión de nulidad de acto jurídico y la nulidad de documento”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 164, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012.
- ARIANO DEHO, Eugenia. “Alegación de querer valerse de la prescripción. Comentario al artículo 1992”. En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- ARIANO DEHO, Eugenia. “Causas de suspensión del decurso prescriptorio. Comentario al artículo 1994”. En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- ARIANO DEHO, Eugenia. “Prescripción, ‘cuestiones’ declarables de oficio y cosa juzgada”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2001.
- CARBAJAL CARBAJAL, Marco. “La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2007.
- CAVANI, Renzo. “Prescripción y mérito del proceso a nivel casatorio”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 229, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2012.
- CIEZA MORA, Jairo. “La prescripción de la acción que proviene de la pensión alimenticia y el reciente fallo del Tribunal Constitucional”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 125, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2011.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. “Interrupción de la prescripción en pretensiones de nulidad”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 163, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2012.

- MERINO ACUÑA, Roger Arturo. “Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2007.
- MORALES GODOL, Juan. “¿Realmente la prescripción extingue la acción?”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 13, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 1999.
- MORALES GODOL, Juan. “Alegación de la suspensión e interrupción. Comentario al artículo 1999”. En: *Código Civil comentado*. Tomo X, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- MURO ROJO, Manuel. “Discrepancia en cuanto al cómputo del plazo en la prescripción extintiva”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 13, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 1999.
- ROSILLO LARIOS, Braulio Iván. “¿La prescripción extintiva es solo una excepción procesal? Analizando la posibilidad de plantear la prescripción extintiva en vía de acción”. En: *Jus Doctrina & Práctica*. N° 2, Grijley, Lima, febrero de 2007.
- TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. “Nulidades, prescripciones, legitimaciones, términos y otras vacilaciones negociales”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 130, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. 5ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “La interrupción del plazo prescriptorio era eficaz como consecuencia de la interposición de la demanda”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 173, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2013.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “El plazo prescriptorio se suspende durante la vigencia de la sociedad de gananciales”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 222, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Prescripción y caducidad”. En: REVEDO DE DEBAKEY, Delia (compiladora). *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Parte III. Tomo VI, 3ª edición, Lima, 1988.
- VILELA CHINCHAY, Sheila. “Suspensión de la prescripción entre cónyuges y la seguridad jurídica en favor de terceros”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 222, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012.



## **SEGUNDA PARTE**

---

La prescripción en  
el Derecho Penal  
y Procesal Penal



# CAPÍTULO I

## LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

La potestad punitiva del Estado consiste en la posibilidad de imponer penas o medidas de seguridad a todos aquellos que con su conducta han creado una lesión o, en todo caso, puesta en peligro de bienes merecedores y necesitados de una protección jurídica reforzada<sup>(1)</sup>, a tal efecto –de acuerdo con el constructo de la teoría general del delito<sup>(2)</sup>– se debe analizar si es que la conducta incriminada a la esfera de organización del imputado se ajusta plenamente a los alcances normativos del tipo penal –tanto en los elementos objetivos como subjetivos–, y luego si es que no concurre una causa de justificación (antijuridicidad penal), y finalmente si puede considerársele responsable de tal conducta al sujeto que la causó (imputación personal o culpabilidad).

Entonces, a la realización de una conducta delictiva (denominada así por haber superado los filtros<sup>(3)</sup> de la teoría general del delito) debe seguir como

- (1) Cfr. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho Penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 12. Disponible en <[www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar)>.
- (2) La teoría general del delito es la que precisa los elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para imputar responsabilidad penal, en procura de lograr una aplicación racional –o al menos coherente y previsible– de la ley penal a los casos concretos. (VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “El retraso mental como causa de exclusión de imputabilidad penal”. En: *Revista Jurídica del Perú*. Tomo 136, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012, p. 202). En palabras de Benavente Chorres: “[L]a teoría del delito pretende contestar la pregunta de qué es el delito a través de la identificación, conceptualización y sistematización de aquellos elementos que pueden considerarse comunes a todo delito y que deben reunirse para la aplicación de las consecuencias jurídico-penales que establece la ley”. (BENAVENTE CHORRES, Hésbert. “Teoría del delito”. En: BENAVENTE CHORRES, Hésbert y CALDERÓN VALVERDE, Leonardo. *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 11).
- (3) La teoría del delito está destinada a operar como un sistema de inteligencia de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo. Por tal razón, el análisis (teoría) del delito debe ser estratificado, o sea, que debe avanzar por pasos. (ZAFFARONI, Eugenio. *Estructura básica del Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires, 2009, p. 57).

consecuencia lógica su sanción penal<sup>(4)</sup>. En tal perspectiva las instancias del sistema de justicia deben proceder a instaurar la persecución penal (Ministerio Público) y, en su momento, deben aplicar la pena o medida de seguridad que corresponda (Poder Judicial).

Sin embargo, el propio ordenamiento jurídico prevé que, ante ciertas condiciones, el Estado renunciará a la pretensión punitiva. Uno de estos supuestos es la prescripción. Este instituto jurídico regula la renuncia del Estado al castigo del delito en razón al transcurso del tiempo, es decir, el solo paso del tiempo hará que no se pueda perseguir más los delitos cometidos<sup>(5)</sup>.

La prescripción constituye un mecanismo que condiciona el ejercicio del *ius puniendi* sometiéndolo a determinados límites materiales. El poder sancionador no puede ser ejercido de manera absoluta, incondicional e ilimitada, pues toda forma de poder, incluido el penal, en un Estado de Derecho, está sujeta a límites, presupuestos y condicionamientos. Uno de estos límites derivados de la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho lo representa el instituto de la prescripción; por el cual el Estado prescinde de la aplicación de la pena, o de la persecución penal, cuando una vez transcurrido un lapso de tiempo no se llega a una condena mediante sentencia firme<sup>(6)</sup>.

En el presente trabajo nos avocaremos al estudio de dicho instituto, de modo que a lo largo del desarrollo del mismo, veremos qué es lo que se

(4) Ello es la regla general, sin embargo puede suceder que en determinados casos aun cuando se esté frente a un delito este no pueda ser punible por requerirse, en ese específico caso, una condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, ello no implica que deba considerársele a la punibilidad como una categoría dentro de la teoría del delito, puesto que *la punibilidad (penalidad) está referida a causas o condiciones adicionales que no se incluyen en todos los delitos, sino que se presenta excepcionalmente en algunos casos delictivos, es decir hay acciones típicas, antijurídicas y culpables que requieren de ciertas condiciones para que sean consideradas punibles, en tal sentido no impiden ninguna de las categorías mencionadas (en otras palabras puede haber delito sin punibilidad), sino solo la conveniencia político-criminal de la pena por otras razones ajenas a la gravedad de la infracción. Conforme a ello parece más adecuado que su estudio se realice en el momento de la determinación judicial de la pena. Al respecto véase: ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 11 y ss. CUELLO CONTRERAS, Joaquín. *El Derecho Penal español. Curso de iniciación-cuestiones introductorias. Teoría del delito I*. 2ª edición, Cáceres, 1996, p. 272. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 7ª edición, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2004, pp. 150-151; VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. 1ª edición, 3ª reimpresión, Grijley, Lima, 2010, p. 227, num. 483.*

(5) PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en los delitos contra la administración pública”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 10, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010, p. 150.

(6) En este sentido CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de la persecución penal. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC”. En: *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. CASTAÑEDA OTSU, Susana. (Directora), Grijley, Lima, 2010, p. 643.

entiende por prescripción, tanto de la acción penal como de la pena, el fundamento de su regulación en el ordenamiento jurídico, cuál es su naturaleza, sus tipos, clases, cómo opera en caso de delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado, así también la prescripción en el campo del Derecho Procesal Penal según las reglas del CPP de 2004, y finalmente si son o no prescribibles los delitos de lesa humanidad y cuál es la razón de ello. El estudio de los distintos puntos a tratar se hará poniendo especial énfasis en un enfoque jurisprudencial, para conocer cómo los órganos jurisdiccionales, tanto constitucionales como ordinarios, entienden y aplican la prescripción de la acción penal y de la pena.



# CAPÍTULO II

## DEFINICIÓN, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### I. DEFINICIÓN

La prescripción en el Derecho Penal es una autolimitación al *ius puniendi* del Estado<sup>(7)</sup> con base en razones político-criminales<sup>(8)</sup>, y consiste en la extinción de la posibilidad de evaluar la responsabilidad penal o de ejecutar una sanción penal debido al transcurso de un cierto lapso de tiempo<sup>(9)</sup> prefijado por la ley, de ese modo implica la pérdida de la pretensión punitiva (acción penal) o ejecutoria (de la pena) del Estado por el transcurso del tiempo con o sin ejercicio. La prescripción hace desaparecer el derecho del Estado a

- 
- (7) Como dice Manzini: “Mediante la prescripción el Estado renuncia al castigo del culpable, autolimitando su soberano poder de castigar”. (MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal*. Vol. V, Ediar, Buenos Aires, 1950, p. 601).
- (8) Cfr. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás; CASTRO TRIGOSO, Hamilton y RABANAL PALACIOS, William. *El Código Procesal Penal*. Jurista Editores, Lima, 2008, p. 115; PARIONAARANA, Raúl. “La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 23, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2011, p. 222.
- (9) Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. 3ª edición, Grijley, Lima, 1999, p. 668; PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Todo sobre el Código Penal*. Tomo I, Lima, 1996, p. 155; SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Vol. I, 2ª edición, 1ª reimpresión, Grijley, Lima, 2006, p. 392. BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc, 2ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 2000, p. 224; VELA TREVIÑO, Sergio. *La prescripción en materia penal*. 12ª edición, Trillas, México D.F, 2002, p. 57; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general*. 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 582. RAGUÉS I VALLES, Ramón. “La guerra de la prescripción. Crónica y crítica del conflicto entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo a propósito del artículo 132.2 del Código Penal”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 91, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, enero-abril de 2011, p. 381.

ejercer el *ius persecuendi in iudicio* o el *jus punitivis*, subsistiendo el delito en todos sus requisitos<sup>(10)</sup>.

En este sentido la prescripción no extingue la posible responsabilidad penal de una conducta determinada, sino la posibilidad de evaluar (investigar) si efectivamente esa conducta es penalmente relevante, igualmente no extingue la pena sino la posibilidad de ejecutarla, lo que en conclusión significa que no extingue el delito, sino su persecución. Como indica Meini: “[L]a prescripción de la acción penal, no desaparece ni el delito, ni la responsabilidad penal; únicamente la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante”<sup>(11)</sup>. Y cuando la responsabilidad penal ya ha sido demostrada en un proceso penal con todas las garantías, y por ende el autor o partícipe del mismo ha sido sancionado con una pena concreta, pero esta no ha sido ejecutada por algún motivo ajeno al proceso, entonces lo único que extinguirá la prescripción será la ejecución de la pena, a pesar de que en ese momento exista la posibilidad fáctica de ser impuesta.

Del concepto esbozado podemos extraer algunas características de la figura en estudio, veamos:

- En primer lugar la prescripción representa una clara influencia que ejerce el paso del tiempo en el Derecho Penal y en la exoneración de responsabilidad penal<sup>(12)</sup>. El tiempo hace disminuir o desaparecer la necesidad o el interés del Estado en perseguir o sancionar un hecho abstractamente previsto como delito<sup>(13)</sup>. Ya Carrara decía que: “[E]n materia penal el tiempo extingue la acción, porque además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de

(10) Cfr. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. 2ª reimpresión de la 1ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 119; PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Ob. cit., p. 441. GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel. *La prescripción en el Derecho Penal*. Dykinson, Madrid, 2003, p. 28, quien afirma que el delito no resulta ni negado ni extinguido.

(11) MEINI MÉNDEZ, Iván. “Sobre la prescripción de la acción penal”. En: MEINI MÉNDEZ, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal*. Ara Editores, Lima, 2009, p. 282. Continuará señalando el citado autor que un hecho penalmente relevante no es solo un delito, sino todo comportamiento que tenga apariencia delictiva (solo así se puede sostener que una sentencia absolutoria no significa que el Estado haya restringido de manera ilícita la libertad del procesado). En pocas palabras, la prescripción de la acción penal es una condición que impide la persecución penal.

(12) Véase GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel. *La prescripción en el Derecho Penal*. Ob. cit., p. 25.

(13) Cfr. BASTIANELLO, Alessandro y DE RISO, Angelo. *Guida pratica alla nuova prescrizione penale*. Giuffrè Editore, Milano, 2007, p. 36.



la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos en quienes deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo”<sup>(14)</sup>.

En una perspectiva funcional normativista se ha dicho que: “La prescripción por el transcurso del tiempo convierte al injusto en un asunto pasado, y sin la persecución de la infracción de la norma (delito) se extingue el derecho de persecución del Estado, porque el tiempo extingue la necesidad del restablecimiento de la vigencia de la norma y ella se restablece por el transcurso del tiempo, por sí misma. Por un lado, el hecho como asunto del pasado por el tiempo transcurrido hace perder fuerza persecutoria del delito por el rigor del enjuiciamiento del caso y la necesidad de solucionarlo, sin poder evitarse, de otro lado, que procesalmente disminuya las posibilidades de una reconstrucción forense”<sup>(15)</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) tiene dicho que:

*“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”*<sup>(16)</sup>.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la prescripción penal:

*“(...) es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (...), es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que*

---

(14) CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Volumen I, Themis, Bogotá, 2004, p. 576.

(15) CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner. *Instigación al delito e interrupción de la prescripción penal*. Grijley, Lima, 2006, p. 95.

(16) Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2007, párr. 111 (cursivas añadidas).

extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor del mismo”<sup>(17)</sup>.

Igualmente la Corte Suprema ha señalado que:

“La prescripción en el Derecho sustantivo se define como el *límite temporal* que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado –pena abstracta–”<sup>(18)</sup>.

- En segundo lugar, cuando se dice que la prescripción produce indefectiblemente la extinción de la posibilidad de evaluar la responsabilidad criminal, pero subsistiendo el delito en todos sus requisitos; debe entenderse, sobre esto último, que la prescripción se produce sin pronunciarse sobre el fondo<sup>(19)</sup>, es decir, sin entrar al análisis sobre el ilícito penal y la responsabilidad penal del imputado. Y es que la prescripción del delito o de la falta consiste únicamente en la extinción de valorar jurídico-penalmente los hechos<sup>(20)</sup>, lo que genera la imposibilidad de investigar<sup>(21)</sup> y por ende atribuir responsabilidad criminal. Lo que se impide es toda actuación de los poderes públicos encargados de la investigación, persecución, sanción y ejecución del delito<sup>(22)</sup>. En síntesis lo que desaparece con la prescripción no es el delito, sino el

(17) STC Exp. N° 1805-2005-HC/TC, f.j. 8. (cursivas añadidas). Igualmente, entre otras, la STC Exp. N° 6063-2006-HC/TC, f.j. 2.2 y STC Exp. N° 03523-2008-PHC/TC, f.j. 4.

(18) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 5. (cursivas añadidas).

(19) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Rodhas, Lima, 2009, p. 1090. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional: “El ejercicio del *ius puniendi* expresado en la potestad del Estado para la persecución de las conductas reprochables como infracciones penales no puede desenvolverse *ad infinitum*, teniendo un límite temporal que se encuentra establecido por ley para cada conducta humana específica, constituyéndose **la prescripción en una causa legal que imposibilita un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto materia de controversia**”. (R.N. N° 646-2003-Puno, del 18 de julio de 2003. En: CASTILLO ALVA, José Luis. *Jurisprudencia penal 2. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Grijley, Lima, 2006, p. 665).

(20) Cfr. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. En: Gracia Martín, Luis (coordinador). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 402.

(21) El Tribunal Constitucional sostiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. (STC Exp. N° 1805-2005-PHC/TC, f.j. 7. Igualmente STC Exp. N° 6063-2006-HC/TC, f.j. 3.5).

(22) Cfr. CLARÍA OLMEDO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1960, p. 373.

derecho del Estado de perseguir o ejecutar la pena<sup>(23)</sup>. Ello incide en reconocer que el pronunciamiento judicial, que estima procedente la excepción de prescripción de la acción penal, deja intacto el contenido del ilícito y del reproche penal personal, es decir, los presupuestos que deben concurrir para legitimar la punición sobre la persona del sujeto infractor<sup>(24)</sup>.

En tal sentido no es posible predicar que este instituto genere la desaparición de los efectos antijurídicos del hecho, o que opere como una causa de justificación sobreviniente. Un acto ilícito no puede convertirse en lícito por el simple transcurso del tiempo.

Se trata solo de cuestiones políticas criminales que aconsejan no proseguir con la acción penal o en todo caso con no ejecutar la sanción penal impuesta. Si se entiende que el ejercicio del *ius puniendi* se ejerce en todos los Estados de manera selectiva, entonces atendiendo a razones de justicia o de conveniencia político-criminal, en donde no todos los delitos se persiguen o los que se persiguen no siempre terminan exitosamente con condena; una de las maneras como se expresa dicha selectividad es la prescripción, en la que se desechan o desestiman casos por el transcurso del tiempo.

De esta forma el Estado renuncia<sup>(25)</sup> a la persecución del delito cuando el paso del tiempo ha cubierto el crimen con el manto del olvido y es prioritario maximizar esfuerzos en la persecución de otros delitos, dando prioridad a los más recientes y dejando de lado aquellos ocurridos muy lejos en el pasado, pues la sanción de los hechos ocurridos hace tiempo no logrará más los efectos preventivos deseados<sup>(26)</sup>. La prescripción es en suma una autolimitación del Estado<sup>(27)</sup> que, por

---

(23) VERA BARROS, Oscar. *La prescripción penal en el Código Penal*. 2ª edición, Lerner, Córdoba, 2007, p. 35.

(24) Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011, p. 27.

(25) FARALDO CABANA, Patricia. *Las causales de levantamiento de pena*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 94.

(26) MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 5ª edición, Reppetor, Barcelona, 1998, p. 781.

(27) Véase, por todos, HAIRABEDIAN, Maximiliano y ZULOETA, Federico. *La prescripción de la acción penal*. Mediterránea, Córdoba, 2006, p. 25, para quienes: “La prescripción constituye una autolimitación que se impone al Estado en sus facultades de persecución del delito, ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta”.

medio y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho: deber de perseguir y sancionar a quienes hayan trasgredido las normas penales, bajo consideraciones de política criminal.

Ahora bien, esta autolimitación o renuncia a proseguir con la persecución criminal no es completamente libre o de un acto puramente discrecional, sino que se trata de un instituto regulado por el ordenamiento jurídico que prevé la imposibilidad de dictar una sentencia si es que se va más allá de los plazos previstos por las normas jurídicas. Se alude en este ámbito a la obligación de respetar el principio de proporcionalidad en la vertiente del subprincipio de necesidad, en la medida que sería ilegítimo no prescindir de la persecución penal cuando por el lapso del tiempo decae la necesidad social de castigo<sup>(28)</sup>.

- En tercer lugar, tenemos que la aludida autolimitación implica por un lado, una autolimitación a perseguir los hechos, privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como verdad legal, pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito. Y por otro lado se trata de una imposibilidad para ejecutar sanciones legalmente impuestas y con referencia expresa a la persona del delincuente. Este aspecto lo analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

## II. FUNDAMENTO

El análisis y estudio del fundamento de la prescripción posibilita realizar una interpretación sistemática y teleológica de cada una de las normas que componen la amplia y diversa regulación de la prescripción penal, permitiendo alcanzar un punto de vista unitario, de conjunto además de evitar que se incurra en contradicciones internas. Facilita también una aplicación práctica coherente con los postulados iniciales y la solución adecuada de los problemas y controversias que se presentan a la hora de determinar los alcances particulares del instituto<sup>(29)</sup>.

---

(28) CASTILLO ALVA, José Luis. "La prescripción de la persecución penal. comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC". En: *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. CASTAÑEDA OTSU, Susana. (Directora), Grijley, Lima, 2010, p. 644.

(29) *Ibidem*, p. 647.

El tema del fundamento, como el de la naturaleza de la prescripción, forma parte de una amplia polémica doctrinal donde no existe consenso hasta el momento<sup>(30)</sup>. Pues bien, en lo que sigue de este trabajo haremos un breve repaso a las principales posturas adoptadas por la doctrina, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

## 1. El fundamento de la prescripción penal en la doctrina

Gran parte de la doctrina nacional como extranjera considera que la prescripción tiene un basamento múltiple<sup>(31)</sup>. En esa línea Roy Freyre<sup>(32)</sup>, sostiene que existen diversos argumentos que legitiman la conveniencia social de la prescripción, entre los que se tiene:

- La sociedad olvida paulatinamente el delito hasta el extremo que su recuerdo mismo desaparece.
- La aplicación tardía de la pena carece de eficacia o ejemplaridad.
- El transcurso del tiempo tiene la virtud de corregir al autor o partícipe de un delito.
- La legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas por el simple discurrir del tiempo, durante el cual el *ius puniendi* no logra su objetivo debido a la negligencia de los órganos estatales.

(30) Sobre ello véase ampliamente: RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. *La prescripción penal: fundamento y aplicación*. Atelier, Barcelona, 2004, p. 69 y ss. Sin embargo en una pretensión unificadora, según este mismo autor, desde las perspectivas doctrinales más modernas, que conciben el Derecho Penal sustantivo y el Derecho Procesal Penal como partes integrantes de un único sistema normativo y político criminal, dejan sin apenas trascendencia a la tradicional disputa sobre la naturaleza –material o procesal– de la prescripción (ibidem, p. 89).

(31) Cfr. MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Tecnos, Madrid, 1991, p. 197; VELA TREVIÑO, Sergio. *La prescripción en materia penal*. Ob. cit., p. 41 y ss.; RAMACCI, Fabricio. *Corso di Diritto Penale*. 3ª edizione, Giappichelli, Torino, 2005, p. 603; MENDOZA ALCA, Javier. “La prescripción en los delitos contra el patrimonio del Estado. A propósito del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 1-2010/CJ-116”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011, p. 41, para quien de todos los fundamentos el primero sería el respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política), ello en el entendido que el *ius puniendi* solo puede ser ejercido por el Estado dentro de un plazo limitado y no más allá de los linderos de la necesidad social. ANGULO ARANA, Pedro. “Efectos y requisitos de la prescripción de la pena”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2009, p. 79 y ss., sostiene que los fundamentos de la prescripción serían la seguridad jurídica, la expiación, el cambio de personalidad y ausencia de necesidad de pena.

(32) ROY FREYRE, Luis. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. 2ª edición, Grijley, Lima, 1998, p. 52.

- El tiempo hace que los medios de prueba se debiliten o desaparezcan.
- La transformación del delincuente, operada en el transcurso del tiempo, impide calcular la pena a imponerse, o tener la seguridad acerca de la eficacia de su ejecución.

Por otro lado un sector de la doctrina, penal y procesal penal, considera que la continuación amplia e ilimitada de la persecución penal vulnera de modo directo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho a que el sometimiento a proceso dure un tiempo adecuado<sup>(33)</sup>. La regulación legal de la prescripción sería la realización y concreción de este derecho fundamental. Así, este punto de vista considera a la prescripción como la realización del derecho a ser sometido a juicio y a ser juzgado en un plazo razonable, lo que significa que la potestad punitiva del Estado se ejerce dentro de necesarias limitaciones temporales. Se trata también de un derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad<sup>(34)</sup>.

Compatibilizando con esta postura, Hurtado Pozo enseña que: “[L]a prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por lo tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad”<sup>(35)</sup>.

Según esta postura los plazos del Código Penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo expidió el marco de razonabilidad establecido en la Constitución y el Derecho Internacional.

Con esta línea de pensamiento parece comulgar Benavente Chorres, cuando sostiene que: “Nosotros entendemos que la prescripción penal es materia de estudio constitucional debido a que todas las personas gozamos del derecho a que nuestra situación jurídica sea esclarecida por la justicia penal dentro de

(33) Cfr. PASTOR, Daniel. *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 39; ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal. Parte general*. 2ª Edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 859.

(34) ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal. Parte general*. Ob. cit., p. 859.

(35) HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte general I*. 3ª edición, Grijley, Lima, 2005, p. 126.

un plazo razonable (como contenido de un derecho constitucional mayor: el debido proceso), dado que la prosecución de una persecución penal sin ningún límite temporal sería inconstitucional. Claro está, los valores normativos que giran en torno a la protección de derechos humanos nucleares exigen una respuesta razonable y proporcional para el tema de la prescripción penal, como lo ha venido postulando el propio TC para los casos de delitos de lesa humanidad y la renuncia injustificada del Estado para investigar y sancionar cierta clase de ilícitos penales considerados como graves o desestabilizadores del interés público, todo ello sin perder de vista la exigencia de motivación judicial que torne funcional la respuesta del operador cuando decide suspender, interrumpir o simplemente no declarar prescrita la acción penal con el derecho a un plazo razonable y, por ende, del debido proceso<sup>36)</sup>.

“En suma –continúa diciendo el citado autor–, la prescripción solo debe ser sacrificada en situaciones excepcionales, por cuanto resulta inadmisibles que la persecución de cualquier delito pueda ser efectuada sin límite alguno, haciendo a un lado el derecho a que el proceso penal sea tramitado dentro de un plazo razonable. El sacrificio del principio de la prescripción de la acción penal solo puede entrar en consideración en situaciones excepcionales, y frente a las cuales la imprescriptibilidad aparece como el único recurso (razonable y proporcional) para la persecución de delitos de gravedad extrema cometidos por regímenes políticos en forma masiva y sistemática<sup>37)</sup>.”

Otro sector de la doctrina considera que el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica<sup>38)</sup> como valor superior del ordenamiento; más aún si las normas jurídicas tienen una existencia, una aplicación temporal y hay un plazo determinado para discutir las pretensiones de cada una de las partes. En

---

(36) BENAVENTE CHORRES, Hésbert. “La suspensión de la prescripción de la acción penal por reo contumaz. El caso Schütz Landázuri”. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 53, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012, p. 67.

(37) *Ibidem*, p. 68.

(38) El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía de informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el TC español, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho (STCE 36/1991, f. j. 5). El principio *in comento* no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la predecible reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal. (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC).

el campo penal, se reconoce una exigencia social de que no se prolongue de forma indefinida la incertidumbre de la amenaza de la pena<sup>(39)</sup>, latiendo de por sí un interés general.

El Estado si bien puede perseguir el delito de manera indefinida y sin límite temporal alguno, por respeto a la libertad personal y a la dignidad de la persona ha decidido colocar un límite objetivo a la potestad punitiva del Estado, eliminando la incertidumbre y la zozobra con la que contaría una persona de verse permanentemente perseguida y sometida a injerencias estatales excesivas<sup>(40)</sup>.

La base para considerar a la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción reside en que también en la regulación y contenido de los plazos de la misma entra a tallar el principio de legalidad penal, el cual encuentra su sustento principal de configuración constitucional en la seguridad jurídica. En efecto, los plazos de la prescripción y los límites temporales de la persecución penal no están librados al azar y a la contingencia y arbitrariedad de los órganos de justicia (Policía, Ministerio Público o Poder Judicial). Por el contrario, es el legislador quien establece de manera general, amplia e irrestricta los límites temporales (mínimo y máximo) en los que se puede perseguir el delito e imponer, dentro de dichas coordenadas, de ser el caso, las sanciones penales, sin que sea posible extender dicha persecución más allá de los límites fijados, incurriendo quien lo haga en una manifiesta arbitrariedad. Según el modelo elegido en nuestra legislación, los límites de los plazos de la prescripción dependen de la gravedad del hecho y de la pena abstracta establecida por el legislador<sup>(41)</sup>.

Sobre ello, en la doctrina española se ha expuesto que: “Dada la 'injusticia material' inherente a la institución de la prescripción penal, puesto que permite dejar sin enjuiciamiento un ilícito penal, esta solo puede fundamentarse en un principio que esté a la misma altura del principio de justicia material y ese no puede ser otro que el de seguridad jurídica. En esta misma línea argumental se han pronunciado en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional españoles, para el cual 'la institución de la prescripción,

---

(39) PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María. *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y Jurisprudencia*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 147.

(40) *Ibidem*, p. 153.

(41) CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de la persecución penal. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC”. *Ob. cit.*, p. 661.



en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 del CE<sup>77</sup>(42).

Existen también posturas que justifican la prescripción según los fines que se le asignen a la pena. Si a esta se le confiere una misión retributiva destinada a restablecer la paz afectada por el delito, el transcurso del tiempo alcanzaría por el mismo recuperar esa armonía general trastornada por el conflicto social. Por ello, la imposición de un castigo a esas alturas se vería como fuera de tiempo y, por lo tanto, innecesario. Por otro lado, para aquellas que justifican la prescripción como consecuente con los fines de la prevención general, si una vez realizado el tipo no se impone y ejecuta la pena con cierta proximidad al momento de la infracción, la seriedad de la amenaza penal se verá comprometida y, como consecuencia, la norma jurídica no logrará cumplir su función de motivar a los sujetos a adecuar su conducta externa al Derecho. Así, se tiene que, según la posición esbozada, las penas aplicadas tardíamente no garantizarían la confianza en el Derecho ni generarían efectos intimidantes; por el contrario, generarían sentimientos sociales desmoralizantes.

Por otro lado para un sector mayoritario de la doctrina, la prescripción tendría tanto un fundamento material como uno procesal. Así se sostiene que la prescripción de la acción penal se sustenta en la falta de necesidad de pena por el paso del tiempo (criterio material) y en que el paso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumentan el riesgo de un error judicial (criterio procesal)<sup>(43)</sup>.

Así, se afirma que: “El fundamento de esta renuncia del Estado al *ius puniendi* radica en consideraciones político-criminales que refieren que el paso del tiempo hace que la sanción penal no sea más necesaria. La idea de la falta de necesidad de pena se basa en la consideración de que con el transcurso del tiempo el delito pasa al olvido y su sanción ya no logrará más los efectos preventivos deseados. La actuación de la justicia debe ser oportuna e inmediata. Por ello, la prescripción podría ser entendida también como una sanción al Estado por su inacción. En los hechos, la prescripción constituye una autolimitación del Estado en la persecución del delito bajo consideraciones estrictamente de política criminal que tienen que ver con la maximización de esfuerzos en la persecución del delito, dando prioridad a los más recientes y dejando

---

(42) MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. “La prescripción del delito”. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Nº 27, 2011, p. 132.

(43) Cfr. MIR PUIG, Santiago. Ob. cit., p. 781; GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2008, p. 723.

de lado aquellos sobre los que ya recayó el olvido, alejando además, de este modo, la posibilidad de una decisión errada ante dificultades de orden probatorio por el transcurso del tiempo<sup>7(44)</sup>.

Por nuestra parte consideramos que las posturas anotadas solo ven un aspecto parcial del fundamento de la prescripción, por lo tanto somos de la idea de que el fundamento material y el fundamento procesal engloba a las demás posturas. Y es que el fundamento material, por el cual se sostiene que la prescripción opera por la falta de necesidad de pena contiene a las teorías que afirman que la existencia de la prescripción se justifica porque ya no es posible aplicar la pena, en tanto que por el paso del tiempo, ya no cumpliría con sus fines preventivos, generales y especiales<sup>(45)</sup>. Igualmente con base en el fundamento procesal se puede afirmar que resulta conveniente la existencia de la prescripción por cuanto al paso del tiempo las dificultades probatorias de acreditar un delito crece lo que repercute en el derecho de defensa<sup>(46)</sup>, además de que toda persona tiene el derecho a ser procesado en un plazo razonable, y esta razonabilidad estará en función a la complejidad del proceso, y la conducta del imputado.

Todo ello coadyuvará a una mayor seguridad jurídica, por lo que el fundamento último de la prescripción reside en la seguridad jurídica, entendida esta como una garantía constitucional. La prescripción pretende evitar la inseguridad que implica la posibilidad de ejercitar indefinidamente las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

(44) PARIONA ARANA, Raúl. "La prescripción en los delitos contra la administración pública". En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 10, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010, p. 151.

(45) Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo-generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que estos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal: para que tales efectos funcionen es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento delictivo y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de pena, asociación que, sin embargo, resulta progresivamente más difícil a medida que el comportamiento delictivo se aleja del recuerdo. Y lo mismo puede decirse respecto a los efectos preventivo-especiales susceptibles de perseguirse sobre el propio delincuente: su eficaz intimidación será difícil de conseguir si se le declara responsable e impone una pena transcurrido un tiempo significativo tras su comportamiento, pues sentirá la reacción penal como una respuesta a destiempo y, por ello, injusta; en cuanto a los posibles efectos resocializadores o inocuidadores, deben quedar circunscritos al momento de la ejecución de la pena, momento procedimental al que todavía no hemos llegado. (DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. "Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena". En: *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. N° 2/2008, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, p. 4).

(46) No resulta inusual que el paso del tiempo dificulte progresivamente la posibilidad de obtener las pruebas precisas para verificar la responsabilidad de quien ha cometido el delito, de asegurar su fiabilidad o de permitir una valoración adecuada de ellas, lo que repercute sobre un cabal entendimiento del derecho a la defensa. (DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. "Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena". Ob. cit., p. 5).

En este mismo sentido Peña Cabrera Freyre considera que: “[E]l trascurso inevitable del tiempo, provoca consecuencias relevantes, primero, hace diluir significativamente la alarma social producida por los efectos perjudiciales del delito y, segundo, dificulta la actividad probatoria, en cuanto a la adquisición y/o obtención de las evidencias y los indicios, lo que a la postre, tiende a afectar la seguridad jurídica que debe imperar en la administración de justicia penal”<sup>(47)</sup>.

Hay que añadir que la prescripción no solo protege la seguridad jurídica del acusado y de la víctima, sino también, la del titular de la acción penal, el propio Estado. En efecto, al propio Estado, titular del derecho-deber de ejercer el *ius puniendi* le interesa tener una absoluta seguridad respecto del plazo de persecución del hecho delictivo, no para poder escoger el momento oportuno, puesto que debe perseguirlo en cuanto tenga conocimiento del delito público, sino para saber si el ejercicio de la pretensión punitiva va a resultar eficaz.

## **2. El fundamento de la prescripción penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El fundamento de la prescripción a la que se afilia la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional no es unitario, sino que ha asumido el criterio del fundamento múltiple de la prescripción. Este punto de vista sostiene que la prescripción se justifica por la concurrencia de una serie de perspectivas: la teoría de la pena (retributiva, preventivo general y preventivo especial), criterios procesales (dificultades probatorias), criterios constitucionales (derecho a ser juzgado en un plazo razonable), valores superiores del ordenamiento jurídico (seguridad jurídica), entre otros factores. Veamos:

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que la prescripción tiene fundamento constitucional, el que se encuentra tanto en el último párrafo del artículo 41, como en el artículo 139, inciso 13 de la Constitución. El primero prevé que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado; el segundo, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. Bajo el canon interpretativo de estas dos disposiciones constitucionales, se puede señalar que, en general, la prescripción es una

---

(47) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP: un tema fundamental en defensa del Estado Constitucional de Derecho”. En: *Aequitas*. Año III, N° 5, Corte Superior de Justicia de Piura, Piura, 2012, p. 67.

causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta, es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado<sup>(48)</sup>.

Igualmente en otra oportunidad ha señalado que la prescripción penal es una garantía del individuo ante la persecución penal estatal que no puede prolongarse *ad infinitum*, cuyo fundamento es el artículo 139.13 de la Constitución Política; justificándose que esta es materia constitucional y, en la medida en que forma parte de la ley fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo el principio de unidad de la Constitución<sup>(49)</sup>.

El Tribunal Constitucional ha fijado en algunas ocasiones el fundamento de la prescripción con base en la seguridad jurídica, manifestando que: “la prescripción penal está inspirada en el principio *pro homine*, esto es, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”<sup>(50)</sup>.

De modo semejante también postula que: “la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)”<sup>(51)</sup>.

(48) Véase, las STC recaídas en Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, f. j. 4; Exp. N° 6714-2006-PHC/TC f. j. 3, Exp. N° 2506-2005-PHC/TC, f. j. 2, Exp. N° 4875-2006-HC/TC, f. j. 5; Exp. N° 5890-2006-PHC/TC, f. j. 3, Exp. N° 6136-2005-HC/TC, f. j. 4.

(49) STC Exp. N° 03693-2008-PHC/TC, f. j. 13.

(50) STC Exp. N° 01805-2005-PHC/TC, f. j. 8; igualmente en las STC recaídas en Exp. N° 02506-2005-PHC/TC, f. j. 2, Exp. N° 02466-2006-PHC/TC, f. j. 3, Exp. N° 02203-2008-PHC/TC, f. j. 8; Exp. N° 00616-2008-PHC/TC, f. j. 6; Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, f. j. 3, Exp. N° 04352-2009-PHC/TC, f. j. 2 y Exp. N° 05048-2009-PHC/TC, f. j. 2.

(51) STC Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, f. j. 5; igualmente en las STC recaídas en Exp. N° 6714-2006-PHC/TC, f. j. 3, Exp. N° 2506-HC/TC, f. j. 3; Exp. N° 02203-2008-PHC/TC, f. j. 3, Exp. N° 6063-2006-HC/TC, f. j. 3, Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, f. j. 5, Exp. N° 9291-2006-PHC/TC, f. j. 3, Exp.

Asimismo la prescripción ha sido fundamentada, según el máximo intérprete de la Constitución, con el derecho al debido proceso: “En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos”<sup>(52)</sup>.

En concordancia con lo anterior el Tribunal Constitucional ha determinado la relevancia constitucional de la prescripción en su relación con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, al postular que: “la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal”<sup>(53)</sup>.

Debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República se ha decantado también por un fundamento múltiple de la prescripción, cuando ha considerado que:

“(…) no hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad –como consecuencia de la regulación de la prescripción–, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y están definidos y limitados por la ley.

Desde el punto de vista material, la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, confirmando el

---

Nº 2466-2006-PHC/TC, f. j. 4; Exp. Nº 03523-2008-PHC/TC, f. j. 5; Exp. Nº 1297-2006-PHC/TC, f. j. 2; Exp. Nº 0616-2008-HC/TC, f. j. 7.

(52) STC Exp. Nº 01805-2005-PHC/TC, f. j. 10, además Exp. Nº 02506-2005-PHC/TC, f. j. 4, Exp. Nº 02466-2006-PHC/TC, f. j. 5.

(53) STC Exp. Nº 02203-2008-PHC/TC, Exp. Nº 02320-2008-PHC/TC, f. j. 6; Exp. Nº 0616-2008-PHC/TC, f. j. 10.

vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad (HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte general I*. 3 edición, Grijley, Lima, 2005, p. 330)<sup>(54)</sup>.

### III. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la prescripción es uno de los temas que la dogmática penal ha discutido desde hace mucho<sup>(55)</sup>. Por un lado, se señala que las normas referidas a la prescripción son de naturaleza sustantiva; así, la prescripción estriba en la esencia y finalidad de la pena (fines preventivos de la misma). Por otro lado se sostiene que se trata de normas de naturaleza procesal, pues van dirigidas a suspender o evitar el proceso por el transcurso del tiempo. Otra postura afirma la naturaleza mixta de la prescripción, según la cual tiene un doble carácter: es tanto causal de extinción jurídico-material de la pena, como obstáculo procesal para su persecución.

#### 1. Naturaleza sustantiva

Según esta teoría la prescripción forma parte del Derecho sustantivo o material, y ello supone la extinción de la punibilidad, aunque sea una institución que, a la vez, proyecte sus efectos en el proceso penal<sup>(56)</sup>.

Los defensores de esta teoría, consideran que el paso del tiempo se halla vinculado a la falta de necesidad de pena, relacionado a los fines preventivos de la misma.

En esta línea encontramos el planteamiento de Benavente Chorres, cuando sostiene que la prescripción “tiene una naturaleza material, al hacer desaparecer sustantivamente los efectos penales del delito y por ello impide la imposición de la pena. En tal sentido, al disponerse que la pena no es aplicable

(54) Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009.

(55) Al respecto Jescheck anota que la naturaleza jurídica de la prescripción del delito (su perseguibilidad) ha sido discutida por la doctrina y jurisprudencia alemanas, siendo más antigua la teoría jurídico-material que ve en la prescripción mencionada un auténtica causa de anulación de la pena al borrarse el castigo con el transcurso del tiempo; por el contrario, apunta que desde 1942 se produce un cambio, sobre todo en la jurisprudencia, haciéndose dominante la teoría procesal que considera a la prescripción como un simple obstáculo procesal. (JESCHECK, Hans. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. 4ª edición, traducción de José Luis Manzanares de Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 820 y ss.).

(56) MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. “La prescripción del delito”. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. N° 27, 2011, p. 130.

al transcurrir un determinado periodo de tiempo se está enviando un mensaje de confianza al ciudadano, en el sentido de que el derecho garantiza la persecución penal estatal solo dentro de unos límites temporales, después de los cuales la amenaza de tal persecución para el eventual castigo pierde todo efecto intimidante, por razones del incumplimiento de los deberes del ejercicio diligente de dicha función pública, imputable a las autoridades del Estado que tienen dicha obligación<sup>(57)</sup>.

De acuerdo con esta idea, se halla Panta Cueva, para quien la prescripción de la acción penal tiene naturaleza material. La prescripción –sostiene el citado autor– es un mecanismo limitador del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, pues el tiempo que transcurre a partir de la comisión del delito genera el incremento de la falta de necesidad de la pena, lo cual fundamenta como un instrumento material que extingue la responsabilidad penal. Además, la extinción de la acción penal y todos los efectos procesales que ello implica tienen una fuente material: la extinción de responsabilidad penal generada por la prescripción. Esta es pues un mecanismo material que sirve para defender el respeto del derecho del ciudadano a la seguridad jurídica y a ser juzgado en un plazo razonable en irrestricto respeto del debido proceso en su expresión formal y sustantiva. En tanto el Estado deberá desarrollar los procesos penales en plazos razonables si no quiere que se genere la extinción de la responsabilidad penal<sup>(58)</sup>.

## 2. Teoría procesal

Esta postura doctrinal considera que la prescripción es una institución de naturaleza estrictamente procesal, puesto que la imposibilidad de castigar un injusto penal se produce a consecuencia de un óbice de procedibilidad. Desde este punto de vista, no es el delito lo que prescribe, sino la acción para perseguirlo.

Los defensores de esta teoría sostienen que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un proceso penal<sup>(59)</sup> sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado

---

(57) BENAVENTE CHORRES, Hesbert. “La suspensión de la prescripción de la acción penal por reo contumaz. El caso Schütz Landázuri”. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 53, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012, p. 64.

(58) PANTA CUEVA, David. “¿El fin de la prescripción extraordinaria? La problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004”. En: URQUIZO VIDELA, Gustavo (Coordinador). *Investigación preparatoria y etapa intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 101 y 102.

(59) Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo II, Losada, Buenos Aires, 1950, p. 642.

como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizar en función del tiempo transcurrido. De acuerdo con esto, es claro que impedido para el ejercicio de las acciones represivas, aun cuando su derecho a sancionar permanece ileso. La cuestión está referida, desde su planteamiento de origen, más a la acción persecutoria que a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas.

En la doctrina nacional se adhiere a esta postura Pariona Arana, quien afirma que la prescripción: “se trata de un instituto jurídico de carácter procesal, lo cual implica, a su vez, que la prescripción se constituye en un impedimento procesal para la persecución del delito. La consecuencia práctica y fundamental de la prescripción es que no se puede iniciar más un proceso penal contra el presunto autor o, existiendo uno, este debe archivarse definitivamente por imperio absoluto de la ley. El carácter procesal de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico se evidencia aún más cuando, según nuestro ordenamiento adjetivo, esta se constituye en un impedimento para seguir procesando al presunto responsable del delito. La norma establece claramente que contra la acción penal puede deducirse la excepción de prescripción. Esta ‘podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena’. En consecuencia, es claro que la prescripción no convierte el delito cometido en un hecho lícito, sino que, únicamente, este no puede ser perseguido más”<sup>(60)</sup>.

### 3. Teoría mixta

A pesar de los argumentos anteriores, sin embargo, no queda aclarado suficientemente si el hecho de que la prescripción impida la prosecución del procedimiento penal es un efecto principal de la misma o se trata de la mera consecuencia lógica de la previa renuncia del Estado a ejercer su *ius puniendi*.

También hemos de reconocer si reparamos en los efectos que produce dentro y fuera del proceso, que no se trata de una institución exclusivamente material. Más bien estamos ante una institución de naturaleza mixta<sup>(61)</sup>.

Es cierto que no es la inclusión en un Código determinado el dato determinante para fijar el carácter o naturaleza de una institución jurídica, pero en el caso que nos ocupa “es un dato significativo”. Por lo tanto, en la prescripción penal, a pesar de que predomina la naturaleza sustantiva, tiene un carácter

(60) PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en los delitos contra la administración pública”. Ob. cit., p. 151.

(61) MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. “La prescripción del delito”. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. N° 27, 2011, p. 130.



mixto (material-procesal). Así, en el caso de que la prescripción del delito sea alegada como cuestión previa, dará lugar a un auto de sobreseimiento libre; en cambio, apreciada su existencia en la sentencia, dará lugar a una sentencia absolutoria. Por ello cabe cuestionarse si en el primer caso se excluye el proceso porque existe una causa de exclusión de la pena o, por el contrario, si la es la exclusión de la pena lo que hace inútil el proceso. La íntima relación entre delito-pena proceso penal es el motivo de la difícil solución de este problema.

Llegados a este punto, nos podemos preguntar ¿Qué es lo que prescribe? Por un lado, prescribe el ejercicio eficaz del derecho-deber del Estado a perseguir las conductas delictivas, el *ius puniendi*, pero también prescribe la acción penal. En efecto, como ha señalado el Tribunal Supremo español esa doble naturaleza de la prescripción es la que determina que los tribunales puedan apreciar, en cualquier momento del proceso, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento del plazo preclusivo de la responsabilidad criminal<sup>(62)</sup>.

La judicatura nacional ha reconocido la naturaleza mixta de la prescripción, así la Sala de Apelaciones de Huaura en la resolución recaída en el Exp. N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01 expone que:

“(...) en la actualidad la doctrina mayoritariamente defiende la vigencia de la prescripción, sí se discute si su naturaleza es penal o procesal, quienes afirman que es penal precisan que la prescripción se desarrolla sobre las finalidades de la pena, los que señalan que es procesal señalan que la prescripción va dirigida a suspender o impedir el proceso judicial por el transcurso del tiempo; sobre estas posiciones surge la mixta que concluye que la prescripción es en esencia sustantiva y procesal y es la que acoge nuestra legislación; por tanto la prescripción tiene naturaleza procesal y sustantiva”.

La prescripción tiene, entonces, naturaleza mixta, pero solo en consideración a la prescripción de la acción penal, puesto que en la prescripción de la pena se ponen en movimiento criterios exclusivamente materiales, al existir ya de por medio acreditada la responsabilidad penal, apareciendo por ende una situación jurídica – la de condenado – que se encuentra ya definida por una resolución jurisdiccional.

En este sentido Díez Ripollés, expone que la prescripción de la pena no responde a los mismos fundamentos de la prescripción de la acción penal, siendo el principio de necesidad de ejecución de la pena, junto con los principios

---

(62) *Ibidem*, p. 131.

constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, estos últimos con unos perfiles no coincidentes con los que poseen en la prescripción del delito, son los que contienen los argumentos básicos en relación con la prescripción de la pena. La razón basada en el derecho constitucional de defensa deja de tener el papel del que disfrutaba en la prescripción del delito, una vez que se cuenta con una sentencia firme, y sin perjuicio de su proyección sobre los incidentes de ejecución de pena<sup>(63)</sup>.

Por su parte Zaffaroni sostiene que hay una diferencia entre la prescripción penal referida a la pena y la que se refiere a la acción, no solo en cuanto a su fundamento, sino también en cuanto a su naturaleza. Para el citado autor existe un núcleo fundamentador común, que no puede negarse, pero que tampoco puede exagerarse hasta el extremo de asignarle a ambos un fundamento único.

“Básicamente –señala Zaffaroni– creemos que *el fundamento común a toda la prescripción es la inutilidad de la pena, sea la impuesta (prescripción de la pena) o la conminada (prescripción de la acción) (...)*. Para nosotros, el fundamento común de la prescripción penal es que no tiene sentido privar de bienes jurídicos a un sujeto para someterlo a una resocialización, cuando la conducta del sujeto posterior al hecho, continuada durante un tiempo que guarda cierta relación con la gravedad del hecho, pone suficientemente de manifiesto que esa resocialización ya no es necesaria. Este es un preciso fundamento político-penal que explica claramente la naturaleza de causa personal de cancelación de pena que tiene la prescripción de la pena. (...) la primera [prescripción de la pena] es un instituto de naturaleza predominantemente material, en que la ley se dirige al sujeto indicándole que ya no está sometido a pena alguna, en tanto que el segundo es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la punibilidad será nula. En síntesis, *creemos que la prescripción se funda en la innecesidad de la pena, pero tratándose de prescripción de la acción, consideraciones serias de carácter procesal hacen que esos plazos sean más limitados. De allí que la prescripción de la pena tenga carácter penal (la disposición se dirige primordialmente al mismo penado), en tanto que la prescripción de la acción tiene carácter procesal (la disposición se dirige primordialmente al juez)*”<sup>(64)</sup>.

(63) DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena”. Ob. cit., p. 5.

(64) ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1988, pp. 26-28 (cursivas del original).

## CAPÍTULO III

### CLASES DE PRESCRIPCIÓN PENAL

Como una forma de autolimitación del *ius puniendi*, el propio ordenamiento jurídico ha regulado algunos supuestos o **causas de extinción de la acción penal** (artículo 78 del CP), tales como la muerte del imputado, la amnistía, la cosa juzgada y la **prescripción**.

De otro lado, también se han regulado algunos supuestos que se verifican después del dictado de una sentencia firme y afectan la potestad estatal de ejecutar la pena impuesta, son las denominadas causas de **extinción de la ejecución de la pena** (artículo 85 del CP). Entre ellas tenemos a la muerte del condenado, la amnistía, el indulto, cumplimiento de la pena, la exención de pena, y también se incluye dentro de este catálogo a la prescripción.

La extinción del poder estatal de sancionar puede presentarse antes de dictarse sentencia de condena o después de que ella se haya ejecutoriado o consentido. En el primer caso se habla de la extinción de la punibilidad en abstracto o extinción de la acción penal; y, en el segundo, de extinción de la punibilidad en concreto o extinción de la pena.

Las causas de extinción de la acción penal impiden el inicio o la prosecución de un proceso penal, mientras que las causas de extinción de la pena se presentan en los casos que ya existe una sanción impuesta que debe cumplirse. En tal sentido, se advierte que en nuestro país la prescripción ha sido regulada como causa de extinción de la acción penal y como causa de extinción de la ejecución de la pena. Así, la prescripción tiene por objeto prohibir el inicio o continuación de la persecución (prescripción de la acción penal) y también excluir la ejecución de la sanción penal (prescripción de la ejecución de la pena).

## I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

### 1. Definición

La prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal. En tal sentido pone término a la facultad represiva del Estado antes de que medie sentencia condenatoria.

Para Roy Freyre “esta prescripción pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible”<sup>(65)</sup>.

La prescripción no solo constituye un impedimento para que se emita una sentencia condenatoria, sino también constituye un obstáculo a la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público y que paraliza inmediatamente el proceso penal cuando ya se ha iniciado dicho proceso en sede judicial. De modo que si la prescripción concurre antes o durante la investigación preliminar fiscal, debe declararse inmediatamente el cese de las investigaciones por el advenimiento de tal suceso. El fiscal no puede dar inicio o continuar con las investigaciones si ha ocurrido la prescripción pues, tal como establece el artículo 336 del CPP de 2004, para formalizar o continuar con la investigación preparatoria el fiscal debe verificar que la acción penal no ha prescrito. Si la prescripción tiene lugar una vez que ya se ha formalizado la investigación preparatoria, entonces el fiscal deberá requerir el sobreseimiento del proceso.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que resultaría inconstitucional que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación o formule una denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, o que el órgano jurisdiccional abra instrucción (en términos del C de PP) en tales supuestos y que además imponga la medida de detención provisoria<sup>(66)</sup>.

(65) ROY FREYRE, Luis. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. 2ª edición, Grijley, Lima, 1998, p. 48.

(66) Véase STC Exp. N° 01912-2012-PHC/TC, f.j. 4.

Por la prescripción, el Estado está obligado a archivar toda investigación que se lleve a cabo por la comisión de un hecho delictivo, como a sobreseer todo proceso penal que se dirija en contra de los ciudadanos por un delito cuyo margen temporal de persecución ha prescrito.

Ahora bien, el acontecimiento de la prescripción solo da lugar al archivo del proceso por el transcurso del plazo de tiempo determinado para la persecución del presunto interviniente en hechos que podrían subsumirse en alguna figura delictiva determinada, pero ello no implica una absolución del imputado. En otras palabras, la prescripción únicamente supone la declaración de que no se puede perseguir o juzgar a un ciudadano, debido a que los plazos legales para hacerlo se han vencido, lo cual impide que haya un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal o no del sujeto. Por ello, no resulta correcto—cuando se discute la prescripción—tocar cuestiones de fondo que se relacionan con la culpabilidad o la inocencia del ciudadano<sup>(67)</sup>. Solo se debe reconocer y declarar el vencimiento de los plazos o la extemporaneidad para perseguir el delito. Y es que el trascurso del tiempo no debe llevar a considerar culpable o inocente a una persona.

Lo que sí cabe reconocer es que los efectos procesales de la resolución que declara la prescripción son semejantes a la clase de decisiones que liberan al imputado de responsabilidad penal. Así, por ejemplo, si la persona se encuentra detenida se ordenará su inmediata libertad, si el archivo fuera definitivo y si beneficia a todos los imputados se archivará el proceso respecto a todos ellos<sup>(68)</sup>.

## 2. Plazos

El cómputo de los plazos de prescripción se encuentra establecido según la naturaleza del ilícito penal. En este sentido, la prescripción varía, en cuanto

---

(67) Así, REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Excepciones, cuestión previa y cuestión prejudicial en el proceso penal*. Grijley, Lima, 2008, p. 187, cuando sostiene que: “La resolución de prescripción de la acción penal no es una declaración de la inocencia del procesado, tampoco de condena claro está. Sin embargo, muchas veces algunos ‘interesados’ pretenden dotarle alguna calidad próxima (o igual) a una resolución de inocencia. Así, por ejemplo, puede que el ilícito cometido a la luz de los hechos y pruebas sea evidente (que con seguridad conllevará a la condena), pero que por el transcurso de un plazo determinado surte efecto la prescripción, archivándose el caso. Es decir, en el procedimiento de algunos casos puede suceder que solo haya faltado tiempo procesal para declarar la condena penal del procesado (o incluso se le haya absuelto)”.

(68) CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de la persecución penal. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC”. En: *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. CASTAÑEDA OTSU, Susana. (Directora). Grijley, Lima, 2010, p. 745.

a su duración, según la naturaleza del delito de que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado.

Dichos plazos por lo general, y tal como ocurre en el caso peruano, están fijados expresamente en la ley penal, conforme a la naturaleza del delito y de la pena máxima incriminada abstractamente para este<sup>(69)</sup>, así como a las figuras concursales delictivas que se puedan presentar, dependiendo de la gravedad de la pena y en función del estatus funcional del autor en especial consideración al bien jurídico objeto de tutela. De igual manera se fijan topes a los plazos prescriptorios, simultáneamente limitados por determinadas excepciones.

## 2.1. Prescripción ordinaria

Los plazos de prescripción son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo que señala, según el caso, el artículo 80 del CP, términos que serán contados, si no hubo interrupciones, comenzando por el día que se indica en el artículo 82 del CP, para la tentativa y los delitos instantáneo, continuado y permanente. Veamos:

- a) En los **delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal**, se tendrá en cuenta la pena en abstracto estipulada para el delito en específico, es decir, el extremo máximo de la pena fijada por la ley para el delito en concreto, tomando en cuenta el máximo de exasperación de pena para el injusto cometido. Sin embargo, la ley ha impuesto un límite de 20 años a este plazo máximo (excepción restrictiva) y lo ha duplicado en el caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado (excepción ampliatoria, tal como veremos más adelante.
- b) En los **delitos sancionados con pena de cadena perpetua** la acción penal se extingue a los treinta años.
- c) En el caso que el **delito incriminado esté sancionado con una pena distinta a la de privación de la libertad, como lo son la pena de**

(69) En cuanto al punto de referencia que toma en cuenta el artículo 80 del CP para el cómputo de la prescripción de la acción penal, esto es, a cuál pena se refiere cuando señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al “máximo de la pena fijada por la ley para el delito” se acepta pacíficamente que la expresión “pena fijada por ley” significa “pena legal”, es decir, marco penal abstracto previsto en cada tipo penal –sea que se establezca solo en la norma de la parte especial o exija su conjugación con algún otro precepto de la parte general del CP– por obra del legislador (pena abstracta) y no pena concreta (cuya determinación compete al juez).

**limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación, multa**, la acción penal se extingue a los dos años, según la modificación efectuada por la Ley N° 28117 del 10 de diciembre de 2003.

Ahora bien, el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso<sup>(70)</sup> y no desde que se toma conocimiento de la *notitia criminis*, menos aún desde que se emite disposición de formalización de la investigación preparatoria<sup>(71)</sup>.

#### d) La prescripción en el concurso real de delitos

Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal<sup>(72)</sup>.

Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie: por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- a) Pluralidad de acciones.
- b) Pluralidad de delitos independientes.
- c) Unidad de autor.

---

(70) RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. “La guerra de la prescripción. Crónica y crítica del conflicto entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo a propósito del artículo 132.2 del Código Penal”. Ob. cit., p. 381.

(71) CÁCERES JULCA, Roberto y BARRENECHEA ABARCA, Kunny. *Las excepciones y defensas procesales. Teoría y práctica de las defensas de forma contra la acción penal en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores, Lima, 2010, p. 227.

(72) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2010, p. 703.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal –enjuiciamiento conjunto–, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo<sup>(73)</sup>. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

El artículo 50 del CP en su texto original, establecía que cuando concurrieran varios hechos punibles que debían considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondría la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48. Es decir, para el concurso real se aplicaba anteriormente el **principio de absorción**, donde la pena del delito más grave absorbía las penas de los delitos más leves, así como el **principio de asperación**, que es la individualización de la pena según los criterios del artículo 46. No obstante ello, a partir de la Ley N° 28730, publicada el 13 mayo 2006, el sistema de valoración de las penas en concurso real de delitos ha sufrido una modificación sustancial, aplicándose el **principio de acumulación**, esto es, todas las penas de los delitos se suman. Así actualmente cuando se presente un concurso real de delitos se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentran reprimidos con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

Ahora bien, en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. No se tomará en cuenta la sumatoria de las penas, esto solo es viable para la aplicación de la pena concreta a dictar por el juez.

#### e) La prescripción en el concurso ideal de delitos

El concurso ideal de delitos se constituye en una unicidad de conducta que infringe varias disposiciones penales, conectadas por un mismo autor y resolución criminal. Puede también ser homogéneo y heterogéneo, de acuerdo al bien jurídico vulnerado. No podemos confundirlo con un concurso aparente de normas, que se da cuando supuestamente

(73) GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2008, p. 655.



una sola conducta criminal se subsume en varios tipos penales, cuando luego de una depuración interpretativa se llega a la conclusión de que solo uno de ellos es aplicable a la conducta incriminada. El artículo 48 del CP resuelve el concurso ideal de delitos, aplicando el principio de absorción, estos es se aplicará la sanción penal más grave, con la particularidad de que en el caso peruano, esta pena más grave podrá incrementarse hasta en una cuarta parte, pero sin que pueda exceder los 35 años.

Ahora bien, en este caso el artículo 80 del CP dispone que la acción penal prescriba cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

#### f) El inicio de los plazos prescriptorios

Determinar con rigurosidad el inicio de los plazos prescriptorios es una función dogmática de suma relevancia, valoración que deberá realizarse conforme a una clasificación sistemática tomando como criterio de comprensión: la naturaleza del delito. Ciertamente, el legislador del CP consideró coherente político-criminalmente, que el inicio de los plazos se computará a partir de la naturaleza del delito, con base en la clasificación que adoptó el artículo 82 del CP. Estas reglas deberán aplicarse a los casos concretos, cuya primera tarea será definir la naturaleza del ilícito penal imputado, sea este instantáneo, continuado o permanente, o de ser el caso, los grados de imperfecta ejecución (tentativa); asimismo, nuestro corpus normativo acoge en su seno los denominados delitos de peligro (concreto y abstracto), o llamados también delitos de mera actividad, cuya consumación se deriva de la mera realización de una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y que tiene suficiente aptitud lesiva para producir un resultado que lesione efectivamente el bien jurídico penalmente tutelado.

Entonces, a efectos de delimitar determinados aspectos, se analizarán una por una las fórmulas establecidas en el artículo 82 del CP, que se pronuncia de la siguiente manera: “los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

- **En la tentativa:** según el desarrollo del *iter criminis*, el plan criminal de un autor se valora según diversas etapas que comprende una fase interna y otra externa, es decir, el plan criminal es primigeniamente ideado en la mente criminal de su autor, que para efectos de relevancia

jurídico-penal únicamente adquiere significación, cuando estas ideas son manifestadas en el mundo exterior a través de una serie de actos que normativamente significan la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. Habiendo estructurado el injusto personal en el disvalor de una acción que manifiesta una conducta contraria al derecho positivo, y que se encamina objetivamente a vulnerar un objeto de tutela. Tal como lo establece el artículo 16 del CP: “con la tentativa el agente da inicio a la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo”. En efecto, con la tentativa el autor ya detenta una esfera cognoscible representativa del riesgo no permitido que está generando, en el cual se aprecia un dolo con la misma intensidad que se observa en la fase consumatoria. La tentativa es en concreto el inicio de un curso causal que se realiza en la consumación del hecho, debe existir entonces, una voluntad de realización del hecho que se condice con la representación fáctica del autor, situación importante a efectos de delimitar los actos preparatorios, el autor no conoce aún –según su representación fáctica– las condiciones necesarias para la realización típica, aún no genera un riesgo no permitido que pueda desencadenar en un curso lesivo, a pesar de contar con un plan criminal antelado que prevé una consumación, pues estos datos subjetivos para poder ser valorados de relevancia penal, deben asumir una realidad objetiva.

La tentativa no se admite en los delitos de peligro o de mera actividad, tampoco en los delitos culposos, en los preterintencionales y los delitos de omisión propia, por determinadas razones que se explican en la teoría del delito. Por consiguiente, en la tentativa, los plazos comienzan a contarse desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

- **En los delitos instantáneos:** El plazo de prescripción de la acción penal en los delitos instantáneos empieza a computarse a partir del día en que se consumó. Ahora, ¿cuándo se produce la consumación de la infracción en los delitos instantáneos?, pues la consumación se produce en el momento en que se produce el resultado o situación que describe el tipo penal, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos. Es decir, se consuma inmediatamente, sin necesidad de que medie una separación espacio-temporal entre la acción u omisión y el resultado.

Así por ejemplo, en el caso del delito de estafa, la Corte Suprema ha señalado que:

“En los delitos instantáneos como es el delito de estafa, que además es un delito de resultado material, el plazo de prescripción de la acción penal comienza a partir del día en que se consumó. En este caso el delito de estafa se entiende consumado cuando el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto pasivo, realiza el acto de disposición patrimonial, esto es, se consuma con el perjuicio del cual el desvalor del resultado adquiere su plenitud”<sup>(74)</sup>.

- **En el delito continuado:** un delito será reputado como continuado cuando ante una multitud de hechos a los que por mandato de la ley le corresponde una unidad de acción y, por ende, el tratamiento de un único delito. Para ese tratamiento unitario la ley exige la concurrencia de dos elementos indispensables: la existencia de una “misma resolución criminal” conglobante de todas las conductas y la “uniformidad” en el ataque de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza<sup>(75)</sup>.

Por ejemplo, el agente que se encuentra incurso en el delito de falsedad material (art. 427 del CP), que habiendo o no participado en la elaboración falsearía (total o parcial, falsedad impropia) del documento apócrifo, ingresa este documento (público o privado) al tráfico jurídico mediante su uso en varias oportunidades –separables en el tiempo y en el espacio– a fin de hacerse ilícitamente de un derecho que corresponde a un tercero como titular, que configura un peligro potencialmente perjudicial a intereses de un tercero o al Estado. En este caso, observamos que cada ingreso consecuencial al tráfico jurídico constituye ya per se una específica realización típica, sin embargo, el uso impropio del documento falsario emana de una misma resolución criminal. Por lo tanto, el inicio de los plazos prescriptorios se iniciará a partir del momento en que termina la actividad delictuosa, en concreto, con el último ingreso al tráfico jurídico, siempre y cuando se cumpla con la condición objetiva de punibilidad exigida por el tipo penal, es decir, que de su uso se pueda causar un perjuicio a un tercero, un perjuicio que puede ser de cualquier índole, no únicamente de naturaleza económica.

---

(74) Ejecutoria Suprema del 14 de setiembre de 2004, R.N. N° 3344-Ayacucho.

(75) Cfr. ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. “La excepción de cosa juzgada en el delito continuado”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 159, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2007, p. 116.

En estos casos, el plazo de la prescripción se inicia “desde el día en que terminó la actividad delictiva” (art. 82, inc. 3 del CP).

- **En el delito permanente:** se califica como permanente a aquel delito cuyo estadio antijurídico se prolonga en el tiempo, manifestándose los efectos de esta antijuridicidad por un tiempo determinado, donde la actitud vulneratoria de la norma se conforma como una unidad de acción. Entonces, existe una situación ilícita que se mantiene en el tiempo y que afecta al titular del bien jurídico mientras se mantenga dicho estadio antijurídico. La consumación se produce desde el inicio de la creación de la situación antijurídica, sin embargo es esta última la que se prolonga en el tiempo por obra del agente.

A decir de Roxin, delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo. Luego, el carácter permanente tiene una gran trascendencia para la teoría del injusto, ya que no se ha dado término al comportamiento injusto (por lo tanto es posible, por ejemplo, la participación, no corre la prescripción y pueden todavía concurrir otros delitos).

De acuerdo al artículo 82 del CP, en los delitos permanentes el plazo de prescripción no empezará con la completa realización del tipo (consumación), sino recién desde el momento en cese la permanencia.

## 2.2. Prescripción extraordinaria

Respecto al plazo extraordinario de prescripción, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo al plazo ordinario de prescripción (art. 83 *in fine* del CP).

Con relación a este último punto, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido como doctrina legal que:

“Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la

acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años”<sup>(76)</sup>.

### 3. Tipos de prescripción

#### 3.1. Interrupción

Nuestro CP en su artículo 83 establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Del texto del artículo precitado se tiene que la interrupción de la prescripción consiste en el fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción ordinario, teniendo como consecuencia principal la de prolongar el tiempo para la producción de su efecto extintivo al disponer la ley que comience a correr un nuevo plazo, siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción, salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria<sup>(77)</sup>.

En otras palabras los efectos de la interrupción implican el borrar o cancelar el tiempo ya transcurrido, de modo que, después de la aparición de la causa interruptora empieza a correr un nuevo término. Las causas con efecto interruptor deben ser establecidas en la ley, la voluntad de las partes es inoperable para crearlas.

Asimismo queda claro, de acuerdo al texto legal en referencia, que las causales por las que se interrumpe la prescripción de la acción penal son:

- Actuaciones del Ministerio Público.
- Actuaciones de las autoridades judiciales.
- Comisión de un nuevo delito doloso.

---

(76) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, f.j. 10.

(77) ROY FREYRE, Luis. *Causas de extinción de la acción penal y la pena*. 2ª edición, Grijley, Lima, 1998, p. 73.

### 3.2. Suspensión

El artículo 84 del CP establece que: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

Se entiende, entonces, por suspensión de la acción penal, aquel deteni-miento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley.

Si bien el CP no se pronuncia sobre este último aspecto, es decir sobre el valor que para el cómputo de la prescripción de la acción penal tiene el tiempo que pasó antes de la suspensión, ello cobra validez a través de la aplicación supletoria del artículo 1995 del CC –de conformidad con el Artículo IX de su Título Preliminar<sup>(78)</sup>–, en el sentido de que: “desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”.

Hasta este punto, ya se pueden dejar establecidas las **diferencias**, tanto cualitativas como cuantitativas, que existe **entre la interrupción con la suspensión de la prescripción**<sup>(79)</sup>.

La **diferencia cualitativa** está relacionada con la condición interna o externa de paralización del plazo de prescripción de la acción penal; mientras que para la interrupción aquello se produce con las actuaciones de las autoridades fiscales y judiciales competentes en el mismo proceso penal (condición intraproceso); en la suspensión, son autoridades distintas al fiscal o juez competentes en el caso, quienes en un procedimiento administrativo o judicial distinto deberán pronunciarse sobre la satisfacción o no del requisito

(78) Código Civil. Artículo IX: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

(79) Véase resolución recaída en el Exp. N° 4430-2008-19 emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, de fecha 11 de agosto de 2011. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, Tomo 158, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 205.

legal habilitante para la iniciación o prosecución del proceso penal (condición extraproceso).

La **diferencia cuantitativa** está relacionada con el cómputo y la finalización del plazo de prescripción; en la interrupción producida la actuación fiscal o judicial en el proceso penal, queda sin efecto el tiempo transcurrido y comienza un nuevo plazo a partir de la última diligencia, la cual, en todo caso, finalizará cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria); por el contrario en la suspensión, desaparecida la causa que la motivó, la prescripción reanudará su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente, esto significa que la paralización durará lo que sea necesario para obtener el pronunciamiento extrapenal que permita la reanudación del proceso penal, lo cual hipotéticamente podría incluso tener una duración mayor al plazo extraordinario de la prescripción.

Ahora bien, el citado artículo 84 del CP no señala un catálogo de causales de suspensión de la prescripción<sup>(80)</sup>, sino que solo hace referencia a que se suspende el cómputo de la prescripción cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. Entonces el quid del asunto estriba en determinar cuándo se está ante otro procedimiento que justifica suspender la prescripción de la acción penal.

Partiendo de la idea de que por procedimiento debe entenderse el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso y, que la alusión del artículo 84 del CP a “otro procedimiento”, inequívocamente está referido a una vía administrativa o judicial completamente distinta al propio proceso penal, en el cual se está invocando la prescripción<sup>(81)</sup>; se puede reconocer

---

(80) A diferencia del artículo 83 del CP, que como hemos visto señala como causales de interrupción de la prescripción a las actuaciones del Ministerio Público, las actuaciones del Poder Judicial o la comisión de un nuevo delito doloso.

(81) La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116, f.j. 6, ha señalado que dos son los presupuestos que deben cumplirse para la suspensión del plazo de prescripción: “(...) en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse”. En la misma línea el Tribunal Constitucional ha indicado que “la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal se presenta cuando: i) preexiste o surge ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal; y ii) la decisión del otro procedimiento distinto incida sobre la iniciación o la continuación del proceso penal”. (STC Exp. N° 3681-2010-PHC/TC, f.j. 4).

como “cuestiones que deben resolverse en otro procedimiento” para la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, a la cuestión prejudicial prevista en el artículo 5 del CPP de 2004; también se considera como una causal de suspensión a la contumacia.

#### 4. Renuncia a la prescripción de la acción penal

El sujeto puede renunciar a la prescripción de la acción penal (art. 91 del CP), ello por un lado nos demuestra que la prescripción no extingue en si la responsabilidad penal y menos desaparece el delito, pues si así fuera el sujeto no podría renunciar a la prescripción, y el Estado no podría iniciar –en caso el sujeto renuncie a la prescripción– las investigaciones y posteriormente instaurar un proceso penal por un delito que no existe y de llegado el caso sancionar a alguien cuya responsabilidad penal se ha extinguido. Sin embargo, como se sabe, la renuncia de la prescripción si posibilita o legitima para que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Por lo tanto la prescripción solo extingue eventualmente esa posibilidad de investigar, pero esta puede reanudarse al renunciar a la prescripción el sujeto.

#### 5. La prescripción de la acción penal en el CPP de 2004

El apartado uno del artículo 339 del CPP de 2004 prescribe que: “la Formalización de la Investigación Preparatoria **suspende** el curso de la prescripción de la acción penal”. Tal precepto ha generado una intensa polémica tanto en la doctrina<sup>(82)</sup>

(82) Véanse: PANTA CUEVA, David. “¿El fin de la prescripción extraordinaria? La problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004”. En: URQUIZO VIDELA, Gustavo (coordinador). *Investigación preparatoria y etapa intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 93 y ss.; PANTA CUEVA, David. “La prescripción en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116. Análisis, críticas y perspectivas de solución”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 23 y ss.; BURGOS ALFARO, José David. “La formalización de la investigación preparatoria: ¿Suspensión o interrupción de la acción penal?”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 22, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2011, p. 254 y ss.; BURGOS ALFARO, José David. “La suspensión de la prescripción de la acción penal en el CPP de 2004: justificación, causal y procedimiento”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 38, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2012, p. 64 y ss.; PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 23, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2011, p. 221 y ss.; PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011, p. 23 y ss.; PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP: un tema fundamental en defensa del Estado Constitucional de Derecho”. En: *Aequitas*. Año III, N° 5, Corte Superior de Justicia de Piura, Piura, 2012, p. 67 y ss.; VALDIVIEZO VALERA, Ana Ivonne. “La suspensión de la prescripción de la acción penal en virtud del artículo 339.1 del NCPP. Una interpretación que no se quiere ver”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 30, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, p. 238 y ss.; CRUZ VEGAS, Guillermo



como en la jurisprudencia<sup>(83)</sup> sobre los alcances y correcto entendimiento de esta nueva causal de suspensión de la prescripción, siendo la pregunta central si: ¿la formalización de la investigación preparatoria constituye en realidad una causal de suspensión o de interrupción de la prescripción de la acción penal? Respuesta que deberá encontrarse al interpretar de forma sistemática la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en este caso tomando en cuenta la regulación que de ella se hace tanto en el CP como en el CPP de 2004, y no limitarse solo a este último.

En tal perspectiva, consideramos que a pesar de la notoria diferencia existente entre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, y de la asentada doctrina, así como de varios pronunciamientos de la judicatura existentes sobre el asunto en nuestro país, lo cierto es que el legislador incurre en error al establecer como supuesto normativo –en el artículo 339.1 del CPP de 2004– que la disposición de la formalización de la investigación preparatoria constituye una causa de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, situación generada por no tomar en cuenta su concordancia sistemática con los artículos 83 y 84 del CP, generando una antinomia directa.

No resulta coherente la posición asumida por el legislador, pues la referida disposición emitida por el fiscal no constituye un impedimento que a manera de cuestión o condición deba resolverse en otro procedimiento ajeno al proceso penal incoado para que este último pueda proseguir –que como hemos visto constituye en nuestro ordenamiento jurídico el supuesto normativo habilitante para la suspensión de la prescripción– sino que por el contrario es una condición propia del proceso penal incoado e implica el comienzo formal de este, a través de la formalización de la investigación preparatoria se pone en efectivo movimiento el aparato penal.

---

Alexander. “La formalización y continuación de la investigación preparatoria: ¿causal de suspensión o de interrupción de la prescripción de la acción penal?”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 32, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2012, p. 224 y ss.; VALDIVIA GUEROLA, Gino Marcio. “Principio de favorabilidad e interpretación sistemática aplicados a la prescripción penal: visión constitucional del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 36, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012, p. 351 y ss.; PAUCAR TORRES, Vladimir S. “Legitimidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria: a propósito de la STC Exp. N° 3681-2010-PHC/TC”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 224, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2012, p. 147 y ss.

(83) Véase Exp. N° 4430-2008-19, tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Trujillo. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 29, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2011, p. 252 y ss.; Casación N° 76-2010-Arequipa. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 34, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2012, p. 288 y ss.; así como también los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema: Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.

Ahora bien no se trata de un error de “redacción”, es decir no se debe pensar que el legislador se confundió de términos, esto es que por querer colocar “interrupción” se equivocó y en su lugar puso “suspensión”<sup>(84)</sup>. De lo que se trata es de un error de “comprensión”, pues el legislador en su intento de combatir la impunidad<sup>(85)</sup> ha creado una nueva causal “sui géneris”<sup>(86)</sup> de suspensión de la prescripción, pero con la cual solo logra desnaturalizar<sup>(87)</sup> esta

- (84) Siendo así, coincidimos con la Corte Suprema cuando señala que: “La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la ‘suspensión’ (...) y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de ‘interrupción’ de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión”. (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 27). Pero nuestra coincidencia con lo señalado por el supremo tribunal de la justicia ordinaria solo se limita a este aspecto, es decir a que el legislador, voluntariamente quiso establecer como nueva causal de suspensión a la formalización de la investigación preparatoria, aquí no está el error, el error está en que de una incorrecta comprensión de la naturaleza de la suspensión, el legislador establece voluntariamente una causal que va en contra de dicha naturaleza y que por lo tanto el artículo 339.1 del CPP de 2004 va en contra de lo estipulado en los artículos 83 y 84 del CP, como veremos enseguida).
- (85) Así lo entiende PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 23, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2011, p. 222, al señalar que: “**Mediante esta norma, el legislador peruano crea una nueva regla de prescripción a ser aplicada en el nuevo proceso penal:** Siempre que se formalice la investigación, la prescripción debe suspenderse, lo cual permitirá a la administración de justicia juzgar el caso y, de encontrar culpable a los procesados, imponerles la sanción penal que corresponde, **todo sin el obstáculo de impunidad que significa la prescripción**”. Más adelante enfatiza que: “En el marco del nuevo proceso penal, ello significa que **si se suspende la prescripción, no existirá ningún obstáculo para que la justicia juzgue al imputado; por el contrario, si se entiende que se interrumpe la prescripción, entonces la acción de la justicia podría bloquearse en pleno juzgamiento por efectos de la prescripción, dejando impune el delito**, sin que se sepa la verdad de los hechos, con las consiguientes nefastas consecuencias que esto implica para la institucionalidad y legitimidad de la justicia” (ibídem, p. 224) (el resaltado es nuestro).
- (86) Como causal “sui géneris” de suspensión de la prescripción de la acción penal es como la Corte Suprema de Justicia ha pretendido justificar lo echo por el legislador, aun cuando en principio reconoce la característica intrínseca de la suspensión. Así, la referida Corte señala que: “**La ‘suspensión’ de la prescripción** prevista en el artículo 84 del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal –constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso–. **La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia** y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciara cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal. (...) **Sin embargo, la literalidad del inciso 1 del artículo 339 del Código Penal evidencia que regula expresamente una suspensión “sui géneris”, diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal**, como director y coordinador de esta etapa procesal –quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el juez de instrucción–, **suspende el curso de la prescripción de la acción penal**. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal” (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, ff.jj. 24 y 26, el resaltado es nuestro).
- (87) GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2008, p. 725.

institución, debido a una incorrecta comprensión de lo que se concibe por interrupción y por suspensión de la prescripción, echando al olvido las diferencias existentes entre ellas.

Y es que entender que la disposición de formalización de la investigación preparatoria como un nuevo supuesto de suspensión de la prescripción, no es congruente con la propia naturaleza y concepto jurídico de la suspensión, la cual está supeditada para aquellos supuestos normativos donde se presente una cuestión o condición que deba resolverse en otro procedimiento ajeno al proceso penal incoado, aceptar lo contrario conllevaría a desvanecer toda línea diferenciadora entre las instituciones de la interrupción y suspensión de la acción penal, por el solo capricho del legislador plasmado en la ley<sup>(88)</sup>.

Debemos reconocer que el sentido del texto del artículo 339.1 del CPP es claro y expreso en cuanto a establecer que la formalización de la investigación realizada por el fiscal supone la suspensión de la prescripción de la acción penal. Pero, es precisamente por ello que se sostiene que contradice lo establecido en el artículo 83 del CP, en cuanto este también de forma clara y expresa establece que las actuaciones del Ministerio Público produce la interrupción de la acción penal, y con el artículo 84 del mismo cuerpo normativo sustantivo que de manera, por demás, clara sostiene que la suspensión de la acción penal se da cuando el inicio o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento.

Nos encontramos entre dos leyes (Código Penal y Código Procesal Penal de 2004) de igual especialidad (penal) y jerarquía (Decreto Legislativo) contradictorias respecto al efecto que produce el acto procesal de formalización de la investigación preparatoria es evidente, ya que para la ley material genera interrupción del curso prescriptorio, y por su parte para la norma procesal produce la suspensión.

Si estamos ante normas contradictorias, donde se requiere la elección entre una norma penal, que entiende por suspensión al plazo de la prescripción de la acción penal a la espera de un pronunciamiento externo en otro procedimiento, o de una norma procesal que en el mismo supuesto lo conecta al pronunciamiento interno que se emita en el mismo proceso penal, generando con ello una antinomia jurídica, la cual debe ser resuelta aplicando el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política,

---

(88) PAUCAR TORRES, Vladimir S. "Legitimidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria: a propósito de la STC Exp. N° 3681-2010-PHC/TC". Ob. cit., p. 150.

ratificado por el Artículo VII.4 del Título Preliminar del CPP de 2004, que supone aplicar la norma más favorable al reo, que, para el presente caso, es la norma contenida en el CP<sup>(89)</sup>, por adecuarse más a la naturaleza jurídica de la prescripción como garantía de la persona ante la persecución penal del Estado, que no puede prolongarse *ad infinitum*, reafirmando de esta manera valores de rango constitucional, como la seguridad y el derecho a no ser perseguido penalmente más allá de un plazo razonable.

Ahora bien, otro de los puntos que también se le ha criticado, al hecho de entender a la formalización de la investigación preparatoria como una causa de suspensión de la acción penal, estribaba en que con tal proceder se vulneraba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto el proceso penal subsistiría lo que sea necesario para permitir la expedición de una sentencia que le ponga fin, prescindiendo de todo límite temporal. Ante tales críticas los magistrados supremos han señalado que la suspensión de la prescripción ocurrida por la formalización de la investigación preparatoria no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo<sup>(90)</sup>.

Con esto último se soluciona algunos problemas de tal regulación pero no todos, por cuanto la contradicción entre las normas sustantivas y la procesal se mantiene. Resultando igualmente la más favorable la utilización de las primeras.

## II. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

### 1. Definición

El paso del tiempo, destruye a veces la pretensión persecutoria y sancionadora *ius puniendi* del Estado, no en su contenido material, sino en la necesidad material del castigo. Así por la prescripción de la pena el condenado es sustraído del ámbito ejecutivo de la sanción punitiva, a pesar de haber sido ya reconocido judicialmente como un infractor culpable de la ley penal<sup>(91)</sup>. La prescripción de la pena presupone que se haya terminado el proceso, esto es, que

(89) Con ello no se está combinando leyes penales (*lex tertia*), sino que solo se está escogiendo una de las dos normas: la que resulta más favorable al procesado. Queda claro que no se está sacando parte de cada uno que lo favorezcan, sino que solo se está optando por una de ellas.

(90) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, f.j. 11.

(91) Manzini sostenía que: “la prescripción de la pena significa la extinción, por el transcurso del tiempo, de la potestad estatal de hacer ejecutar la pena impuesta al reo por su delito”. (MANZINI, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal*. Vol. V, Ediar, Buenos Aires, 1950, p. 781).

haya una sentencia condenatoria firme y consentida, y que la pena impuesta por la misma no se haya cumplido totalmente<sup>(92)</sup>.

Por lo tanto la prescripción de la pena puede ser definida –siguiendo a Angulo Arana<sup>(93)</sup>– como un instituto que extingue o cancela la posibilidad jurídica de que el Estado pueda hacer ejecutar la sanción penal ya decidida y formalmente impuesta una persona concreta mediante una sentencia firme, en virtud del transcurso de un plazo de tiempo, luego de emitida la decisión, sin que se empiece a ejecutar o desde que se interrumpió el cumplimiento que se había iniciado.

En ese sentido, se entiende que la prescripción de la pena difiere de la prescripción de la acción en que la renuncia estatal no opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, sino sobre el derecho que tiene de ejecutar las penas ya impuestas por los órganos judiciales mediante sentencia firme y consentida<sup>(94)</sup>.

Ahora bien, lo que se cancela no es la sentencia o la pena en sí, sino la ejecución física de esta por el Estado durante el tiempo fijado en la sentencia, sin que tal impunidad tenga efecto en cuanto a otras consecuencias<sup>(95)</sup>, es decir lo que ya no puede ejecutarse es la pena principal, pero al no haber prescrito la condena en sí, subsisten las penas accesorias y los efectos penales de la condena<sup>(96)</sup>.

De lo dicho se puede observar que la prescripción de la pena toma como fundamentos criterios materiales<sup>(97)</sup>, esto es la falta de necesidad de pena por el decurso del tiempo, excluyendo a este nivel criterios de naturaleza procesal, pues las dificultades

---

(92) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 31.

(93) ANGULO ARANA, Pedro Miguel. “Efectos y requisitos de la prescripción de la pena”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2009, p. 78.

(94) VALDIVIEZO VALERA, Ana Ivonne. “La suspensión de la prescripción de la acción penal en virtud del artículo 339.1 del NCPP. Una visión que no se quiere ver”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 30, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011, p. 240.

(95) ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 39.

(96) BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Código Penal anotado*. Editorial San Marcos, Lima, 1995, p. 287.

(97) Para Peña Cabrera Freyre, estos criterios procesales, en el caso de la prescripción de la pena, serán más rebatibles y objetables que los de la prescripción de la acción penal, puesto que en tal hipótesis, la situación jurídica sobre quien pesa la potestad ejecutiva de pena, ha sido ya declarado “culpable”, habiendo sido sometido a la jurisdicción penal, el status de inocente ha sido ya plenamente enervado o destruido, supuestamente mediante suficiente actividad probatoria. Entonces, en la prescripción de la pena, nos encontramos ante un actor que ha sido definida ya su situación jurídica: un “condenado”, a quien se le ha aplicado el proceso de concreción y de determinación judicial de la pena, es decir, ha recibido una sanción ya concreta en virtud de los artículos 45 y 46 del Código Penal. (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Rodhas, Lima, 2009, p. 1133).

probatorias que se generan por el paso del tiempo, no podrán presentarse en un proceso penal que ya culminó, por lo tanto difícilmente se puede alegar en este punto una posible afectación al derecho de defensa o a un proceso con todas las garantías, o que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

## 2. Requisitos para la prescripción de la pena

De lo señalado en los párrafos precedentes se comprende que los requisitos para la prescripción de la pena son:

- a) **Sentencia condenatoria firme:** Esto es la preexistencia de una sentencia con la calidad de cosa juzgada que se le haya impuesto a determinado procesado, desde ese instante ya “condenado”. Precisamente, como señalábamos, la diferencia entre la extinción de la acción penal y la extinción de la pena viene dada por la existencia de una sentencia firme en calidad de cosa juzgada que da por culminado el proceso en la última instancia.

Sobre este último aspecto es menester hacer referencia al segundo párrafo del artículo 86 del CP, en cual se establece que: “El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”. Y será firme cuando esta (la sentencia) se constituye en la calidad de “cosa juzgada”, es decir cuando no puede ser modificada ni el proceso sea reabierto. Una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos impugnativos que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones; o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución reconoce: la pluralidad de instancia. En el primer supuesto, se dice que la resolución ha quedado ejecutoriada; y en el segundo, que ha quedado consentida<sup>(98)</sup>. De esta forma, entonces se tiene que cuando la sentencia queda consentida y/o ejecutoriada, a partir de este momento, empieza a computarse el plazo de prescripción de la pena, plazo que se detiene cuando se da inicio al cumplimiento efectivo de la pena.

- b) **Inejecución de la sentencia o interrupción de la ejecución:** la inejecución de la condena impuesta en la sentencia supone que inmediatamente después de producida esta no se empezó a cumplir la condena sin que tal situación varíe posteriormente. El término de prescripción

(98) Cfr. CASTAÑEDA OTTSU, Susana. “Cosa juzgada”. En: *La Constitución comentada*. Tomo II, 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 568.

corre desde el día en que la condena quedó firme. Por su parte por interrupción de la ejecución de la sentencia se entiende que luego de emitida la sentencia, el condenado empezó a cumplir la sanción penal que se le impuso, sin embargo en un momento determinado y antes de su cumplimiento total, se quebrantó dicho cumplimiento. El término de prescripción, en este caso, empieza el día en que el condenado se sus- trajo al cumplimiento de su sanción.

### **3. Plazo de la prescripción de la pena**

El legislador ha establecido en el artículo 86 del CP que el plazo de prescrip- ción de la pena es el mismo que fija la ley para la prescripción de la acción penal. Siendo así resulta necesario remitirse al artículo 80 del citado Código, en tanto es ahí –como hemos visto– donde se hace referencia a la prescripción de la acción penal. Entonces, tomando como base el artículo 80 del CP se debe afirmar que la prescripción de la pena ocurrirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley (pena abstracta) para el delito, si se trata de pena privativa de la libertad.

Sobre este criterio, en sentido crítico, se ha dicho que en el caso de la pres- cripción de la pena, el plazo de la prescripción a computarse ya no debería ser la pena en abstracto, sino la pena en concreto que ya ha sido impuesta a quien judicialmente se ha comprobado su culpabilidad, esto es, la medición de la pena ha sido ya concretizada sobre una base cierta, por lo tanto, no debe so- meterse al condenado a plazos mayores que rebasan el marco de culpabilidad ya definido en la sentencia judicial. Sin embargo, este último planteamiento desde un punto de vista político-criminal resulta insatisfactorio, puesto que el condenado obtendría una regulación más benigna en relación al imputado o procesado, situación que no sería consecuente con la condición jurídica que ostenta cada uno de ellos; el condenado, es ya un culpable cierto, sobre quien ha recaído una pena proporcional al reproche jurídico, mientras que al impu- tado le asiste el principio de presunción de inocencia, estado jurídico que ha sido enervado y destruido en el caso del condenado, y por tanto ya no le asiste.

Entonces resulta adecuado el criterio adoptado por el legislador nacional, al tomar en consideración la pena abstracta en relación con la prescripción de la pena. Lo anterior, ejemplificándose, quiere decir que si una persona cometió un delito de apropiación ilícita –cuya sanción penal en sus extremos mínimo y máximo son no menor de dos y no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad– y se le impone un año de pena privativa de la libertad suspendida, la cual posteriormente se hace efectiva por alguna razón, pero no se ejecuta por ser habido el sentenciado, la pena prescribirá dentro de los seis años que es el

tiempo máximo a considerar. A esto se le llama prescripción extraordinaria. Y, por ello mismo, ubicado el sentenciado al quinto año que viene cumpliéndose el plazo de prescripción, podría capturársele para que cumpla el año de prisión que le correspondería<sup>(99)</sup>.

Este plazo extraordinario se interpreta al concordar el último párrafo del artículo 87 con el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, que se refiere a la prescripción extraordinaria de la acción penal, que pasa a ser lógicamente baremo también de la prescripción de la pena.

En los casos de las demás sanciones posibles de decidirse, esto es, penas restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y multas, en el artículo 80 del Código Penal, quinto párrafo, se indica que la acción prescribe a los dos años y, por ende, a los dos años contados a partir de la fecha de su imposición prescribirá la posibilidad de ejecutar dichas penas.

Se entiende que si existieran en una misma sentencia sanciones diferentes o de distinta duración, la prescripción correrá de modo independiente para cada una de ellas. Cuando se hubieran impuesto penas accesorias, la prescripción comenzará a correr desde el día que deban empezar a cumplirse, ya sea al mismo tiempo o con posterioridad al vencimiento de la pena principal.

#### **4. La reducción de los plazos de prescripción de la pena**

El artículo 81 del CP dispone la reducción de los plazos prescriptivos a la mitad, cuando el agente tiene una edad mayor de 18 años y menor de 21, o mayor de 65 al momento de la comisión del ilícito penal. Sobre ello existe una polémica a si dicho precepto comprende también los casos de prescripción de pena.

Sobre ello Peña Cabrera Freyre sostiene que: “En cuanto, a si la excepción reductora, comprende también a la prescripción de la pena, respondemos afirmativamente. Si tanto la prescripción de la acción como de la pena se encuentran casi engarzadas en una homogeneidad de criterios materiales, una interpretación sistemática hace concluir, ‘que ante la misma condición nace el mismo derecho’; por lo tanto, la omisión del legislador al respecto no puede hacer suponer lo contrario. La base sustentatoria puede encontrarse en el *favor rei* contemplado en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución en vigor, aunque entraría en conflicto con la terminología empleada ‘procesado’, que a efectos jurídicos no puede comprender sobre quien ya ha recaído una sentencia consentida y/o

---

(99) ANGULO ARANA, Pedro. “Efectos y requisitos de la prescripción de la pena”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2009, p. 85.



ejecutoriada, denominado reo o condenado, se puede concluir en el sentido de que el mencionado precepto constitucional no puede ser invocado para resolver el problema que tratamos. A mayor abundamiento habría que agregar que el precepto en comento, hace alusión al término agente, que desde interpretación lata, conllevaría a su comprensión –tanto al procesado como al condenado–<sup>(100)</sup>.

Sostiene un criterio diferente –el cual compartimos– Angulo Arana<sup>(101)</sup>, para quien el artículo 81 del CP solo se refiere a los plazos de prescripción de la acción penal cuando establece sus reducción a la mitad, ello se entiende así conforme al lugar donde se ha colocado a dicho artículo y porque para comprender también a la prescripción de la pena, debió haber sido colocado después de esta última institución. Asimismo en caso hubiera duda en cuanto a si también se deben reducir los plazos en los casos de prescripción de la pena, no se puede hacer alusión *al favor rei* contemplado en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución, por cuanto esta norma iusfundamental solamente refiere que: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda”. En el caso en comentario es claro que el agente ya carece de la situación de procesado, antes bien ya se encuentra en el estatus de condenado.

## 5. La interrupción de la prescripción de la pena

La prescripción de la pena no tiene suspensión, sino interrupción. La interrupción se caracteriza porque hace que se pierda el tiempo transcurrido y obliga a una nueva contabilización al terminar la causa que originó la interrupción.

El artículo 87 del CP regula dos casos concretos en razón de los cuales queda interrumpido el plazo de prescripción de la pena: El primero se refiere al comienzo de la ejecución de la pena, y el segundo, tiene que ver con la aprehensión del agente a consecuencia de la perpetración de un hecho ilícito distinto de carácter doloso.

**5.1. Comienzo de la ejecución de la pena:** Consideramos que esta expresión no solo comprende al inicio de la ejecución de la pena, sino también al el reinicio de tal ejecución. Así, tendríamos que el comienzo de la ejecución de la pena podría ocurrir cuando se recaptura a quien fugó, quebrantando el inicio de su condena y, a su vez, dando

(100) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Rodhas, Lima, 2009, p. 1102.

(101) ANGULO ARANA, Pedro. “Efectos y requisitos de la prescripción de la pena”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2009, p. 85.

comienzo al plazo de prescripción de la pena. Por ende, la captura del prófugo y el inicio o reinicio de la ejecución de la pena, interrumpe el plazo de prescripción de la pena que se inició el día de la fuga.

Igualmente, todo género de captura e inicio de la ejecución de la pena determinará la interrupción de la prescripción de la pena. Tal sería el caso de quien fugó tras ser beneficiado con una condena condicional y es capturado para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

**5.2. Apreensión del condenado por causa de nuevo delito doloso:** Se refiere a haber sido aprehendido por haberse determinado su culpabilidad mediante sentencia firme, por la comisión de un nuevo delito doloso y, no a otros casos como por ejemplo el haber sido detenido por flagrancia delictiva.

En ese sentido todo el tiempo del procesamiento por el nuevo delito sigue corriendo el plazo de prescripción de la pena del primer delito. Es necesario que al final se dicte una sentencia condenatoria y que la misma quede firme, para que quede interrumpido. Si lo que ocurre es un sobreseimiento o una absolución, el plazo se tendría que computar normalmente, sin darlo por interrumpido.

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En el artículo 88 del Código Penal se indica que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Lo primero que debemos señalar es que la expresión “partícipes” que se emplea en artículo citado debe entenderse en sentido lato como “participantes”, es decir como interviniente en el hecho delictivo, abarcando a los autores, coautores, instigadores y cómplices (estos últimos son “partícipes” en el sentido estricto del término conforme a la teoría general del delito<sup>(102)</sup>).

Conforme a ello el reconocimiento del carácter individual de la prescripción, en sus dos manifestaciones garantiza a todos los intervinientes en la comisión del hecho punible un tratamiento personalizado.

---

(102) Debemos recordar que la expresión “participación” usada en la rúbrica del CP tiene dos sentidos diferentes: a) en sentido amplio, participación es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en delito, como participantes o mejor dicho como intervinientes con el carácter que fuere, ya como autores, coautores, cómplices o instigadores, y b) en sentido limitado, como autores, se entiende por participación el fenómeno por el que una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes solo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores.

## CAPÍTULO IV

# LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### I. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Por medio del artículo 2 de la Ley N° 26360 del 29 de setiembre de 1994, se adicionó el actual último párrafo del artículo 80 del CP, en el cual quedó establecido que: “en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica”<sup>(103)</sup>.

El fundamento de esta regla especial de duplicación del plazo de prescripción<sup>(104)</sup> se encuentra en razones de política criminal: se busca combatir de

---

(103) Ello en concordancia con el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, en el cual establece que: “el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado por funcionarios y servidores públicos”.

(104) La Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre la aplicación de la regla especial de prescripción. Así, por ejemplo, en el R.N. N° 3443-2001 sostuvo lo siguiente: “De la revisión de autos se aprecia que la conducta imputada como delito de peculado culposo, se halla prevista en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código sustantivo, ilícito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas, es decir, en este caso no solo debe considerarse el plazo prescriptorio referido a la pena privativa de libertad, sino también el de la otra pena señalada en la citada norma, la de prestación de servicios comunitarios, regulada en el artículo treinta y cuatro del Código Penal; que, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral ochenta del mismo cuerpo legal, en los delitos que merezcan otras penas distintas a la privativa de libertad, la acción penal prescribe a los tres años, y considerando el plazo extraordinario previsto en el último párrafo del artículo ochenta y tres, la prescripción operaría para esta pena a los cuatro años y seis meses; que además de lo anterior, debe agregarse lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo ochenta, modificado por la Ley número veintiséis mil trescientos sesenta, referido a que en el caso de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, como es el caso de autos, la prescripción se duplica; por lo que en el presente proceso la prescripción de la acción penal operaría a los nueve años de sucedidos los

modo idóneo y adecuado una forma especial de criminalidad que tanto daño produce al Estado, crea un profundo lastre a nuestro sistema democrático, defrauda las expectativas sociales, es una causa paradigmática de la ineficiencia estatal y de debilidad de nuestras instituciones públicas: la criminalidad administrativa o funcionarial, llamada también delincuencia de posición estatal, entre la que destaca nítidamente la corrupción de funcionarios en sus diversas formas comisivas, pero que abarca otras figuras delictivas en las que aparece como autor un funcionario público<sup>(105)</sup>.

Se reconoce un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración Pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. En tal sentido, el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquellos. Esto implica un mayor desvalor de la acción –como conducta peligrosa para los bienes jurídicos– complementado con el desvalor de resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas<sup>(106)</sup>.

Ahora bien, uno de los aspectos más importantes sobre el tema en cuestión es delimitar cuáles son los delitos cometidos por funcionarios públicos

---

hechos instruidos, término que a la fecha aún no ha transcurrido, ya que tales hechos acontecieron en el año mil novecientos noventa y cinco”.

(105) CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 128, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2004.

(106) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 12. En el mismo sentido, Castillo Alva señala que: “Los funcionarios públicos cuando cometen delitos aprovechando su particular posición de poder no solo generan un daño directo al Estado y a la organización política, sino que infringen y hacen claudicar los deberes y obligaciones que deben cumplir celosamente, así como desestabilizan el cuadro de expectativas sociales que sobre ellos se ciernen. El peor perjuicio que reciben las democracias no es aquel que surge de agentes externos, de grupos marginales, de las potencias extranjeras o de la llamada anomia social, sino del incorrecto desempeño de quienes ostentan el poder que con su conducta contradicen la justificación de su especial posición: la búsqueda del bien común”. (CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 128, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2004).

que afectan el patrimonio del Estado y que, por lo tanto, provocarán una duplicación del plazo de su persecución penal.

Al tratar de resolver esta problemática y poner fin a las controversias suscitadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, afirma que debe entenderse que la opción normativa, de carácter especial, descrita en el último párrafo del artículo 80 del CP se orienta al Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del mismo cuerpo legal, “delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos”, pero debe tomarse en cuenta que no todos los delitos comprendidos allí tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo legal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o solo afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública propiamente dicha, vulnerando el ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad, la observancia de los deberes del cargo como empleo, regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y dignidad de la función, la imparcialidad en el desenvolvimiento decisional, y otros, desvinculados totalmente de la afectación del patrimonio del Estado como tal y excluidos<sup>(107)</sup>.

La referida corte señala, además, que si el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos, es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos:

- a) Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito –funcionario o servidor público– y el patrimonio del Estado.
- b) El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.
- c) Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar

---

(107) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 14.

total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía<sup>(108)</sup>.

Una interpretación distinta –sostiene la Corte Suprema– sería irrazonable y vaciaría de contenido la gravedad de la conducta de los funcionarios y servidores públicos respecto del patrimonio del Estado y asimilaría el hecho a delitos comunes sin ninguna diferenciación que le otorgue sentido a la disposición legal<sup>(109)</sup>.

Ante ello debemos señalar que no parece correcto que se exija una vinculación directa (de administración, percepción o custodia) entre el sujeto activo y el patrimonio del Estado<sup>(110)</sup>, pues con dicho criterio su ámbito de aplicación se reduciría a los delitos de peculado (arts. 387 y 388 del CP) y malversación de fondos (art. 389 del CP). Entendemos que una de las finalidades político-criminales del artículo 41 de la Constitución y el artículo 80 del CP consiste en brindar un mayor nivel de protección al patrimonio estatal (bien jurídico colectivo), independientemente si los bienes estuvieron no bajo la administración o custodia específica del funcionario o servidor público, tal como es el caso por ejemplo del delito de colusión (art. 384) donde el sujeto activo participa en una concertación que finalmente defrauda patrimonialmente al Estado, o en algunas modalidades del delito de cohecho (art. 383 y ss. del CP) donde el acto de corrupción tenga por finalidad que el Estado deje de percibir ingresos económicos o se desprenda indebidamente de su patrimonio, causando un perjuicio.

Por tanto, consideramos que la dúplica del plazo de prescripción procede en los siguientes delitos: colusión (art. 384 del CP), peculado doloso y culposo (art. 387 del CP), peculado de uso (art. 388 del CP), malversación de fondos (art. 389 del CP), cohecho pasivo (art. 393 del CP) siempre que se acredite

(108) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 15.

(109) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 16.

(110) Véase: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La duplicación del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios públicos según el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, pp. 31-32; MENDOZA ALCA, Javier. “La prescripción en los delitos contra el patrimonio del Estado. A propósito del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 1-2010/CJ-116”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 47.

que el acto de corrupción cause un perjuicio al patrimonio estatal, y enriquecimiento ilícito (artículo 401 del CP).

Entonces se puede concluir que la regla especial de duplicación del plazo de prescripción será aplicable a aquellos casos donde el tipo penal contiene, como bien jurídico protegido, el patrimonio del Estado. Pero también la regla especial será de aplicación a todos los demás delitos contra la Administración Pública en los que, aunque el tipo penal no considere como bien jurídico protegido primariamente el patrimonio del Estado, sí se desprenda de su configuración fáctica en el caso concreto una afectación **directa** del patrimonio del Estado. Visto así, en este ámbito se podría comprender casos como los delitos de corrupción de funcionarios donde el contenido del acto de corrupción tenga como objeto defraudar al Estado afectando su patrimonio gravemente, sea porque el Estado se desprendió indebidamente de su patrimonio o porque dejó de cobrar lo que le correspondía; piénsese solamente en el caso donde un funcionario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se deja sobornar por un empresario, a efectos de que realice una devolución dineraria ilegal ascendente a varios millones de dólares con la promesa de un reparto posterior del “botín”; hecho que efectivamente se consuma.

A efectos de la aplicación de la regla especial de prescripción, el mandato normativo requiere únicamente que la acción ilícita se dirija “contra el patrimonio estatal”, mas no que el tipo penal del delito perpetrado tenga como bien jurídico protegido el patrimonio del Estado. En estos casos se observa, pues, que pese a tratarse de delitos que no tienen, en primer orden, como bien jurídico el patrimonio del contenido y configuración fáctica se puede extraer que efectivamente afectan **directamente** el patrimonio del Estado<sup>(111)</sup>.

Por otro lado debe destacarse que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material pueden ser del Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada.

- a) En cuanto a la primera modalidad, se trata de bienes íntegramente del Estado.
- b) La segunda modalidad se refiere a bienes de sociedades de economía mixta donde el Estado tiene parte por estar integrado con capital proveniente tanto del sector público como del sector privado y se

---

(111) PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en los delitos contra la administración pública”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 10, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010, pp. 156-157.

comparte la propiedad de los bienes. Este tipo de Régimen Económico está reconocido en los artículos 40 y 60 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, del 27 de setiembre de 1991, que contiene las normas sobre la promoción de la inversión privada en las empresas del Estado.

- c) La tercera modalidad se refiere a bienes de propiedad privada que se encuentren en posesión directa del Estado, que ejerce la administración temporal para fines institucionales o de servicio a través de un acto jurídico legalmente válido.

El patrimonio del Estado, parcialmente del Estado o privado está constituido por bienes muebles o inmuebles con valor económico, como los caudales y efectos, lo que se traduce en la presencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo en la entidad estatal<sup>(112)</sup>.

Por otro lado, a efectos de la duplicidad de los plazos de prescripción y la aplicación del artículo 80, no interesa si el funcionario público interviene en calidad de autor directo, autor mediato o como partícipe en el hecho delictivo: instigador o cómplice, en cualquiera de sus formas. La ley no realiza ninguna diferenciación ulterior ni precisa que la duplicidad de los plazos solo debe recaer en quienes son autores del delito, por lo que la norma debe aplicarse de manera amplia a todos los intervinientes en el hecho, al margen de su cualidad (autor o partícipe) o el peso de su contribución. Solo así el precepto alcanza una legitimidad político-criminal y de justicia material, plausible y acorde con la necesidad de evitar la impunidad de los agentes públicos<sup>(113)</sup>.

## II. LA DUPLICIDAD DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y EL PARTÍCIPE *EXTRANEUS*

Otro aspecto problemático es determinar si se debe aplicar la duplicación del plazo de prescripción a aquellas personas que han intervenido como partícipes (inductores o cómplices) en un delito cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado.

---

(112) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 17.

(113) CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 128, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2004.



Como se sabe, los autores de los delitos contra la Administración Pública pueden no actuar solos, sino valiéndose de sujetos comunes, es decir de quienes no tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos, y por lo cual en estos casos se les denomina *extraneus*, y es, pues, sobre ellos donde surge la problemática de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción.

La respuesta al problema planteado debe partir –señala la Corte Suprema– por tomar en cuenta que estos tipos de delitos se encuadran dentro de la categoría de delitos de infracción de deber, y por lo tanto para su configuración no importa el dominio del hecho, sino que se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor –característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos–. El autor del delito –de infracción de deber– no puede ser cualquier persona, sino solo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En este espacio, por ejemplo, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra<sup>(114)</sup>.

Por consiguiente, el funcionario o servidor público, en tanto en cuanto su responsabilidad penal se sustenta en la infracción del deber, siempre será autor del delito contra la Administración Pública, sin perjuicio –claro está– de los diferentes presupuestos que también se requieran para determinar la autoría de cada injusto, como por ejemplo en el delito de peculado, que exige además el vínculo funcional con el objeto. Este tipo de delitos restringe el círculo de autores –como se anotó–, pero se admite la participación del *extraneus* que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva –en torno a la accesoriedad de la participación– en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea la tesis de la unidad de título de imputación para resolver la situación del *extraneus*. Esta posición, sostiene lo siguiente:

---

(114) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, f. j. 10.

- a) Un mismo hecho no puede ser reputado bajo dos tipos penales diferentes.
- b) El *extraneus* puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial. Por tanto, la participación del *extraneus* no constituye una categoría autónoma de coejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal. Esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia a pesar de que aquel toma parte en la realización de la conducta punible<sup>(115)</sup>.

Desde esta posición serán partícipes los que sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del infractor del deber –el hecho punible está unido esencialmente al autor y constituye una imputación única–. Esta posición guarda absoluta concordancia con el artículo 26 del CP que regula las reglas de la comunicabilidad de las circunstancias de participación y señala lo siguiente: “Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”. Esta fórmula ratifica la opción dogmática y jurisprudencial que sostiene la imposibilidad de la punibilidad del *extraneus* como autor de un delito de infracción de deber<sup>(116)</sup>.

Ahora bien, el CP al regular el término de prescripción de la acción penal en su artículo 80, estipuló que se duplica el plazo de la prescripción para el funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones realice una conducta punible que atente contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este.

Siendo que la calidad de funcionario o servidor público del autor se constituye en la condición especial que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud punitiva en función de la real magnitud de la participación del agente. Entonces si bien los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor –dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del CP, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo

(115) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, ff.jj.10-11.

(116) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, f.j.12.

previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que solo corresponde al autor<sup>(117)</sup>.

En conclusión –como señala Hurtado Huaila<sup>(118)</sup>– el reproche de la duplicidad del plazo de prescripción se basa en la calidad del agente infractor, en el mayor desvalor de la acción y del resultado, por lo tanto, no teniendo el *extraneus* dicha calidad, corresponde que el cómputo del plazo de prescripción opere como el sujeto común que es.

Y es que el funcionario público no solo tiene el deber de no perjudicar patrimonialmente al Estado (deber general correspondiente a todos los ciudadanos), sino que, como funcionario público, tiene también el deber de evitar que otros afecten el patrimonio estatal, esto es, el funcionario debe cuidar y proteger los intereses del Estado. Esta mayor gravedad de la actuación de los funcionarios públicos justificaría la aplicación de la regla especial de prescripción solo a ellos. E incluso cuando el funcionario no tenga el deber específico de administrar los bienes del Estado (repárese en que la norma hace referencia únicamente a la calidad de funcionario público), él, como funcionario público, tiene un deber de fidelidad y lealtad, expresado en el deber de proteger los intereses del Estado y, por lo mismo, también los intereses patrimoniales de este. En cambio, los *extranei* no están vinculados a ese deber especial, sino solo al deber general de no afectar el patrimonio ajeno. Por lo tanto, si los *extranei* afectan directamente el patrimonio estatal, su responsabilidad estará definida por la infracción del deber general de no cometer delitos<sup>(119)</sup>.

---

(117) Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, f.j.12.

(118) HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia. “La duplicidad de los plazos de prescripción que regula el artículo 80 *in fine* del Código Penal y el *extraneus*”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 29, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2011, p. 70.

(119) Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. “Sobre la aplicación de la regla especial de prescripción del artículo 80 *in fine* del Código Penal a los partícipes *extranei*”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 37, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2012, p. 61.



# CAPÍTULO V

## LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad se constituyen en delitos<sup>(120)</sup> contra el Derecho Internacional<sup>(121)</sup>, lo que encuentran su fundamento de persecución como tales en el reconocimiento, por parte de la comunidad internacional en su conjunto, de determinados valores e intereses comunes cuya protección debe ser prioritaria para garantizar el respeto a la dignidad del ser humano, así como la seguridad y la paz internacionales.

Entre las conductas proscritas por dichas normas, destacan el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión<sup>(122)</sup>, por ser objeto de particular condena y reproche<sup>(123)</sup>. Tales delitos han sido considerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”<sup>(124)</sup>.

---

(120) A efectos del presente trabajo, los términos “crímenes” y “delitos” son usados indistintamente.

(121) Se conocen como “crímenes de Derecho Internacional”, “crímenes bajo Derecho Internacional” o “crímenes internacionales”.

(122) Para un estudio pormenorizado de estos crímenes véase: DONDÉ MATUTE, Javier. *Los tipos penales en el ámbito internacional*. Instituto Nacional de Ciencia Penales (Inacipe), México D.F., 2006, pássim.

(123) En un análisis de la naturaleza “internacional” de estos crímenes, el profesor William Schabas enfatizó que “su naturaleza abominable eleva estos [crímenes] a un nivel en el cual los mismos son ‘preocupación’ de toda la comunidad internacional. [Dichos crímenes] exigen persecución penal porque la humanidad, en su conjunto, es la víctima”. SCHABAS, William. *An Introduction to the International Criminal Court*. 3ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2007, p. 83.

(124) Véase, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, que entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Tales crímenes, entre los que tenemos a los crímenes de lesa humanidad, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, cometidos ya sea en tiempos de paz o de guerra y con ciertas características particulares que los convierten en imprescriptibles, es decir, perseguibles en cualquier tiempo y lugar. El presente apartado de nuestro trabajo tiene como objeto aproximar al lector en el estudio de los elementos que configuran los delitos de lesa humanidad y principalmente exponer cuales son los argumentos que se esgrimen para plantear su persecución en cualquier tiempo y lugar, estos es que puedan ser investigados, iniciarse el proceso debido y eventualmente sancionar penalmente a sus responsables aunque ya hayan transcurrido muchos años desde su perpetración. A tal efecto, se ha recurrido a los instrumentos internacionales pertinentes, así como a la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales autorizados en la materia, y también a la jurisprudencia nacional en los aspectos pertinentes.

Pero antes de entrar en el asunto señalado, resulta pertinente hacer una breve reflexión sobre las coincidencias y divergencias entre estos crímenes y las violaciones de derechos humanos. En primer término, ambas categorías constituyen medios jurídicos a través de los cuales la comunidad internacional busca proteger valores considerados como esenciales para la existencia humana, como lo son los derechos individuales y colectivos de las personas y grupos humanos; en casos particulares, como la prohibición de la tortura y el crimen de lesa humanidad de tortura, el valor que se busca proteger es, incluso, el mismo. Asimismo, la infracción de estas normas internacionales trae aparejada la responsabilidad del sujeto obligado, sea el sujeto activo del crimen, como persona física (en el caso de los delitos y los crímenes), o bien el Estado al cual le es atribuible la conducta (tanto en el caso de las violaciones de derechos humanos como de los crímenes internacionales).

No obstante todas estas similitudes, los crímenes de Derecho Internacional y las violaciones graves de los derechos humanos no pueden ni deben ser confundidos. Para que un delito sea reputado como crimen internacional debe reunir una serie de elementos contextuales que lo configuran como tal. Sobre el particular la doctrina sostiene que han apuntado a la existencia de los llamados “elementos internacionales” o de “contexto de violencia organizada” como las características centrales para la calificación de un hecho como crimen de Derecho Internacional. Estos elementos son: (i) en el genocidio, el dolo especial o intención genocida; (ii) para los crímenes de lesa humanidad, la naturaleza sistemática o generalizada del ataque contra la población civil, y (iii) en los crímenes de guerra, el contexto de conflicto armado y la relación

directa de la conducta con el mismo. Así, una vez establecidos estos elementos, un hecho de naturaleza abominable en sí mismo, como lo es por ejemplo privar de la vida o torturar a una persona, asciende a la categoría de crimen internacional.

Igualmente las violaciones a los derechos humanos no tienen la característica de sistematicidad ni generalidad, pero atentan de igual modo contra la dignidad del ser humano y generan el rechazo de la comunidad nacional e internacional.

Claramente, ante la ausencia de los elementos contextuales antes referidos, la conducta, por abominable que sea, no podría ser calificada como un crimen de Derecho Internacional, en tanto que sí puede ser calificada como una violación grave de derechos humanos. A manera de ejemplo, la masacre de una población cometida por actores estatales en violación de una obligación contenida en un tratado internacional de derechos humanos constituirá, por regla general, una violación grave a los derechos humanos; en ausencia de la intención genocida, del ataque generalizado o sistemático contra una población civil o del conflicto armado y su relación con la conducta, ese mismo hecho no podrá calificarse jurídicamente como crimen internacional.

## II. ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En sentido amplio, los delitos de lesa humanidad son considerados como aquellos que ofenden y vulneran la condición misma de la persona humana y la conciencia de la humanidad. Al respecto, en los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional” se estipula que: “los crímenes de lesa humanidad se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al Derecho Internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo”<sup>(125)</sup>.

En cuanto al reconocimiento y evolución de la definición internacional de los delitos de lesa humanidad, el primer uso del término se realizó en el marco de la Primera Guerra Mundial, con la declaración del 28 de mayo de

---

(125) NACIONES UNIDAS. *Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional*. U.N. Doc. PC-NICC/2000/1/Add.2, 2000, artículo 7, párrafo 1 [documento en línea]. Disponible en: <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/elementos.html>>.

1915 emitida por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia (las potencias aliadas), donde se expresó que las masacres de la población armenia en Turquía eran “violatorias de las leyes y costumbres de guerra y de las leyes elementales de la humanidad”<sup>(126)</sup>. Posteriormente, el Estatuto del Tribunal de Núremberg, del 8 de agosto de 1945, recogió, por vez primera de forma expresa, la definición de “crimen contra la humanidad” en su artículo 6.c. Desde entonces, la definición internacional de estos delitos ha sufrido varias transformaciones.

En efecto, uno de los aspectos evolutivos que más destaca es la conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra. En sus inicios como categoría jurídica, los delitos de lesa humanidad requerían, para configurar como tales, la existencia de un conflicto armado. Al respecto, tanto la definición de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6.c), así como la planteada en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 5), exigían la conexidad de los delitos de lesa humanidad con los crímenes de guerra<sup>(127)</sup>. A pesar de ello, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas apoyó esta desvinculación en su Proyecto de 1991 del Código de Crímenes contra la Humanidad y la Paz, donde se estipuló que:

“[Los crímenes de lesa humanidad] son violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos” (artículo 21). Por su parte, el Secretario General de Naciones Unidas aseveró, en su informe sobre el establecimiento de tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia, que los “crímenes en contra de la humanidad (...) están prohibidos sin tener en cuenta si fueron o no cometidos durante un conflicto armado”<sup>(128)</sup>.

(126) AMBOS, Kai. “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”. En: *Revista General de Derecho Penal*. N° 17, Justel, Madrid, 2012, p. 2. Este mismo autor refiere que la novedad consistió en que los crímenes fueron cometidos por ciudadanos de un Estado contra sus propios conciudadanos y no contra los de otro Estado. Los juicios de Núremberg fueron similares en su naturaleza, en tanto trataron aquellos delitos cometidos por los alemanes contra sus propios compatriotas (alemanes).

(127) El requisito del nexo con la guerra provenía del origen de los crímenes contra la humanidad, que nacieron como una extensión del Derecho de la guerra a otras situaciones no comprendidas tradicionalmente en él, y de la necesidad de afirmar que se estaba aplicando el Derecho Internacional vigente, y no creándose un Derecho nuevo. Véase: GIL GIL, Alicia. “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”. En: <[www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net)>; véase un completo estudio sobre el desarrollo y evolución del concepto de crímenes de lesa humanidad en: HUHLE, Rainer. “Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Núremberg”. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 13, N 2, Universidad del Rosario, Bogotá, julio-diciembre de 2011, p. 43 y ss.

(128) AMBOS, Kai. *El Derecho Penal Internacional*. Ara Editores, Lima, 2004, pp. 96 y 97.



Estos y otros antecedentes permitieron, de forma definitiva, la emancipación de los crímenes de lesa humanidad de los crímenes de guerra. Actualmente, tales crímenes se encuentran tipificados en el artículo 7, inciso 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en donde se señala que:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

En tal sentido, y al no mencionarse el criterio del conflicto armado, se evidencia que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse y, por lo tanto, sancionarse tanto en tiempo de guerra como de paz.

Asimismo el citado Estatuto, en su artículo establece que se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes (...):

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación (...);
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales (...);
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos (...);
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de *apartheid*;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar (...).

El concepto de lesa humanidad acuñado por el Estatuto de Roma, resulta vinculante para nuestro país en tanto el Perú ratificó su aprobación mediante

Resolución Legislativa N° 27517, del 29 de setiembre de 2001<sup>(129)</sup>, siendo nuestro país el Estado N° 44 en ratificar dicho Estatuto.

Ahora bien, desde la promulgación del CP de 1991 a la fecha, solo se han incorporado cinco delitos en armonía con el Estatuto de Roma. A través de la Ley N° 26926 (del 21 de febrero de 1998) se regularon los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada dando origen al Título: Delitos contra la humanidad. Posteriormente las Leyes N° 27270 (del 29 de mayo de 2000) y N° 27636 (del 16 de enero de 2002) se incluyeron los delitos de discriminación (artículo 323) y manipulación genética (artículo 324). Posterior a la tipificación de estos cinco delitos, el Estado peruano no ha tenido la voluntad política de adecuar nuestro Derecho Penal interno conforme al Estatuto de Roma.

No entramos a detallar en qué consisten cada uno de estos tipos penales de lesa humanidad, por que excedería en mucho el objetivo de este trabajo, que solo pretende –en esta parte– analizar la imprescriptibilidad de estos delitos que reciben el rótulo de crímenes de lesa humanidad.

### III. ELEMENTOS

#### 1. Sujeto activo del delito de lesa humanidad

La conducta criminal debe estar vinculada a una autoridad o poder. Aunque una primera lectura a este requisito podría sugerir que la “autoridad o poder” está ligada, de forma exclusiva, al Estado; la redacción del artículo 7, inciso 2, del Estatuto de la Corte Penal Internacional al señalar que “por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta (...) *de conformidad con la política de un Estado o de una organización* de cometer esos actos o para promover esa política”<sup>(130)</sup>, deja en claro que el sujeto activo del ataque no está restringido solo a los agentes del Estado, sino que también es posible que cualquier miembro de un grupo u organización pueda ser procesado por delitos de lesa humanidad, siempre y cuando, posean una capacidad similar al Estado en organización y fuerza<sup>(131)</sup>.

(129) Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de octubre de 2001.

(130) Cursivas añadidas.

(131) AMBOS, Kai. “Crimes against humanity and the International Criminal Court”. En: L. N. SADAT (ed.). *Forging a convention for crimes against humanity*. Cambridge University Press, United Kingdom, 2011, pp. 285 y 286.

## 2. Existencia de un ataque

El segundo de los elementos exigidos para que se configure un delito de lesa humanidad es que debe ocurrir un ataque que involucre actos de violencia.

De conformidad con el actual estado de desarrollo del Derecho Internacional, por “ataque” deberá entenderse “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de determinados actos criminales contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”<sup>(132)</sup>.

El ataque, ya sea generalizado o sistemático, es un elemento del tipo, pues si el mismo no se actualiza, no estamos frente a un crimen de lesa humanidad. El ataque en sí constituye una referencia de ocasión que debe actualizarse para que se actualice el tipo criminal. Es importante notar que no basta con que la conducta se cometa en el contexto determinado, sino que es indispensable que haya un nexo entre dicha conducta y el ataque<sup>(133)</sup>.

Ahora bien, dicha línea de conducta no se encuentra limitada al empleo de fuerza armada o a actos cometidos en el marco de un conflicto armado<sup>(134)</sup>, sino que comprende cualquier maltrato dirigido contra la población civil<sup>(135)</sup>.

Por otro lado no basta que el tipo criminal se realice en el contexto de un ataque, sino que el sujeto activo debe conocer las circunstancias que rodean su conducta y el nexo entre ambos.

(132) NACIONES UNIDAS. *Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional*. U.N. Doc. PC-NICC/2000/1/Add.2, 2000, artículo 7, párrafo 1. En el mismo sentido: Fundación para el Debido Proceso Legal. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington D.C., 2009, pp. 35 y 36.

(133) DONDE MATUTE, Javier. *Los tipos penales en el ámbito internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), México D.F., 2006, p. 103.

(134) AMBOS, Kai. *Los crímenes del nuevo Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004, p. 51. Este criterio también ha sido recogido por la jurisprudencia: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Fiscal vs. Kunarac y otros*, caso N° IT-96-23-1-A, sentencia del 12 de junio 2002, párrafo 86; y, *Fiscal vs. Vasiljevic*, caso N° IT-98-32-T, sentencia del 29 de noviembre de 2002, párrafos 29 y 30.

(135) El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, TPIY), en el caso *Limaj*, señaló que se había demostrado la existencia de una “línea de conducta” que probaba la existencia de un ataque en el territorio de Kosovo. Esto, debido a que los miembros del Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) habían realizado, entre otros actos, bombardeos a locales de empresas serbias, secuestros, detenciones, interrogatorios de civiles. Cfr. *Fiscal vs. Limaj*. et ál., caso N° IT-03-66-T, sentencia del 30 de noviembre de 2005, párrafos 195-204.

### 3. Los actos del acusado deben formar parte del ataque dirigido contra una población civil

Los delitos de lesa humanidad, para que sean tales, deben estar relacionados con un ataque contra la población civil. En este sentido, para que se configure un delito de lesa humanidad, los actos del acusado no deben ser aislados o casuales; sino más bien, por su naturaleza y consecuencia, deben constituir objetivamente parte de dicho ataque.

La jurisprudencia ha dejado en claro que este requisito no implica que los actos se cometan en medio de lo más álgido del ataque. La Sala de primera instancia del TPIY, en el caso *Kunarac*, concluyó que un crimen cometido varios meses después, o varios kilómetros más lejos del ataque principal, podría, si estuviera suficientemente conectado de otra forma, ser parte del ataque.

En definitiva, el nexos requerido entre los actos del acusado y el ataque implica dos circunstancias concurrentes:

- a) Que la comisión de un acto, por su naturaleza o consecuencia, sea objetivamente parte del ataque, y
- b) Que el acusado tenga conocimiento de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de dicho ataque.

Esto último a razón de que en el Derecho Internacional consuetudinario existe una prohibición absoluta respecto a la selección de civiles como objetivo<sup>(136)</sup>.

En lo referente a “población civil”, tenemos que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Blagojevic y Jokic*, señaló que el término “civil” se refiere a “*personas que no forman parte de las hostilidades*, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas que han depuesto sus armas y a aquellos puestos fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa”<sup>(137)</sup> (el resaltado es agregado). Tomando en cuenta tal definición, lo determinante para formar parte de la “población civil” no es pertenecer a organizaciones militares o grupos armados, sino participar, de forma directa, en las hostilidades<sup>(138)</sup>.

(136) Fiscal vs. Limaj. et ál., Caso N° IT-03-66-T, sentencia del 30 de noviembre de 2005, párrafo 186.

(137) Fiscal vs. Blagojevic y Jokic. Caso N° IT-02-60-T, sentencia del 17 de enero de 2005, párrafo 544.

(138) Al respecto, la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que “un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a

Ahora bien, en cuanto al empleo de la palabra “población”, el TPIY ha dejado sentado que esta no significa que la población entera de la entidad geográfica en la que tuvo lugar el ataque deba haber sido objetivo de este. Basta con demostrar que suficientes personas fueron seleccionadas como objetivo durante el transcurso del ataque, o de que fueron seleccionadas en forma tal como para demostrar que el ataque, de hecho, estaba dirigido contra una “población civil”, que contra una cantidad limitada de personas elegidas al azar<sup>(139)</sup>.

Al respecto, Kai Ambos señala que: “[E]l elemento ‘población’, por tanto, requiere sencillamente que exista una multiplicidad de víctimas y, por consiguiente, significa exactamente lo mismo que el elemento ataque (generalizado o sistemático); a saber, que no es un crimen contra la humanidad el crimen aislado que no forma parte de un ataque en contra de una multiplicidad de víctimas”<sup>(140)</sup>.

En tanto que mediante los delitos de lesa humanidad se protegen a aquellas personas que no participen directamente de las hostilidades, no será necesario probar que cada miembro individual de la población sea un civil, sino que basta que la mayoría de ellos lo sean<sup>(141)</sup>, lo cual significa que aun cuando dentro del grupo afectado se encuentren no civiles, dicha población será calificada como “civil”.

Esta afirmación es reforzada con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, del Protocolo Adicional I, que señala que: “en caso de duda para determinar si una persona es civil, esta deberá ser considerada como civil”.

En el caso *Stakic*, se reparó en que el ataque a gran escala, cuyo resultado fue la afectación de un gran número de civiles, constituyó en una de las circunstancias determinantes para dar por probado que dicho ataque estaba dirigido contra una “población civil”:

---

los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.

(139) Fiscal vs. Kordic y Cerkez. Caso N° IT-95-14/2-A, sentencia del 17 de diciembre de 2004, párr. 95.

(140) AMBOS, Kai. *Temas de Derecho Penal internacional y europeo*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, p. 189.

(141) Fiscal vs. Brdjanin. Caso N° IT-99-36, sentencia del 1 de setiembre de 2004, párrafo 134. El TPIY también ha señalado que el personal militar, los miembros de milicias, los grupos de voluntarios o de resistencia organizados que hayan sido puestos fuera de combate pueden ser víctimas de crímenes de lesa humanidad, a pesar de no tener la calidad de civiles.

“La Sala de Primera Instancia considera que los eventos que tuvieron lugar en [el] Municipio de Prijedor entre el 30 abril y el 30 de setiembre de 1992 constituyen un ataque dirigido contra una población civil.

La escala del ataque fue tal que no puede ser caracterizado como dirigido solamente contra un grupo de personas seleccionadas al azar y de manera limitada. Más bien, la mayoría de la población no-serbia en el Municipio de Prijedor fue afectada directamente. Incluso, es claro a partir de los reportes de combate, que las fuerzas militares serbias tenían un poder avasallador comparado con las modestas fuerzas de resistencia de los no serbios. El General Wilmot, que testificó como el experto militar en el caso por la Defensa, reconoció que la escala del ataque en Hambarine fue desproporcionado a la amenaza que representaban las fuerzas de resistencia activas en esas áreas. Esos ataques, y los que siguieron en la región más amplia del Brdo, aunado a los arrestos, detenciones y deportaciones de ciudadanos que vinieron después, se dirigieron principalmente contra la población civil y no-serbia en el Municipio de Prijedor”<sup>(142)</sup>.

#### **4. El ataque debe ser sistemático o generalizado**

En algún momento se generó una discusión en torno a la cuestión de si los adjetivos “generalizado” y “sistemático” que calificaban el ataque debían exigirse conjunta o disyuntivamente, optándose al final por esta última solución, con el argumento de que la exigencia de que los actos formaran parte de un ataque excluía el peligro de que, bajo el adjetivo “generalizado” se pretendiera la inclusión de olas de crímenes comunes que no debían pertenecer a la jurisdicción del tribunal.

En ese sentido la jurisprudencia ha establecido que ambas condiciones, “sistemático y generalizado”, deben ser leídas bajo un enfoque alternativo, esto es, solo es necesario que se dé alguna de las dos condiciones y no ambas. Al respecto, en el caso *Jean-Pierre Bemba Gombo*, la Corte Penal Internacional estableció:

“Los términos generalizado y sistemático que aparecen en el cuerpo del artículo 7 del Estatuto son presentados alternativamente. La Sala

---

(142) Fiscal vs. Stakic. Caso N° IT-97-24-T, sentencia del 31 de julio de 2003, párrafo 627.

considera que si se encuentra que un ataque es generalizado, no necesariamente el ataque fue también sistemático<sup>(143)</sup>.

Por otra parte, cabe reiterar que es el ataque el que debe ostentar las condiciones de generalidad o sistematicidad y no las conductas en sí mismas. Este criterio ha sido seguido recurrentemente por el TPIY<sup>(144)</sup>. Esta circunstancia es muy bien explicada con el siguiente ejemplo: “Imaginemos que en el caso (concreto) se hubiesen cometido casos aislados de violación sexual –inclusively un solo caso–, pero acompañado de otros casos aislados de actos de tortura –de nuevo inclusive un solo caso– y así sucesivamente, lo cierto es que sumados y en conjunto constituye o forman parte de ese ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Por lo tanto, la calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad, en nuestro ejemplo hipotético, abarcaría inclusive a nuestro –hipotético– caso aislado de violación sexual<sup>(145)</sup>”.

## 5. Conocimiento general del ataque

Para que un delito sea calificado como de lesa humanidad se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento del ataque. Se trata del elemento subjetivo de esta clase de delito. Al respecto, los tribunales penales internacionales han señalado que el conocimiento incluye<sup>(146)</sup>:

- a) La intención del acusado de cometer la conducta por la que se le procesa.
- b) El conocimiento del ataque contra la población civil, aunque no se requiere que conociera todos los detalles del mismo.
- c) El conocimiento de que su conducta era parte de dicho ataque o, al menos, haber conocido el riesgo de que sus actos fueron parte de este. Empero, este requisito no es absoluto. En el caso *Kunarac, Kovac y*

---

(143) Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, caso N° ICC-01/05-01/08, sentencia del 15 de julio de 2007, párrafo 82.

(144) Fiscal vs. Kordic y Cerkez, caso N° IT-95-14/2-A, sentencia del 17 de diciembre de 2004, párrafo 94; y, Fiscal vs. Kunarac y otros, caso N° IT-96-23-1-A, sentencia del 12 de junio 2002, párrafo 96.

(145) PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. *Caso Manta y Vilca: Informe sobre el auto de apertura de instrucción dictado en el proceso judicial por violencia sexual contra mujeres en conflicto armado, seguido actualmente ante la justicia peruana*. Documento de Trabajo N° 1, CNDDHH, Lima, 2009, p. 7.

(146) NACIONES UNIDAS. *Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional*. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2, 2000, artículo 7 [documento en línea]. Disponible en: <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/elementos.html>>.

*Vokovic*<sup>(147)</sup>, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló que “este requisito [de que el acusado tuviera conocimiento del ataque] no implica el conocimiento de los detalles del ataque”. Asimismo, el mismo Tribunal en el caso *Limaj* remarcó que: “el acusado no necesita saber los detalles del ataque (...) el acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar”.

## 6. El sujeto pasivo

El sujeto pasivo del crimen contra la humanidad, será el individuo, como portador del bien jurídico eminentemente personal lesionado. La exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala, no impide considerar que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituye un crimen contra la humanidad, de la misma manera que cada acto considerado violación grave del Derecho de la Guerra constituye un crimen de guerra<sup>(148)</sup>.

## IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales (entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad), constituye un principio general que ha sido reconocido tanto por los instrumentos internacionales como por la costumbre internacional<sup>(149)</sup>.

Dicha consecuencia fue enunciada por primera vez en los: “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”<sup>(150)</sup>. Asimismo, ha sido reafirmada por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad<sup>(151)</sup>,

(147) Fiscal vs. Kunarac y otros, caso N° IT-96-23-1-A, sentencia del 12 de junio 2002, párr. 102.

(148) GIL GIL, Alicia. *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. En: <www.cienciaspenales.net>.

(149) Véase: Fundación para el Debido Proceso Legal. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho internacional*. Fundación para el Debido Proceso Legal (ed.). Washington D.C., 2009, pp. 297-315.

(150) Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg. Asamblea General de las Naciones Unidas, quincuagésima quinta reunión plenaria, RES/AG/95(I), 11 de diciembre de 1946.

(151) NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Adoptada el 26 de noviembre de 1968, entrando en vigor el 11 de noviembre de 1970.



instrumento donde se precisa que “en ninguna de las declaraciones solemnes, o convenciones relativas al enjuiciamiento y sanción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo”. Igualmente, el Artículo IV de este instrumento internacional establece de manera expresa que: “los Estados partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los Artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

La Convención contra la prescripción considera que:

“(…) las normas de Derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscitan grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impiden el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes (...) es necesario y oportuno afirmar en el Derecho Internacional, por medio de la presente Convención, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional también prevé esta característica, señalando en su artículo 29 que: “los crímenes [entre ellos, los crímenes de lesa humanidad] de la competencia de la Corte no prescribirán”.

Este reconocimiento implica la obligación de los Estado de adecuar su sistema jurídico a fin de que no se apliquen normas de prescripción a los crímenes, núcleo del Derecho Internacional; obligación que también incumbe al Estado peruano, al ser Estado parte tanto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad como al haber reconocido la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La Corte IDH, sobre este aspecto, ha señalado que:

“(…) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos

inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>(152)</sup>.

Por su parte, el TC señala que:

“Corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. (...) Esta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia”<sup>(153)</sup>.

Finalmente, la Corte IDH señaló la inadmisibilidad de recurrir al principio de la cosa juzgada, a fin de evitar la persecución pública por delitos de lesa humanidad. Así, ha sostenido que:

“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las

---

(152) Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, par. 152; Vid. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C, N° 75, párr. 41.

(153) STC Exp. N° 2488-2002-PHC, f.j. 25.

víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente<sup>(154)</sup>.

Por otro lado, en los crímenes contra la humanidad la imprescriptibilidad se integra en el principio de jurisdicción universal, lo que conlleva su persecución permanente sin limitaciones de tiempo y espacio, e independientemente de la nacionalidad de las víctimas y de los victimarios. De modo que los organismos jurisdiccionales estatales dando cumplimiento a las disposiciones de su legislación y/o a las obligaciones emanadas del Derecho Internacional, han asumido el compromiso de aplicar el principio de jurisdicción universal para perseguir a los responsables de crímenes contra la humanidad, tomando en consideración las peculiaridades de esta categoría de crímenes, como es su imprescriptibilidad. Si bien por su parte el principio de jurisdicción universal facilita la persecución del tipo sin limitaciones espaciales, la imprescriptibilidad permite su persecución sin limitaciones temporales<sup>(155)</sup>.

El permitir la prescripción de crímenes internacionales, implicaría, a su vez, afectar una serie de otros derechos humanos y prohibiciones presentes en el conjunto normativo de los derechos humanos, tales como el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el deber de prevenir, investigar y sancionar, así como la prohibición de impunidad. De tal manera que la prescripción en los crímenes contra la humanidad, desencadena una serie de otras violaciones a los derechos humanos, que pueden, a su vez, generar responsabilidad internacional del Estado. Así, la prescripción provoca una violación múltiple de los derechos humanos<sup>(156)</sup>.

La prescripción de crímenes internacionales no otorga seguridad jurídica, sino que produce el efecto contrario, una increíble inseguridad e incerteza jurídica para todos los individuos y para la comunidad humana toda, ya que la prescriptibilidad le da una garantía al criminal internacional de que él puede cometer cualquier crimen internacional y de cualquiera que sea el acto inhumano o la atrocidad que cometa, con el transcurso del tiempo quedará liberado de responsabilidad. Por tanto ese criminal sabe que escondiéndose o evitando

---

(154) Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, N° 75, párr. 45.

(155) SÁNCHEZ MONTERO, Joan. *Crímenes contra la humanidad y construcción de la paz en Suramérica*. Institut Català Internacional per la Pau, Barcelona, 2010, p. 21.

(156) AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. "Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno". En: *Ius et Praxis*. Vol. 14, N° 2, Universidad de Talca, Talca 2008, p. 9.

la persecución penal por un tiempo, puede escapar al juzgamiento y sanción por parte de un tribunal<sup>(157)</sup>.

Sobre estos aspectos, y en el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional peruano, afirmando lo siguiente:

“(…) aun cuando se ha sostenido que la institución de la prescripción de la acción penal persigue fines constitucionalmente legítimos (…) su aplicación a los casos de delitos de lesa humanidad no resulta en modo alguno ponderada, pues los beneficios subjetivos que produce en el favorecido son sensiblemente menores a los graves perjuicios que ocasiona a las víctimas del delito y a la sociedad en su conjunto. Aplicando la prescripción de la acción penal en estos casos, se vacía de contenido el derecho fundamental a la verdad, privando a sus familiares (dimensión individual) y a la sociedad toda (dimensión colectiva) de conocer la realidad de una circunstancia que, rodeada de un profundo irrespeto por la dignidad humana, ha generado un daño en el derecho fundamental a la vida, a la integridad personal, a la libertad y/o igualdad, de muy difícil, o, en su caso, imposible reparación. (…) Desde una perspectiva inversa, instituir la regla de imprescriptibilidad, persiguiendo fines constitucionales altamente valiosos, y siendo idónea y necesaria para alcanzarlos, genera una incidencia, en todo caso, de mediana intensidad sobre el procesado, pues no se trata de juzgarlo por conductas o penas que al tiempo de cometerse no hayan constituido delito, sino de habilitar una persecución penal a efectos de que no se diluya el *ius puniendi* en razón de su evasión a la justicia o de mecanismos institucionales orientados a la impunidad. La regla de asumir la rehabilitación de facto que subyace a la prescripción, pierde toda virtualidad frente a violaciones a los derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad. Por el contrario, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fortalece de modo altamente satisfactorio el deber del Estado de proteger el derecho fundamental a la verdad y, en general, de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución)”<sup>(158)</sup>.

---

(157) AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”. Ob. cit., p. 18.

(158) STC Exp. N° 0024-2010-PI/TC, f.j. 65.

# CAPÍTULO VI

## CASOS PRÁCTICOS SOBRE PRESCRIPCIÓN PENAL

### CASO PRÁCTICO N° 1

***Cómputo del plazo de prescripción ordinaria en los delitos que no señalan expresamente su límite máximo de pena privativa de la libertad y en supuestos de responsabilidad restringida***

#### **Consulta:**

*Tras una complicada investigación policial, se le imputa a Alberto haber dado muerte alevosamente a una mujer (asesinato) el 15 de setiembre de 2002. Teniendo en cuenta que, al momento de cometer el delito tenía 20 años de edad, se nos consulta si la acción penal por dicho delito actualmente ha prescrito.*

#### **Respuesta:**

La prescripción es una institución jurídica mediante la cual se limita en el tiempo la potestad punitiva del Estado, sobre la base de criterios de falta de necesidad de pena. En nuestro CP se halla regulada principalmente en los artículos 80 (prescripción ordinaria) y 83 (prescripción extraordinaria). La diferencia entre una y otra clase de prescripción radica en que mientras la ordinaria impide el ejercicio de la acción penal, la extraordinaria impide su continuación. Ahora bien, existen delitos en nuestro CP que no hacen referencia expresa a su límite máximo de pena, por ejemplo, el delito de homicidio calificado (artículo 108), que se limita a señalar su extremo mínimo de pena (“pena privativa de libertad no menor de quince años”). En tales casos, se debe acudir al

artículo 29 del CP (duración de la pena privativa de libertad temporal), del que se colige que la pena máxima en estos delitos es de 35 años.

Ello podría dar a entender que el plazo de prescripción ordinaria en el delito de asesinato es 35 años. Sin embargo, esta interpretación contravendría lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 80 del CP, en el que se establece que la prescripción (ordinaria) no puede ser mayor a 20 años. Luego, conforme a una interpretación sistemática del CP, se debe reducir a dicho límite el plazo de 35 años, de modo que el plazo de prescripción ordinaria en el aludido delito sería 20 años. Debe precisarse que este límite máximo del plazo de prescripción de 20 años opera únicamente para aquellos delitos sancionados en su extremo superior con una pena privativa de la libertad temporal mayor a 20 años, y solo afecta al plazo ordinario de prescripción (reduciéndolo a ese límite), no al extraordinario.

No desconocemos que esta interpretación tiene el defecto de equiparar, en cuanto al plazo ordinario de prescripción, a delitos de muy distinta gravedad; por ejemplo, los ilícitos sancionados con una pena máxima de 25 años de privación de la libertad poseerán idéntico plazo ordinario de prescripción que los sancionados con una pena máxima de 30 o 35 años de privación de la libertad.

Ahora bien, tras reducir el plazo ordinario de prescripción de 35 a 20 años, este debe reducirse aún más: a su mitad, de conformidad con el artículo 81 del CP, pues el agente (Alberto) al momento de perpetrar el delito tenía menos de 21 años de edad. En consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción ordinario de la acción penal será de 10 años; de manera que, al no haber mediado causal de interrupción o suspensión alguna, la acción penal se ha extinguido ordinariamente el 15 de setiembre del año 2012.

No es correcta la operación que, una vez identificado el máximo de pena del delito de asesinato (35 años), procede a aplicar directamente el artículo 81 del CP, reduciéndolo a la mitad (esto es, a 17 años y medio), para recién verificar si ha sobrepasado el límite de los 20 años previsto en el cuarto párrafo del artículo 80 del CP; interpretación que, sin duda, vaciaría de contenido a este último precepto penal: solo serviría para aquellos delitos cuyo extremo superior de pena “temporal” fuera mayor de 40 años, los cuales no existen en nuestro CP. Recuérdesse que los casos de cadena perpetua (pena privativa de libertad “atemporal”) se rigen por reglas disímiles (prescriben ordinariamente a los 30 años y extraordinariamente a los 45 años).

CASO PRÁCTICO N° 2

***Precisiones en torno al inicio del plazo de prescripción en los delitos de falsificación y uso de documento privado***

**Consulta:**

*A Pedro se le imputa el delito de uso de documento privado falso (contrato de compraventa) desde el 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2012 (fecha en que fue intervenido). Las investigaciones determinaron que quien elaboró dicho documento fue José (el 1 de enero de 2009). Sobre el particular, se nos consulta sobre las posibilidades de alegar la prescripción de la acción penal del delito imputado a Pedro.*

**Respuesta:**

En principio, debemos distinguir entre el delito de falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427 del CP) y el delito de utilización de documentos falsos o falsificados (segundo párrafo del artículo 427 del CP). Ello, a efectos de diferenciar los momentos consumativos de ambas modalidades delictivas, lo que permitirá, a su vez, establecer sus plazos de prescripción (artículo 82 del CP), no obstante que están conminados con las mismas penas<sup>(159)</sup>.

En el primer caso, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día en que José hizo un documento falso o adulteró uno verdadero (que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho). En el caso objeto de consulta, dado que José se limitó a confeccionar el contrato de compraventa, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento en que concluyó la elaboración de dicho documento falso.

En el segundo caso, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la última fecha en que Pedro utilizó el documento falso como si fuese legítimo. Esto último es consecuencia de la aplicación de la regla de prescripción propia de los delitos continuados, establecida en el artículo 82.3 del CP, que expresa:

(159) Tanto el delito de falsificación de documento privado como el de uso de documento privado están sancionados con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa (artículo 427 del CP).

“Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: (...) 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa (...)”.

En efecto, la utilización del documento privado falso se realizó en una pluralidad de oportunidades, las cuales cabe unificar o considerar como un solo hecho, conforme al artículo 49 del CP, pues se realizaron en una relación de continuidad temporal, verificándose una identidad de leyes penales infringidas (segundo párrafo del artículo 427 del CP), mediante las cuales se menoscabó el mismo bien jurídico (la seguridad del tráfico jurídico-documental), así como una unidad de resolución criminal en el agente (conocimiento, en las diversas ocasiones, de que se utilizaba un documento falso).

En ese sentido, se verifica que el cómputo de los plazos de prescripción difiere en el caso de José y Pedro. En el caso del primero, la acción penal ha prescrito, pues, desde la falsificación del contrato (1 de enero de 2009), ha transcurrido el plazo de prescripción ordinaria (cuatro años), sin que se haya interrumpido.

En el caso del segundo la acción penal subsiste, pues, desde el último acto de utilización (1 de enero de 2012), apenas han transcurrido poco más de un año. El hecho de que la conducta de José se haya descubierto recién cuando se detectó la conducta ilícita de Pedro, no puede hacernos pensar de que la prescripción de ambas se inicia en el mismo momento, pues el inicio del plazo de prescripción toma en cuenta –nótese bien– la fecha en que se consumó el concreto delito incriminado al agente.

Salvo que se pretenda imputar a José no la autoría del delito de falsificación de documento, sino la instigación (artículo 24 del CP) del delito de uso de documento falso perpetrado por Pedro, para lo cual debería verificarse que desplegó un influjo psíquico, directo y eficaz, mediante el cual despertó el dolo en aquel e, incidiendo en su proceso de motivación, lo determinó a la comisión del delito de uso del documento falso.

Si pudiera sustentarse este supuesto la conducta de José no habría prescrito. Pues, dado que, según la doctrina mayoritaria, la ilicitud de la conducta del partícipe (instigador) depende de la ilicitud de la conducta del autor (accesoriedad limitada), el cómputo de la prescripción del comportamiento de José se iniciaría en el momento en que Pedro utilizó por primera vez el documento falso (1 de enero de 2009), a menos de que hubiera realizado una “instigación continuada” (previa a cada una de las conductas de uso), pues es harto



difícil que un solo acto de instigación determine eficazmente un delito continuado sin actualizarse.

Sin embargo, en contra de las posibles conductas que se le pueden imputar a José, se puede plantear una objeción desde el punto de vista del principio de legalidad. En efecto, el primer párrafo del artículo 427 del CP exige expresamente en el autor el “propósito de utilizar el documento”, es decir, que realice la conducta típica con la intención de emplearlo.

De acuerdo a ello, solo serían típicas las falsificaciones realizadas con un fin ulterior: la utilización del documento falso (por el propio agente), lo que significa que el autor, al momento de falsificar el documento, debe tener en mente el propósito de utilizarlo posteriormente. En sentido contrario, aquellas falsificaciones realizadas sin el propósito de emplear el documento serían atípicas (atipicidad subjetiva).

### CASO PRÁCTICO N° 3

***Se reduce al plazo ordinario la prescripción en el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos mayores de 65 años en agravio del patrimonio del Estado***

**Consulta:**

*Franco Cárdenas, exfuncionario del Estado, menciona que al haber presentado excepción de prescripción en el proceso que se le sigue por el delito de peculado de uso por haberse extinguido la acción penal en el 2012, el juez declaró infundada su solicitud bajo el argumento de que pese a haber cometido el ilícito cuando el agente tenía 66 años no ha transcurrido el plazo ordinario de la prescripción. Al respecto nos pide aclarar la decisión tomada por el juez.*

**Respuesta:**

La prescripción es una institución jurídica con la cual se autolimita la potestad punitiva, teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal debido al transcurso del tiempo y basa su premisa en la falta de necesidad de una pena por el olvido que se produce del delito con el paso de los años, y la desaparición de los elementos de convicción que hace difícil la emisión de una sentencia condenatoria.

El artículo 81 del CP señala que cuando el agente que cometa el delito tenga menos de 21 y más de 65 años al momento de la comisión del delito, los plazos de prescripción se reducen a la mitad, ello debido a que si bien el agente tiene conocimiento de la antijuridicidad de su comportamiento, su capacidad de autocontrol se encuentra disminuida, es decir, al sujeto le puede costar un mayor esfuerzo el comportarse de acuerdo a la norma y esto trae consigo a que tenga una fuerza de voluntad distinta que la de un individuo normal.

Por otro lado, el artículo 80 de la citada norma penal establece en su último párrafo que cuando el ilícito sea cometido por un funcionario o servidor público en perjuicio del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, los plazos de prescripción se duplicarán. Este tratamiento legal se fundamenta en la característica especial que tiene el objeto de protección del delito y la dañosidad que se genera al tesoro público; por tal razón, el hecho de evitar que un delito cometido en agravio del patrimonio del Estado quede impune hace que se dupliquen los plazos de prescripción con el objeto de que se tenga un mayor periodo de tiempo para ejercer su *ius puniendi*.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado se tiene que el cómputo de los plazos de prescripción para los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado, los plazos se duplican a fin de que el Estado pueda ejercer su función persecutora en un mayor periodo de tiempo; pero debido a que en el presente caso el agente tenía más de 65 años de edad cuando cometió el ilícito, la norma señala que los plazos se reducen a la mitad. En tal sentido, al no haberse interrumpido el plazo de prescripción con la intervención del Ministerio Público, la duplicación de los plazos y su posterior reducción a la mitad para el cómputo hace que esta se reduzca simplemente al plazo ordinario de la prescripción.

En síntesis, si el funcionario público cometió el delito de peculado de uso y el Ministerio Público no inició su función persecutora dentro del plazo ordinario, el fundamento de que este se duplique, y luego se reduzca a la mitad (o viceversa si se desea una distinta interpretación), hace que se tome en cuenta solamente el plazo ordinario de la prescripción, ya que si el delito se encuentra reprimido con una pena privativa de libertad de hasta cuatro años en su primer párrafo, y se aduce que en este caso se duplican los plazos por su condición de funcionario público, es decir a ocho años, el artículo 81 lo reduce nuevamente a cuatro años por tener el sujeto activo más de 65 años de edad.

## CASO PRÁCTICO N° 4

***La prescripción en el delito de hurto agravado de energía eléctrica con destreza se inicia desde que cesa la actividad delictiva*****Consulta:**

*El personal técnico de una de las empresas eléctricas, con apoyo de la policía del sector, al momento de realizar una constatación en el domicilio de Adolfo el 27 de setiembre de 2007, detectó que este venía manipulando su medidor con la finalidad de reducir el registro mensual de su consumo. Por esta razón, el día 3 de noviembre de 2007 se formalizó una denuncia penal contra Adolfo por el delito de hurto agravado en la modalidad de apoderamiento ilegítimo de energía eléctrica realizado con destreza. Según los términos de la denuncia fiscal, Adolfo habría estado apoderándose de forma indebida de energía eléctrica desde el 16 de mayo de 2003, perjudicando a la empresa eléctrica por un monto de 14 000 nuevos soles por concepto de pago no facturado. Adolfo, quien pretende deducir una excepción de prescripción, nos consulta a partir de qué momento se comienzan a computar los plazos de prescripción de la acción penal en este delito.*

**Respuesta:**

En nuestro ordenamiento jurídico el comienzo del cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal depende de la determinación de la naturaleza del delito imputado. Así, en el artículo 82 del CP se ha establecido que en los delitos instantáneos los plazos de prescripción de la acción penal comienzan a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Siendo así, la respuesta al caso que se nos plantea pasa por determinar la naturaleza del delito que se le imputa a Adolfo, esto es, del delito de hurto agravado en la modalidad de apoderamiento ilegítimo de energía eléctrica realizado con destreza. Para ello, resulta necesario traer a colación el Acuerdo N° 2 del Pleno Jurisdiccional celebrado en Ica el 14 de noviembre de 1998, en el que se estableció que la diferencia entre los delitos instantáneos, continuados y permanentes depende de la estructura del hecho en cuestión. Se acordó: i) que los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos

instantáneos, independiente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos; ii) que son delitos continuados los que consisten en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución; y iii) que son delitos permanentes si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente.

Ahora bien, tomando en cuenta lo acordado en el citado pleno, tenemos que el hecho delictivo que se le imputa a Adolfo (manipulación periódica e indebida de su medidor de energía eléctrica, realizado con la finalidad de evadir el pago real de su consumo mensual de energía) está constituido por más de dos acciones, y que si bien cada una constituye de por sí un delito consumado (hurto), todas ellas deben ser valoradas como un solo delito continuado de hurto de energía eléctrica.

La situación planteada es muy parecida al caso del cajero que durante un largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad de dinero; aquí la doctrina y la jurisprudencia considera, con acierto, que no se cometen cientos de hurtos (aunque cada acto aislado realizado por el cajero sea un hurto), sino un solo delito continuado de hurto por el importe total.

La realización de manipulaciones periódicas a su medidor, cada uno de los cuales consideramos constituye de por sí una infracción, no solo de la ley penal sino también de la norma administrativa que regula las concesiones eléctricas, obedecen a una misma resolución criminal: evadir el pago real del consumo mensual de energía eléctrica.

Por tales consideraciones, creemos que el comienzo del cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en el delito imputado a Adolfo debe computarse desde el día en que terminó la actividad delictuosa, esto es, desde el 27 de setiembre de 2007, momento en que se realizó el operativo y se cortó en forma definitiva el servicio (y no desde el 16 de mayo de 2003, fecha de la primera conducta ilícita). En tal sentido, dado que el delito de hurto agravado tiene prevista una pena privativa de la libertad de no menor de tres ni mayor de seis años, conforme a los artículos 80 y 83 *in fine* del CP, se puede afirmar que la acción penal, a la fecha, subsiste.

CASO PRÁCTICO N° 5

***En el delito de rehusamiento de entrega de bienes no procede la duplicación del plazo prescriptorio al no tratarse del patrimonio del Estado***

**Consulta:**

*La defensa técnica de Fredy Lozano señala que en el proceso seguido contra su patrocinado por el delito de rehusamiento a la entrega de bienes (artículo 391 del CP), se ha rechazado una excepción de prescripción que interpuso a través de su abogado defensor; pues de acuerdo con lo señalado con el juzgado, el artículo 80 del mencionado Código permite que en su caso los plazos de prescripción sean duplicados. Frente a ello, nos consulta si es que la decisión del juzgado fue la correcta.*

**Respuesta:**

En el presente caso, al agente se le imputó el delito de rehusamiento de bienes, por no haber entregado, a quien lo reemplazó como depositario, los bienes objeto de una medida cautelar en forma de secuestro en un proceso de obligación de dar suma de dinero.

Sin embargo, con base en el artículo 80 del CP el juzgado ante el cual se tramita la causa duplicó el plazo prescriptorio y con ello, rechazó una excepción de prescripción que interpuso el abogado defensor del imputado para contrarrestar la acción penal.

Evidentemente, ello es un error. El último párrafo del artículo 80 del CP señala que: “en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica”.

De ello puede verse que esa duplicación requiere la concurrencia de dos circunstancias: i) que el agente del delito sea un funcionario o servidor público; y, ii) que el delito afecte el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este.

Si bien, los depositarios de bienes quedan comprendidos como funcionarios públicos, por el artículo 425.4 del CP, ello no significa que los bienes que resguardan se incorporan al patrimonio estatal, pues aquellos siguen

perteneciendo al particular afectado con la medida de embargo que da lugar al depósito.

Si ello es así, la renuencia a la entrega de esos bienes no afectará en ningún caso al patrimonio del Estado y con ello no podrá habilitar la duplicación del plazo prescriptorio a que alude el último párrafo del artículo 80 del CP.

## CASO PRÁCTICO N° 6

### ***Determinación de criterios para establecer el plazo de prescripción de las medidas de seguridad***

#### **Consulta:**

*Se nos consulta en qué plazo prescribe la acción penal de los ilícitos cometidos por inimputables, y en qué plazo prescribe la ejecución de la medida de seguridad propiamente dicha.*

#### **Respuesta:**

En nuestro CP, ninguno de los artículos que regulan la extinción de la acción penal o de la ejecución de las sanciones penales, se refieren, en concreto, a las medidas de seguridad.

Las reglas básicas sobre la **prescripción de la acción penal** –previstas en el artículo 80 del CP– toman en cuenta –nótese bien– únicamente a las **penas** (privativas y no privativas de libertad) con que se sancionan los delitos (su clase y duración), no las **medidas de seguridad**; no obstante, aquellas reglas pueden ser empleadas de manera analógica para resolver las cuestiones relativas a estas.

Así, a través de una interpretación analógica, una primera postura podría asimilar la alusión a “penas privativas de libertad” (primer párrafo del artículo 80 del CP) a las medidas de seguridad privativas de libertad (internación), y la alusión a “penas no privativas de libertad” (quinto párrafo del artículo 80 del CP) a las medidas de seguridad no privativas de libertad (tratamiento ambulatorio).

De este modo, las reglas del artículo 80 del CP sobre prescripción de la acción penal, asimilando las penas a las medidas de seguridad, serían:

- i) La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la **medida de seguridad** fijada en la ley para el delito, si es privativa de libertad (internación).
- ii) En los delitos que merezcan **medidas de seguridad** no privativas de libertad (tratamiento ambulatorio), la acción penal prescribe a los dos años.

Sin embargo, este planteamiento es irrealizable, pues la concreta clase de medida de seguridad a imponerse –vinculada a la gravedad del ilícito cometido y al grado de peligrosidad del agente– no se halla –como sí sucede con las penas– preestablecida para cada tipo penal; por lo que *ex ante* no se sabe a ciencia cierta si será privativa o no privativa de libertad (sino hasta que lo determina el juez).

Desde una perspectiva distinta, se puede llegar a **otra solución**. Con mejor criterio, se podría entender –sin tomar en cuenta que al ilícito cometido le corresponde una medida de seguridad, ni diferenciar de antemano entre medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad– que la acción penal prescribe (ordinariamente) en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el ilícito cometido por el inimputable si es que tiene prevista una pena privativa de libertad; y a los dos años si es que el ilícito realizado tiene prevista una pena no privativa de libertad.

Es decir, las reglas del artículo 80 del CP sobre prescripción de la acción penal serían:

- i) La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el ilícito penal (cometido por el inimputable); y
- ii) En caso el inimputable haya cometido un ilícito penal que merezca una pena no privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años.

Así, por ejemplo, si un inimputable comete un delito de lesiones graves (artículo 121 del CP), la prescripción de la acción penal acaecerá –independientemente de la consideración de si será sancionado con una medida de seguridad y no con una pena– a los 8 años (artículo 80 del CP) y extraordinariamente a los 12 años (artículo 83 del CP).

En cuanto a la **prescripción de las medidas de seguridad**, el CP tampoco establece reglas claras. Estas, sin embargo, se pueden extraer –nuevamente vía interpretación analógica– de las establecidas en el artículo 86 del CP, que

señala: “El plazo de prescripción de la **pena** es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”.

La prescripción de las medidas de seguridad presupone la imposición judicial (mediante resolución firme) de una medida de internamiento o de tratamiento ambulatorio, que, por alguna razón (generalmente cuando el agente rehúye la acción de la justicia), no puede ejecutarse.

La medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido (artículo 75 del CP); en tanto que la duración del tratamiento ambulatorio no puede sobrepasar la pena privativa de libertad **efectivamente** impuesta (artículo 76 del CP). Sin embargo, asimilando el artículo 86 del CP a las medidas de seguridad tenemos que:

- i) La prescripción de la **internación** no toma en cuenta el concreto cuántum impuesto, ni la específica dosis de pena privativa de libertad que **hubiera** correspondido aplicar al agente de no ser inimputable pleno, sino la pena abstracta señalada en el tipo penal para el ilícito cometido por él; y
- ii) La prescripción del **tratamiento ambulatorio** no toma en cuenta el concreto cuántum impuesto, ni la específica dosis de pena privativa de libertad impuesta al inimputable relativo, sino la pena abstracta señalada en el tipo penal para el delito cometido por él.

Así, por ejemplo, si a un inimputable pleno se le impone dos años de internamiento por la comisión de un delito de lesiones graves (artículo 121 del CP) y, por alguna razón, dicha medida no se puede ejecutar, la prescripción ordinaria del internamiento acaecerá a los 8 años (artículo 80 del CP), operando la prescripción extraordinaria a los 12 años (artículo 83 del CP).

Asimismo, si a un inimputable relativo se le impone un año de pena privativa de libertad conjuntamente con un año de tratamiento ambulatorio, por la comisión de un delito de lesiones graves (artículo 121 del CP) y, por alguna razón, dicha medida no se puede ejecutar, la prescripción ordinaria del internamiento acaecerá a los 8 años (artículo 80 del CP), operando la prescripción extraordinaria a los 12 años (artículo 83 del CP).



CASO PRÁCTICO N° 7

***Prescripción del delito fuente no impide persecución penal por el delito de lavado de activos***

**Consulta:**

*Alberto viene siendo procesado por el delito de lavado de activos, sin embargo el delito fuente que habría dado origen a las ganancias ilícitas ha prescrito. Ante tal circunstancia, la defensa técnica de Alberto nos consulta si al haber prescrito la acción penal contra el delito fuente, ello impediría a su vez continuar con las investigaciones y en todo caso abrir proceso penal contra su patrocinado por el delito de lavado de activos.*

**Respuesta:**

El delito de lavado de activos es definido como el proceso que busca incorporar en el tráfico económico legal las ganancias provenientes de conductas ilícitas, dándoles una apariencia de legitimidad. La finalidad de esta actividad delictiva es lograr la transformación de los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal.

En esa línea, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 se refiere al origen ilícito —entiéndase como proveniente de un ilícito penal— del dinero, bienes, efectos o ganancias. De ahí que se hable de “delito fuente”, previo o precedente, de donde proviene ese patrimonio que pretende ser blanqueado o lavado para ser insertado en el tráfico económico legal. En otras palabras, el objeto de lavado de activos tiene como característica esencial su origen en un hecho delictivo previo, exigiéndose, por lo tanto, un nexo entre el objeto del lavado y el delito previo.

Tal existencia del delito previo se constituye en un elemento normativo del tipo penal, en tanto debe probarse para que pueda afirmarse la existencia del delito de lavado de activos. Asimismo, dicho elemento normativo debe ser abarcado por el dolo del autor, pues, según la ley, el agente —que lleve a cabo el proceso de lavado— debe conocer o presumir el carácter ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias.

Ahora bien, la nueva normativa prescribe en su artículo 10 que el lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación y procesamiento no será necesario que las actividades delictivas previas se encuentren

sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. Aquí surge la interrogante de cómo compatibilizar este requisito (la no necesidad de que el ilícito penal previo esté siendo investigado o haya sido previamente objeto de prueba) con lo sostenido en la párrafo anterior (que el delito previo, al ser un elemento normativo del tipo, debe probarse para afirmar la existencia del delito de lavado de activos).

Estimamos que el ilícito penal previo siempre debe acreditarse con grado de certeza, de ahí que lo prescrito en el aludido artículo 10 debe ser entendido como que, por cuestiones de política criminal, será ante el propio órgano que conoce el delito de lavado de activos donde se llevará a cabo la prueba del delito previo. De este modo, se entiende que no sea necesaria una investigación o proceso anterior donde se haya acreditado el delito fuente, para posteriormente recién iniciar la persecución penal por el delito de lavado de activos.

El hecho de que no exista de por medio otra investigación o proceso previo en el que se haya determinado el carácter de ilícito penal de las conductas que guardan un nexo con el proceso que aparentemente constituye blanqueo de capitales, no constituirá un obstáculo para iniciar el proceso por este último delito, pues será en el marco del propio proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de lavado de activos donde deberá determinarse la existencia del ilícito penal previo y, a partir de ello, si se han realizado conductas que se subsuman en alguna de sus modalidades.

Ahora bien, aun cuando la persecución penal por el delito previo haya prescrito, ello no impide la persecución penal por el delito de lavado de activos, pues ambas conductas –como hemos señalado– son autónomas entre sí y afectan bienes jurídicos distintos, resultando así legítima la subsistencia de la investigación y procesamiento por el delito de lavado de activos.

Sin embargo, sí resulta imprescindible probar fehacientemente la existencia del delito previo para poder sancionar a un sujeto determinado por lavado de activos, en cuanto es esa la única manera de verificar la procedencia ilícita de las ganancias objeto de lavado. Entonces ¿cómo lograr ello si la acción penal contra el delito previo ya ha prescrito, es decir si ya el Estado se haya impedido de perseguir a los intervinientes del delito fuente? Esta es en el fondo la interrogante a resolver en la presente consulta que se nos formula.

Creemos que aquí entra a tallar lo señalado líneas arriba: la probanza del delito fuente se puede realizar en el proceso por lavado de activos. Si bien

por la prescripción no se puede investigar a los intervinientes de un delito –en este caso del delito previo– y menos abrir proceso penal para sancionarlos, ello no obsta que en otro proceso autónomo se investigue la existencia del delito –no para sancionar a sus intervinientes (autores o partícipes)– pues recordemos que la prescripción de la acción penal solo implica la imposibilidad de evaluar la responsabilidad penal, pero no impide un pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre la existencia del delito previo, es más, en ese sentido se suele afirmar que “la prescripción no extingue el delito, sino su persecución”.

De esta manera en el proceso por lavado de activos es viable –además de necesario y legítimo– que se pueda probar la existencia del delito fuente, pues con ello no se busca perseguir a los intervinientes de este ilícito (lo cual está prohibido por haber operado la prescripción), sino para coadyuvar en la probanza de la existencia de un delito independiente como lo es el lavado de activos y de ese modo evitar la impunidad de los agentes que cometieron esta última conducta delictiva.

Situación menos controvertida se presenta en el caso de que lo que haya prescrito no sea la acción penal, sino simplemente la ejecución de la pena impuesta en el delito previo. En este caso la existencia del delito y de sus responsables ya ha sido fehacientemente acreditada en un proceso con todas las garantías, existiendo además una sentencia que con la calidad de cosa juzgada establece la responsabilidad penal y condena para quienes perpetraron este delito. Lo único que no se puede hacer en este caso, es que la pena que se impuso en esa sentencia pueda ser ejecutada por no haberse podido efectivizar en el tiempo predeterminado por ley. Como en este supuesto el delito previo se encuentra acreditado entonces el proceso por lavado de activos prosigue sin argumento alguno que pueda obstaculizarlo.

De lo señalado hasta aquí se concluye que aun cuando haya prescrito la acción penal para perseguir el delito fuente y con mayor razón si lo único que ha prescrito es la ejecución de la pena, el proceso iniciado a Alberto por el delito de lavado de activos puede y debe continuar para determinar su responsabilidad o no en este ilícito penal.



## BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai. “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”. En: *Revista General de Derecho Penal*. N° 17, Iustel, Madrid, 2012.
- AMBOS, Kai. *Temas de Derecho Penal internacional y europeo*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006.
- AMBOS, Kai. *El Derecho Penal Internacional*. Ara Editores, Lima, 2004.
- AMBOS, Kai. *Los crímenes del nuevo Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004.
- ANGULO ARANA, Pedro. “Efectos y requisitos de la prescripción de la pena”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2009.
- BASTIANELLO, Alessandro y DE RISO, Angelo. *Guida Pratica alla nuova prescrizione penale*. Giuffré Editore, Milano, 2007.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. “Teoría del delito”. En: BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERÓN VALVERDE, Leonardo. *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Jurídica, Lima, 2012.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. “La suspensión de la prescripción de la acción penal por reo contumaz. El caso Schütz Landázuri”. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 53, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2012.
- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc, 2ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 2000.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. En: GRACIA MARTÍN, Luis (coordinador). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Código Penal anotado*. Editorial San Marcos, Lima, 1995.

- BURGOS ALFARO, José David. “La suspensión de la prescripción de la acción penal en el CPP de 2004: justificación, causal y procedimiento”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 38, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2012.
- BURGOS ALFARO, José David. “La formalización de la investigación preparatoria: ¿Suspensión o interrupción de la acción penal?”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 22, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2011.
- CÁCERES JULCA, Roberto y BARRENECHEA ABARCA, Kunny. *Las excepciones y defensas procesales. Teoría y práctica de las defensas de forma contra la acción penal en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores, Lima, 2010.
- CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Volumen I, Themis, Bogotá, 2004.
- CASTAÑEDA OTTSU, Susana. “Cosa juzgada”. En: *La Constitución comentada*. Tomo II, 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de la persecución penal. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC”. En: *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. CASTAÑEDA OTSU, Susana. (Directora), Grijley, Lima, 2010.
- CASTILLO ALVA, José Luis. “La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 128, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2004.
- CASTILLO ALVA, José Luis. *Jurisprudencia penal 2. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Grijley, Lima, 2006.
- CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner. *Instigación al delito e interrupción de la prescripción penal*. Grijley, Lima, 2006.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1960.
- CRUZ VEGAS, Guillermo Alexander. “La formalización y continuación de la investigación preparatoria: ¿causal de suspensión o de interrupción de la prescripción de la acción penal?”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 32, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2012.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín. *El Derecho Penal español. Curso de iniciación-cuestiones introductorias. Teoría del delito 1*. 2ª edición, Cáceres, 1996.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena”. En: *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. N° 2/2008, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2008.

- DONDÉ MATUTE, Javier. *Los tipos penales en el ámbito internacional*. Instituto Nacional de Ciencia Penales (Inacipe), México D.F., 2006.
- FARALDO CABANA, Patricia. *Las causales de levantamiento de pena*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás; CASTRO TRIGOSO, Hamilton y RABANAL PALACIOS, William. *El Código Procesal Penal*. Jurista Editores, Lima, 2008.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2008.
- GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel. *La prescripción en el Derecho Penal*. Dykinson, Madrid, 2003.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano y ZULOETA, Federico. *La prescripción de la acción penal*. Mediterránea, Córdoba, 2006.
- HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia. “La duplicidad de los plazos de prescripción que regula el artículo 80 *in fine* del Código Penal y el *extraneus*”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 29, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2011.
- HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte general I*. 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.
- JESCHECK, Hans. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. 4ª edición, traducción de José Luis Manzanares de Samaniego, Comares, Granada, 1993.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo II, Losada, Buenos Aires, 1950.
- MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal*. Vol. V, Ediar, Buenos Aires, 1950.
- MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. “La prescripción del delito”. En: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. N° 27, 2011.
- MEINI MÉNDEZ, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal*. Ara Editores, Lima, 2009.
- MENDOZA ALCA, Javier. “La prescripción en los delitos contra el patrimonio del Estado. A propósito del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 1-2010/CJ-116”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 7ª edición, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2004.

- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Tecnos, Madrid, 1991.
- PANTA CUEVA, David. “La prescripción en el Acuerdo Plenario N 01-2010/CJ-116. Análisis, críticas y perspectivas de solución”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011.
- PANTA CUEVA, David. “¿El fin de la prescripción extraordinaria? La problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004”. En: URQUIZO VIDELA, Gustavo (Coord.). *Investigación preparatoria y etapa intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 23, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2011.
- PARIONA ARANA, Raúl. “La prescripción en los delitos contra la administración pública”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 10, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010.
- PASTOR, Daniel. *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- PAUCAR TORRES, Vladimir S. “Legitimidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria: a propósito de la STC Exp. N° 3681-2010-PHC/TC”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 224, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2012.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María. *La prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y Jurisprudencia*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP: un tema fundamental en defensa del Estado Constitucional de Derecho”. En: *Aequitas*. Año III, N° 5, Corte Superior de Justicia de Piura, Piura, 2012.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011.



- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Rodhas, Lima, 2009.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Rodhas, Lima, 2009.
- PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. 3ª edición, Grijley, Lima, 1999.
- PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. *Caso Manta y Vilca: Informe sobre el auto de apertura de instrucción dictado en el proceso judicial por violencia sexual contra mujeres en conflicto armado, seguido actualmente ante la justicia peruana*. Documento de Trabajo N° 1, CNDDHH, Lima, 2009.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general*. 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Todo sobre el Código Penal*. Tomo I, Lima, 1996.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. “La guerra de la prescripción. Crónica y crítica del conflicto entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo a propósito del artículo 132.2 del Código Penal”. En: *Revista española de Derecho Constitucional*. N° 91, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, enero-abril de 2011.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. *La prescripción penal: fundamento y aplicación*. Atelier, Barcelona, 2004.
- RAMACCI, Fabricio. *Corso di Diritto Penale*. 3ª edizione, Giappichelli, Torino, 2005.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Excepciones, cuestión previa y cuestión prejudicial en el proceso penal*. Grijley, Lima, 2008.
- ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. “La excepción de cosa juzgada en el delito continuado”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 159, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2007.
- ROY FREYRE, Luis. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. 2ª edición, Grijley, Lima, 1998.

- SÁNCHEZ MONTERO, Joan. *Crímenes contra la humanidad y construcción de la paz en Suramérica. ICIP WORKING PAPERS: 2010/02*. Institut Català Internacional per la Pau, Barcelona, 2010.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Vol. I, 2ª edición, 1ª reimpresión, Grijley, Lima, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. “Sin novedad en el Tribunal Supremo: la interrupción de la prescripción del delito en la STC de 19 de mayo de 2005”. En: *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Nº 678, Madrid, 2005.
- VALDIVIA GUEROLA, Gino Marcio. “Principio de favorabilidad e interpretación sistemática aplicados a la prescripción penal: visión constitucional del Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116”. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 36, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012.
- VALDIVIEZO VALERA, Ana Ivonne. “La suspensión de la prescripción de la acción penal en virtud del artículo 339.1 del NCPP. Una visión que no se quiere ver”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 30, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2011.
- VELA TREVIÑO, Sergio. *La prescripción en materia penal*. 12ª edición, Trillas, México D.F, 2002.
- VERA BARROS, Óscar. *La prescripción penal en el Código Penal*. 2ª edición, Lerner, Córdoba, 2007.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. 1ª edición, 3ª reimpresión, Grijley, Lima, 2010.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “El retraso mental como causa de exclusión de imputabilidad penal”. En: *Revista Jurídica del Perú*. Tomo 136, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2012.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho Penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Astrea, Buenos Aires, 2010. Disponible en: <[www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar)>.
- ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal. Parte general*. 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio. *Estructura básica del Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires, 2009.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1988.

# Índice general

Introducción .....	5
--------------------	---

## **PRIMERA PARTE** **La prescripción en el Derecho Civil**

### **CAPÍTULO I** **Objeto y renuncia tácita**

I. Objeto de la prescripción .....	9
II. Renuncia tácita y prohibición de pronunciamiento de oficio .....	14

### **CAPÍTULO II** **La prescripción como excepción y como acción**

I. La prescripción como excepción y como acción .....	17
---	----

### **CAPÍTULO III** **Inicio del plazo**

I. Importancia del momento inicial .....	21
II. Conocimiento .....	22
III. Exigibilidad .....	26
IV. Prescindencia del conocimiento .....	27
V. ¿Dos momentos iniciales? .....	28
VI. Recapitulación .....	29

### **CAPÍTULO IV** **Suspensión de la prescripción**

I. Fundamentos .....	31
II. Enumeración taxativa de causales de suspensión .....	32
III. Imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano ...	32
IV. Suspensión entre petición y nombramiento de curador de bienes ..	34
V. Suspensión entre cónyuges .....	35
VI. Incapaces que no cuentan con representante legal .....	36

## CAPÍTULO V

### Interrupción de la prescripción

I.	Fundamentos.....	37
II.	¿Notificación o interposición de la demanda?.....	38
III.	Interpretación literal y discordancia de criterios.....	39
IV.	Un recentísimo viraje jurisprudencial.....	41
V.	Un antecedente y una nueva sentencia .....	43
VI.	A favor de la interrupción con la interposición de la demanda ....	45
VII.	Valoración de las propuestas interpretativas.....	47
VIII.	Interrupción con efecto retroactivo.....	50

## CAPÍTULO VI

### Jurisprudencia sobre prescripción civil

J1	Cas. N° 2197-98-HUAURA .....	53
J2	Cas. N° 1470-02-LAMBAYEQUE ( <i>El Peruano</i> , 31/01/2003) ....	55
J3	Cas. N° 977-99-Ayacucho ( <i>El Peruano</i> , 01/04/2002).....	57
J4	Cas. N° 3986-2010-PIURA .....	59
J5	Cas. N° 2684-2001-LIMA ( <i>El Peruano</i> , 02-05-2002) .....	64
J6	Cas. N° 2466-2009-HUÁNUCO .....	67
J7	Cas. N° 4362-2010-ICA.....	74
J8	Cas. N° 2034-2004-CALLAO ( <i>El Peruano</i> , 04/12/2006).....	79
J9	Cas. N° 145-2001-HUÁNUCO (Publicada el 31 de mayo de 2002).	83
J10	Cas. N° 2591-2010-ICA.....	85
J11	Cas. N° 1024-2006-ICA ( <i>El Peruano</i> , 01/02/2007) .....	89
J12	Cas. N° 774-2011-HUÁNUCO .....	92
J13	Cas. N° 2982-2010-HUAURA .....	101
	Bibliografía .....	105

## SEGUNDA PARTE

### La prescripción en el Derecho Penal y Procesal Penal

## CAPÍTULO I

### La prescripción en el Derecho Penal y Procesal Penal

La prescripción en el Derecho Penal y Procesal Penal.....	109
---	-----

## CAPÍTULO II

### Definición, fundamento y naturaleza

I.	Definición .....	113
II.	Fundamento .....	118
III.	Naturaleza jurídica.....	128

## CAPÍTULO III

### Clases de prescripción penal

I.	Prescripción de la acción penal.....	134
II.	Prescripción de la pena .....	150
III.	Individualización de la prescripción.....	156

## CAPÍTULO IV

### La prescripción en los delitos contra la Administración Pública

I.	La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos...	157
II.	La duplicidad de los plazos de prescripción y el partícipe <i>extraneus</i> ...	162

## CAPÍTULO V

### La imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad

I.	Naturaleza jurídica de los delitos de lesa humanidad.....	167
II.	Antecedentes y definición de los delitos de lesa humanidad.....	169
III.	Elementos .....	172
IV.	Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.....	178

## CAPÍTULO VI

### Casos prácticos sobre prescripción penal

Casos prácticos sobre prescripción penal .....	183
Bibliografía .....	199

